



# ANALES DEL CONCEJO

## DE BOGOTÁ, D.C.

### PROYECTOS DE ACUERDO

**AÑO I N°. 2823 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO. NOV. 03 DEL AÑO 2018**

#### TABLA DE CONTENIDO

**Pág.**

<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 502 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR EL CUAL SE CREA LA RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO “EMPRESARISMO CON MANOS DE MUJER” –EMEPARA LA MUJER EN EL DISTRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9580
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 503 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR EL CUAL SE CREA LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL ESPECIAL Y ALGUNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9613
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 504 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL FESTIVAL ANUAL INTERNACIONAL DE MUSICA SACRA EN BOGOTA, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9634
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 505 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SECRETARIA DISTRITAL DE ASUNTOS ÉTNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9646
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 506 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA LEY 1801 DE JULIO 29 DE 2016 COMO CODIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA DE BOGOTÁ D.C. SE EXPIDEN NORMAS DE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9689
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 507 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DEL DISTRITO CAPITAL – EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C”.....	9721
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 508 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PERSONAS Y COMUNIDADES CONSUMIDORAS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”.....	9754
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 509 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR EL CUAL SE REGULA LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN LOS PARQUES DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9778
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 510 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS FONDOS LOCALES DE DESARROLLO EN BOGOTA DISTRITO CAPITAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9787
<b><u>PROYECTO DE ACUERDO N° 511 DE 2018 PRIMER DEBATE</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES, UNA ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROMOCIÓN DE HÁBITOS”.....	9822

## PROYECTO DE ACUERDO N° 502 DE 2018

### PRIMER DEBATE

#### "POR EL CUAL SE CREA LA RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO "EMPRESARISMO CON MANOS DE MUJER" –EME- PARA LA MUJER EN EL DISTRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. OBJETO.

La presente iniciativa tiene como objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento "Empresarismo Con Manos de Mujer" –EME- que permita desarrollar capacidades de tipo productivo y comercial, con el fin de fortalecer la autonomía e independencia económica de la mujer y su capacidad de administrar los recursos, toda vez que es una herramienta para mitigar los índices de violencia de género y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

##### 2. CONTEXTO.

##### 2.1. PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO A NIVEL NACIONAL Y DISTRITAL



Emprende Colombia, busca fortalecer las Redes Regionales de Emprendimiento, como espacios para la planeación y desarrollo de iniciativas de emprendimiento en un ecosistema con condiciones adecuadas para la creación de empresa y su sostenibilidad.

*"Las Redes Regionales son una **plataforma efectiva para el aterrizaje de la política de emprendimiento** y conectan hoy a más de 660 instituciones entre Gobernaciones, Alcaldías, Cámaras de Comercio, Instituciones de Educación Superior, Direcciones Regionales del SENA, Gremios, Cajas de Compensación, Incubadoras, organizaciones de jóvenes y, en general,*

*instituciones de apoyo al emprendimiento de los 32 departamentos del país.”<sup>1</sup>* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Colombia Emprende, dentro de su ecosistema de emprendimiento, ofrece:

- Financiación
- Red Nacional de Emprendimiento
- Redes Regionales de Emprendimiento
- Sistema Nacional de Incubación
- Indicadores de Emprendimiento
- Convocatorias
- Estado del Arte sobre emprendimiento Universitario

#### **2.1.1. CONCURSO DE ESTÍMULOS DE APOYO A PROPUESTAS DE PERFILES DE PROYECTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS REDES REGIONALES DE EMPRENDIMIENTO.**

En esta convocatoria se abre un espacio de participación a las Redes Regionales de Emprendimiento en los ejes 4- Mentalidad y Cultura y 5 – Educación, Ciencia y Tecnología, con el fin de impulsar la creación de empresas en las Regiones. Dicho concurso, es organizado y financiado por el Ministerio de Comercio, Industria y turismo – MinCIT-, y la premiación consiste en la posibilidad de participar – con todos los gastos pagos– en el Festival de Mentalidad y Cultura HEROES FEST, organizado por iNNpalsa, SENA y Alcaldía de Medellín.

#### **2.1.2. CURSO VIRTUAL “COMO CREAR UNA START UP”<sup>2</sup>**

A través de este curso virtual los futuros emprendedores reciben una introducción a los conceptos básicos del proceso de creación de nuevas empresas, estableciendo mediante una validación temprana un modelo de negocio adecuado.

<sup>1</sup> Información extraída del siguiente link [http://www.mipymes.gov.co/publicaciones/2612/algunos\\_enfoques\\_generales](http://www.mipymes.gov.co/publicaciones/2612/algunos_enfoques_generales)

<sup>2</sup> Información extraída del siguiente link [http://www.mipymes.gov.co/publicaciones/2611/documentos\\_referencia\\_emprendimiento](http://www.mipymes.gov.co/publicaciones/2611/documentos_referencia_emprendimiento)

### 2.1.3. PROGRAMA BANCÓLDEX CAPITAL<sup>3</sup>

Ofrece a los empresarios otra fuente de financiación a largo plazo diferente al crédito, a través de los fondos de capital privado. Es una iniciativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Bancóldex, para promover el desarrollo de la industria de Fondos de Capital en Colombia.

#### 2.1.3.1. BANCA DE LAS OPORTUNIDADES DE BANCÓLDEX<sup>4</sup>

Este programa promueve el acceso a servicios financieros a hogares no bancarizados, familias en pobreza, microempresas y pequeña empresa. Esta iniciativa es organizada y financiada por bancos, compañías de financiamiento comercial, las cooperativas, las ONG, y las cajas de compensación familiar.

### 2.1.4. PROGRAMA DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO: TOURISM INNOVATION CHALLENGE<sup>5</sup>

Este programa realizado con la Universidad Instituto de Empresa busca fomentar la cultura de innovación en la industria turística, por ello, capacita en habilidades empresariales a emprendedores que desde la tecnología y la innovación le aportan al turismo.

### 2.1.5. FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN<sup>6</sup>

Ofrece a las Mipymes apoyo en temas de productividad y alistamiento para el mercado internacional, entregando recursos de cofinanciación no reembolsables para adecuación de producto, actualización de tecnología, mejoras en infraestructura y certificaciones de calidad.

### 2.1.6. EMPRENDER PAZ<sup>7</sup>



Es una iniciativa que premia a los proyectos empresariales que estén encaminados a mejorar las condiciones de poblaciones que han sido excluidas históricamente por la violencia, vinculándolas laboralmente aportando así a la construcción de la paz.

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Información extraída del siguiente link <https://www.bancoldex.com/ProductosYServicios/Programas-especiales-de-Bancoldex.aspx>

<sup>5</sup> Información extraída del siguiente link [http://www.mincit.gov.co/publicaciones/39998/mincomercio\\_lanza\\_programa\\_para\\_fomentar\\_la\\_innovacion\\_en\\_la\\_industria\\_turistica](http://www.mincit.gov.co/publicaciones/39998/mincomercio_lanza_programa_para_fomentar_la_innovacion_en_la_industria_turistica)

<sup>6</sup> Información extraída del siguiente link <http://www.mincit.gov.co/preguntas-frecuentes/17/Mipymes>

<sup>7</sup> Información extraída del siguiente link <http://www.emprenderpaz.org/>

### 2.1.7. PROGRAMA ALDEA<sup>8</sup>

Este programa estimula a los empresarios y emprendedores a superar sus obstáculos y encontrar financiación a través de los siguientes cuatro retos:

1. **“Conozcámonos”**: Cursos en línea y reuniones con mentores. Asimismo, se crea un diagnóstico financiero, comercial, productivo, administrativo y de gestión humana de la empresa.
2. **“Conversa con expertos”**: Oportunidad de conversar con expertos a nivel sectorial, desarrollo de negocios y de inversión.
3. **“Servicios especializados”**: Acompañamiento para el acceso a nuevos mercados, asesoría financiera, tributaria, legal, jurídica y finalmente espacios de coworking.
4. **“Levantemos capital”**: Apoyo dirigido a identificar las necesidades de financiación y fuentes de recurso.

### 2.1.8. HÉROES FEST<sup>9</sup>

Festival de Emprendimiento, Innovación, Ciencia y Educación, en el cual los empresarios pueden interactuar a través de talleres y mentorías y el 45% de participantes son Mujeres. El festival desarrolla diferentes actividades tales como: Retos empresariales, Innovación Expo, Consultorios empresariales, entre otros.

#### Participantes



<sup>8</sup> Información extraída del siguiente link <https://www.innpulsacolombia.com/es/oferta/programa-aldea>

<sup>9</sup> Información extraída del siguiente link <https://www.heroesfest.co/#/event>

### 2.1.9. ENCADENAMIENTOS PRODUCTIVOS FORMALES<sup>10</sup>

A través de este programa el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo busca formalizar las Mipymes, brindando acompañamiento y capacitación a empresas para incrementar sus niveles de productividad y formalidad. En el periodo comprendido entre 2016 y 2017 se han beneficiado a 230 empresarios, de los cuales el 60% fueron mujeres representados en 24 favorecidas en el 2016 y 114 en el 2017.

### 2.1.10. ARTESANOS-BOGOTÁ

Actualmente, según la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico –SDDE– existe una alianza con Artesanías de Colombia S.A. y el Instituto Distrital de Turismo –IDT– donde se integran vinculación; fortalecimiento; mejoramiento de producto y comercialización, bajo los siguientes módulos; a) Levantamiento de línea base; b) desarrollo humano; c) emprendimiento; d) producción; e) diseño y f) comercialización. Este programa tiene como población objetivo: población víctima y vulnerable, afro-descendientes, jóvenes, mujeres cabezas de familia, artesanos tradicionales y contemporáneos, comunidades indígenas que aún conservan su identidad y costumbres como los Muiscas y desplazados indígenas como los Wounan y Emberas.<sup>11</sup>

### 2.1.11. KIOSKOS DE EMPLEO

Actualmente, la Administración Distrital dispone de cinco Kioskos de empleo en las siguientes localidades:

N°	LOCALIDAD	DIRECCIÓN
1	USAQUÉN	CALLE 165 No. 7-52
2	RAFAEL URIBE URIBE	CALLE 32 Sur No. 23-62
3	SAN CRISTÓBAL	Av. 1 de Mayo No. 1-40 Sur
4	TUNJUELITO- San Benito	CALLE 59 Sur No. 18B-07
5	CIUDAD BOLÍVAR	CALLE 68 D Bis A Sur No. 49D-70

### 2.1.12. CONVENIOS PLAN DE DESARROLLO “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”<sup>12</sup>

Asimismo, en el marco del **Proyecto de Inversión 1022 “Consolidación del ecosistema de emprendimiento y mejoramiento de la productividad de las Mipymes”** la SDDE ha celebrado los siguientes convenios:

<sup>10</sup> Información extraída de derecho de petición con radicado 16742 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

<sup>11</sup> Información extraída de respuesta de la SDDE vía derecho de petición con radicado 2017ER3386/2017

<sup>12</sup> Información extraída de respuesta de la SDDE vía derecho de petición con radicado 2017ER17187/2018

### **2.1.12.1. CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 295 DE 2016**

Realizó una caracterización de 800 emprendimientos por oportunidad, con el fin de fortalecer a 200 emprendedores en estrategias desarrolladas por la Secretaría de Desarrollo Económico, lo anterior en alianza con el “Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo Colombia – PNUD-”.

### **2.1.12.2. CORPORACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA**

Es el Convenio de Asociación No. 359 de 2016, mediante el cual se fortaleció con asistencia técnica a la medida en procesos de marketing y mercadeo, a 14 unidades productivas y 21 emprendimientos por oportunidad.

### **2.1.12.3. FERIA EXPO MIPYME DIGITAL-LIDERADO POR LA REVISTA ENTER.CO.**

Se celebró el Convenio de Asociación No. 148 de 2016 con ECONTENT S.A. En la feria se ofertó una agenda académica donde 6 emprendedores con la marca EMPRENDE TIC presentaron sus productos y sus servicios como expositores en los stands. Asimismo, talleristas de la SDDE y la Alta Consejería para las TIC’s ofrecieron 4 talleres para fomentar la adopción de tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las Mipymes.

### **2.1.12.4. EMPRENDIMIENTO JUVENIL**

A través del convenio con la organización internacional ASHOKA, se desarrolló un encuentro de emprendimiento juvenil en alianza con la organización DISNEY, donde 120 jóvenes aplicaron metodologías de diseño colaborativo entre organizaciones para la consecución de objetivos específicos, y de aprender a co-crear, de igual forma se les brindó un capital semilla.

### **2.1.12.5. CÁTEDRA “EMPRESARIO DIGITAL” –Innovación e Intraemprendimiento**

Mediante Mipymes digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Min TIC), la Universidad El Bosque en alianza con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico –SDDE–, brindan un curso con disponibilidad 7/24 y gratuito, sobre habilidades para identificar oportunidades, y gestar el inicio y operación de nuevas empresas y adaptar la tecnología a las ideas de negocio, incentivar la creatividad, innovación e intraemprendimiento y finalmente competencias transversales. Lo anterior, con el fin de que los empresarios sean más competitivos y eficientes en el mercado global.

### 2.1.12.6. CURSO “MUJERES CON PROPOSITO”

A través de una alianza estratégica entre la SDDE y PEPSICO Colombia, se promueve el desarrollo empresarial de las mujeres, mediante una capacitación virtual con el fin de fortalecer unidades productivas dentro de las cuales hay: tenderas; propietarias de misceláneas; comercializadoras de diferentes productos incluyendo fruver; ventas de productos por catálogos; fabricantes de prendas de vestir y calzado con limitados acceso a grandes cadenas de comercialización.

### 2.1.12.7. CENTROS DE INSPIRACIÓN EMPRESARIAL (CIES)

Es un espacio para fortalecer las unidades productivas de las Mujeres cabeza de familia en temas contables, financieros, administrativos, entre otros, con la colaboración de docentes y estudiantes, quienes van a los centros para crear herramientas prácticas para identificar deficiencias o mejoras en el proceso de empresa.

### 2.1.12.8. “MUJERES CON BRILLO”

Según la SDDE se viene adelantando un proyecto con CAMACOL y CORONA, que busca realizar actividades de impacto económico para generar ingresos, en el cual se tiene estimado articular a 15 mujeres que realicen un proceso de enchapado en una locación del Distrito con previa capacitación.

### 2.1.12.9. MARKETING DIGITAL

Mediante la Fundación Junior Achievement Colombia y Google se han capacitado a más de 30 mujeres en temas de marketing digital.

## 2.2. ESTADÍSTICAS DE EMPRENDIMIENTO



Si bien Colombia es un país de renta media, el 51,6% de pobres en Colombia son mujeres. Adicionalmente, las mujeres siguen teniendo peores indicadores que los hombres en aspectos como empleo, desempleo, subempleo y trabajan 10.8 horas más que los hombres (trabajo remunerado y no remunerado).

En Colombia, según cifras del –DANE–, hay 49.861.395 residentes habituales, de los cuales casi la mitad son mujeres. En Bogotá, ciudad más poblada del país, según cifras de la Secretaría de Planeación y el DANE, para el año 2017 había 8.080.734 residentes metropolitanos, de los cuales el 51,7% son mujeres y 48,3% son hombres.

Desde el punto de vista de las personas que podrían pertenecer a la fuerza laboral, se encuentran más mujeres que hombres con edad suficiente para trabajar. De las 4.061.060 mujeres capitalinas, 3.360.675 eran mayores de doce años, lo que significa que el 82,8% de las bogotanas tenían la edad mínima para trabajar, según el criterio de la OIT. Esta proporción fue mayor a la de los hombres (80,6%).

Pese a estas cifras demográficas donde las mujeres superan a los hombres tanto en población total como en personas con la edad de trabajar, las mujeres participan menos que los hombres en el mercado laboral. El 65,5% de las mujeres mayores de doce años manifestaron tener un puesto de trabajo o encontrarse buscando uno, porcentaje notablemente inferior al observado en los hombres (78,3%). En este sentido, se puede señalar que la tasa global de participación (TGP), ha crecido 8,7 puntos en los últimos ocho años, aunque las brechas de sexo se hayan reducido solamente 2,5 puntos porcentuales en el mismo periodo<sup>13</sup>

Es pertinente identificar, para una ruta de emprendimiento, las fases previas al ciclo de acción para entender, en otras palabras, la razón que lleva a las mujeres a tomar esta iniciativa. La Cámara de Comercio, por ejemplo, ha identificado dos de ellas en el perfil de la mujer emprendedora, las cuales se basan, por un lado, en la necesidad de sobrevivencia y por el otro, en las oportunidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, un trabajo mancomunado ha surgido entre la Cámara de Comercio, la Corporación Mundial de la Mujer y la Secretaría Distrital de la Mujer. De aquí, se concluyen tres características del emprendimiento en la Capital del país: Dinámico, creciente y joven.

<sup>13</sup> Información extraída del siguiente link:

<http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.NIY4dwmd.dpbs>

- ❑ **Dinámico:** de las 58.379 personas que se han vinculado a los servicios empresariales de la CCB, 27.123 son mujeres, de las cuales el **54 %** son emprendedoras.
- ❑ **Creciente:** entre 2013 y 2016 creció **de 804 a 6.835** el número de mujeres emprendedoras vinculadas a los servicios empresariales de la CCB y su participación pasó del **45 %** en 2013 al **47 %** en 2016.
- ❑ **Joven:** la **edad promedio** de las mujeres emprendedoras es de **33.6 años** lo que indica que emprender es una elección de vida entre las mujeres jóvenes con preparación y nivel educativo.

Imagen:<https://www.ccb.org.co/Sala-de-prensa/Noticias-Cree-su-empresa/2017/Marzo/Dinamico-comportamiento-del-emprendimiento-de-mujeres-en-Bogota>

El Sector Servicios es el que mayor porcentaje tiene en enfoque de emprendimiento, luego el de industrias y cultura, seguido por el textil y confección y, por último, turismo.

En estos 4 sectores, la mujer es líder con respecto a los hombres por su participación

*“Según los índices de emprendimiento calculados por la CMMC, las mujeres bogotanas se caracterizan por demostrar una **actitud emprendedora**, este comportamiento es similar al índice de empleabilidad en el que las mujeres superan a los hombres. Lo anterior indica que las mujeres **se preparan con mayor determinación para ser empresarias**, mientras que los hombres buscan emplearse”<sup>14</sup>*

Según el Global Entrepreneurship Index, Colombia ocupa la posición 44 a nivel mundial y el tercer puesto en Latinoamérica, en calidad y dinámica de los **ecosistemas de emprendimiento**, después de Chile y Puerto Rico, superando a referentes regionales como Brasil, Costa Rica y Argentina.

De acuerdo con el Global Entrepreneurship Monitor (GEM), las mujeres emprendedoras aumentaron su proporción en 68%. Asimismo, en el 2016 los casos de emprendimiento desarrollados por mujeres crecieron un 25% frente al año anterior.

Cifras de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), indican que el 21% de los negocios en el país corresponden a tiendas de barrio. En ese sentido, se destaca que el **56% de las tiendas pertenecen a mujeres, el 64% de las dueñas de tienda son mujeres cabeza de familia** y la mayoría

<sup>14</sup> Información extraída de *Cámara de Comercio, 2017*

toma como prioridad la educación de sus hijos y la vivienda familiar dentro de sus metas, y tan solo el **40% de estas mujeres han terminado su bachillerato**<sup>15</sup>

La directora de Mujeres Emprendimiento y Tecnología –MET Community- (organización que fomenta el emprendimiento femenino a nivel global) Yanire Braña, asegura que **“el 70% de los proyectos empresariales de las emprendedoras colombianas fracasan por la falta de financiación”** no obstante, **“Colombia es un entorno muy favorable para invertir y apoyar a la mujer emprendedora porque tienen un perfil muy bueno para el éxito de sus negocios”**.

Asimismo, afirmó que en este país **“el 67% de las mujeres mayores de 35 años que emprenden lo hacen por criterios de oportunidad”**, es decir, en nichos de mercado no explorados. Un ejemplo de ello es cosméticos Belcorp, que tiene sucursales en doce países y sólo en Colombia ha capacitado más de 9.000 mujeres en consultoría de ventas.<sup>16</sup>

### 3. ANTECEDENTES Y VIABILIDAD DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Acuerdo se presentó una vez ante el Concejo de Bogotá, radicado el 9 de agosto de 2018 en la comisión Segunda de Gobierno con número asignado 376, información registrada en la intranet del Concejo.

PROYECTO DE ACUERDO	AUTOR	PONENTES	COMISIÓN Y TRÁMITE
374 agosto de 2018	Hs.Cs. Olga Victoria Rubio Cortés y Jairo Cardozo Salazar	Jorge Eduardo Torres Camargo y Yefer Yesid Vega Bobadilla (coordinador)	Remitido a la respectiva Comisión, ARCHIVADO
432 septiembre de 2018	Hs.Cs. Jairo Cardozo Salazar y Olga Victoria Rubio Cortés		Remitido a la respectiva Comisión

### 4. CONVENIENCIA

El empoderamiento de la mujer en la toma de sus decisiones, que a su vez se logra con la autosuficiencia económica, generará una disminución en los índices de la violencia contra la mujer, pues disminuirá el miedo a denunciar por la amenaza económica.

La Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-539/16, realizó una radiografía de las causas históricas de subordinación y segregación de la mujer, pertinente para este análisis.

<sup>15</sup> Información extraída del siguiente link <http://www.portafolio.co/negocios/emprendimiento/emprendimiento-femenino-en-colombia-crecio-25-en-el-ultimo-ano-512134>

<sup>16</sup> Información extraída del siguiente link <http://colombia-inn.com.co/met-el-70-de-los-proyectos-de-emprendedoras-colombianas-terminan-en-fracaso/>

“28. La violencia contra la mujer, como problema estructural, surge en unas precisas condiciones sociales y culturales. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, es el producto de prejuicios y estereotipos de género, asociados al lugar que la mujer ha cumplido en la sociedad a través del tiempo. Los estereotipos acerca del papel y la situación de la mujer, debido a su carácter subordinante y a sus connotaciones excluyentes, han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, del cual se han seguido, a su vez, las prácticas de violencia contra la mujer.

(...)

29. A nivel social, dada la situación en el contexto doméstico, **la mujer era reconocida como económicamente dependiente, sin autonomía para asumir obligaciones financieras y sin capacidad para hacerse cargo de responsabilidades diferentes a las del hogar.** Se le excluía en buena medida de participar del mercado laboral, lo que aseguraba su dependencia económica, y en particular se le impedía desempeñar determinados oficios y ocupar específicos puestos de trabajo, asociados a la fuerza física o a altas responsabilidades. Mucho menos se le permitía la formación académica y profesional o incursionar en el campo de las ciencias.

30. Como se observa con claridad, los estereotipos de género han dado lugar a condiciones históricas de discriminación contra la mujer en varias facetas, las cuales solo hace pocas décadas y de manera muy paulatina han comenzado a ser modificadas, en especial, a partir del derecho, de las políticas públicas y de prácticas culturales orientadas a ese fin. Pese a esto y a la igualdad formal de género, la Corte ha reconocido que se trata de una realidad cultural de carácter estructural, aún hoy extendida, que persiste con especial fuerza en algunos ámbitos y **bajo ciertas condiciones socioeconómicas.**

Para ilustrar el efecto positivo de empoderar económicamente a la Mujer para mitigar los índices de violencia de género, citaremos un caso ejemplar como lo fue el Programa IMAGE desarrollado en África del Sur, el cual combina microfinanzas para mujeres y educación participativa sobre igualdad de género; **entre sus resultados se destaca una reducción de 55 % de la violencia por la pareja en el último año.**<sup>17</sup>

Por otra parte, el empoderamiento económico también reduce los índices de embarazo adolescente, como es el caso del Programa Juventud y Empleo en República Dominicana, mediante el cual, a través de una capacitación para el empleo que incorpora componentes de habilidades para la vida, reduce el embarazo de adolescentes. La evaluación de impacto del programa **mostró que las**

<sup>17</sup> Heise, L. L. (2011). What works to prevent partner violence: An evidence overview. UK: STRIVE Research Consortium. Recuperado de <http://strive.lshtm.ac.uk/system/files/attachments/What%20to%20prevent%20partner%20violence.pdf>

**adolescentes del grupo de tratamiento tuvieron en promedio un 45 % menor probabilidad de salir embarazadas respecto del grupo de control.**<sup>18</sup>

Así que, aun cuando existe un compromiso por parte del Gobierno Nacional en la aplicación de la Política de emprendimiento a través de los diferentes programas anteriormente mencionados, evidenciamos que no existe una ruta clara de emprendimiento para las mujeres, la cual sea un instrumento de navegación empresarial que les ayude a identificar cada una de las etapas de la cadena de valor del emprendimiento, asimismo, que puedan contar con un acompañamiento integral en el proceso de creación de empresa y comercialización de producto.

Por otra parte, si bien es cierto que el Distrito ha hecho un esfuerzo por apoyar la mujer en su espíritu emprendedor, a través de la ruta diferencial que implementa la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, la cual destina una jornada de vinculación laboral o Feria de empleo para mujeres el segundo miércoles de cada mes en la Casa de Igualdad que la Secretaría de la Mujer asigna para esta jornada, no es una ruta destinada para aquellos empresarios nuevos en etapas tempranas del emprendimiento o empresas no formalizadas.

En virtud de lo anterior, la capital está abocada a ser referente de emprendimiento en el país, una ciudad competitiva que le brinde oportunidades de progreso y desarrollo a las mujeres con espíritu empresarial y de creación de empresa, toda vez que el fomento de mecanismos para crear empleo dinamiza la economía de la ciudad y a través del apoyo a la propiedad intelectual, a la innovación de muchas mujeres capitalinas, a la financiación y a las facilidades para acceder a créditos, estas podrán contar con un escenario seguro para surgir y desligarse de ciclos de violencia.

En consecuencia, vemos la necesidad de una ruta integral de emprendimiento que incluya la vinculación laboral, la creación de nuevas empresas, la formalización, la asesoría para las ya conformadas o formalizadas en mejora del producto y la comercialización; en otras palabras, que articule en una sola ruta toda la oferta institucional del orden Nacional y Distrital con un enfoque territorial y diferencial.

Debido a que el tiempo es un recurso escaso para las mujeres, las desigualdades de género también se reflejan en el uso del tiempo: la actividad laboral y las labores domésticas, incluyendo la crianza y cuidado de hijas e hijos, absorben una parte significativa del tiempo de las mujeres y le imponen serias restricciones a la hora de cuidarse a sí mismas. Así las cosas, la dispersión de los servicios en distintos lugares agrava las barreras para el acceso/uso de los mismos, por los costos de transporte y su escasez de tiempo. Por tanto, si la oferta de servicios está integrada en un mismo espacio, como lo

<sup>18</sup> Vega, G. (2016). Nota técnica sobre atención al embarazo adolescente basado en la evidencia en el contexto de Ciudad Mujer en El Salvador. Washington D. C.

propone la **Ruta Integral de Emprendimiento “Empresarismo Con Manos de Mujer” –EME-**, aumentará el número de mujeres empoderadas económicamente.<sup>19</sup>

Como lo sustenta la Universidad de Wisconsin en su estudio de Integración de Servicios Sociales, la coordinación entre instituciones proveedoras de servicios reduce la repetición de procesos, duplicación de esfuerzos, entre otros, mejorando la calidad del servicio y eficiencia en el recurso público, evitando así el desgaste y potencial alejamiento de las usuarias. La fragmentación también genera muy baja capacidad resolutive, un aumento en las brechas de acceso de determinados grupos de población; y un incremento sustantivo de los costos para las mujeres y las instituciones prestadoras de servicios.<sup>20</sup>

Como autores de esta iniciativa, este tema es medular y debemos darle desarrollo, pues la plataforma programática del Partido Político MIRA, recogida en parte por sus Estatutos, reconoce la importancia de la mujer para nuestra sociedad y por ello adoptó el siguiente principio:<sup>21</sup>

*“**Mujer:** equidad de género. El Miraísmo asume el firme compromiso de resaltar y defender el protagonismo de las mujeres en los procesos de toma de decisiones, a fin de que se superen las barreras que aún existen en la **vida económica**, social, política y hasta cultural a nivel nacional e internacional. Es el poder de las mujeres el complemento superior de la democracia que lleva a la construcción de nuevos y mejores proyectos de sociedad.*

El presente Proyecto de Acuerdo se presenta a iniciativa de algunas integrantes de la Red de Mujeres Emprendedoras Constructoras de Paz, que participaron en el III Encuentro Saberes de Mujeres, adelantado en el Congreso de la República el pasado 7 de junio de 2018.

Allí se plasmaron ideas con las que se pretende impulsar una ruta sólida, articulada y eficiente con el fin de fomentar el Empoderamiento, Emprendimiento y Empresarismo de las mujeres en la Capital, con el apoyo de las entidades del Distrito.

<sup>19</sup> Bustelo, M. et al. (2014). Evaluación de impacto del proyecto Ciudad Mujer en El Salvador: BID. Mimeo.

<sup>20</sup> University of Wisconsin. (2016). Social service integration. What Works for health. Recuperado de <http://whatworksforhealth.wisc.edu/program.php?t1=20&t2=6&t3=123&id=492>

<sup>21</sup> Información extraída del siguiente link

[http://extranet.movimientomira.com/images/Comunicaciones/Reforma\\_Estatutos\\_28\\_de\\_octubre\\_2014\\_sin\\_membrete.pdf](http://extranet.movimientomira.com/images/Comunicaciones/Reforma_Estatutos_28_de_octubre_2014_sin_membrete.pdf)

# “EMPRESARISMO CON MANOS DE MUJER”



## Ruta EME



Red de Mujeres Emprendedoras Constructoras de Paz

Luz Nelly García

## 5. COMPETENCIA

### Decreto Ley 1421 de 1993

**“Artículo. - 8. Funciones generales.** El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.”

(...)

**Artículo 12º.** Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.”

## 6. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

Hombres y mujeres son iguales ante la ley, no obstante, el estado debe acudir a proteger a las mujeres en este caso, porque se encuentran en una situación desfavorable derivada de las

instituciones no formales que, sin estar escritas, orientan las conductas y comportamientos de nuestra sociedad, en detrimento de la dignidad y los derechos de la mujer.

#### a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

**Artículo 1º.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

**Artículo 2º.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

(...)

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negrillas fuera de texto)*

La Norma de normas es clara, contundente, taxativa y no deja lugar a dudas sobre el querer del constituyente primario, aunque actualmente no se cumple del todo.

**Artículo 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer**, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

**Artículo 313.** *Corresponde a los concejos:*

*1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

**Artículo 322.** *Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:*

*(...)*

*A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio. (...)"*

## **b. DISPOSICIONES INTERNACIONALES**

Son múltiples y reiterados los acuerdos y las normas supranacionales sobre equidad de la mujer, la mayoría de las cuales todavía se encuentran en proceso de implementación en el país. Se mencionan a continuación algunas de las principales en breves apartes:

## 6.1 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" que dispone:<sup>22</sup>

*“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

(...)

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;”.*

## 6.2. CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER<sup>23</sup>

Realizada en Beijing, China en septiembre de 1995; en la declaración número 24, los gobiernos participantes manifestaron estar decididos a *“Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer;*

## 6.3. XI CONFERENCIA REGIONAL SOBRE LA MUJER DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE<sup>24</sup>

Realizada en Brasilia en julio de 2010, en la que se acordó:

*“(…) 1. Conquistar una mayor autonomía económica e igualdad en la esfera laboral*

***f) Desarrollar políticas activas referidas al mercado laboral y el empleo productivo a fin de estimular la tasa de participación laboral de las mujeres, de la formalización del empleo y de la ocupación de puestos de poder y decisión por parte de las mujeres, así como la reducción de las tasas de desempleo, con particular atención a las mujeres afrodescendientes, de los pueblos indígenas y jóvenes afectadas por la discriminación***

22

Véase

el

siguiente

link

<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/NormativaNacional/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,%20Sancionar%20y%20Erradicar%20la%20Violencia%20contra%20la%20Mujer%20de%201994.pdf>

23

Véase

el

siguiente

link

<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/NormativaNacional/Cuarta%20Conferencia%20Mundial%20sobre%20la%20Mujer%20en%20Beijing%20de%201995.pdf>

24

Véase

el

siguiente

link

<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/NormativaNacional/Consenso%20de%20Brasilia.%20XI%20Conferencia%20Regional%20sobre%20la%20Mujer%20de%20Am%C3%A9rica%20Latina%20y%20el%20Caribe%20de%202010.pdf>

*racial, de sexo y orientación sexual, a fin de asegurar el trabajo digno para todas y garantizar igual salario por trabajo de igual valor;* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

Colombia no ha sido ajena en la búsqueda de garantizar la equidad de género, razón por la cual formuló la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, compromiso que sigue consagrado en el **Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2014-2018 “Todos por un nuevo país”**, en los **artículos 67, 84, 107, 117, 123, 129, 215 y 232 y en las bases del Plan**, dirigidos a diversos grupos poblacionales de mujeres para avanzar en las garantías de sus derechos.

Asimismo, la Política de Emprendimiento en Colombia se basa en lo consagrado en la Ley 1014 de 2006<sup>25</sup> y se complementa con la Política Nacional de Desarrollo Productivo, contenida en el documento CONPES 3866 de 2016, la cual establece: **“Las mencionadas políticas consideran acciones conducentes a la consolidación de un ecosistema que apoye en emprendimiento en sus diferentes etapas, desarrollando instrumentos y generando condiciones regulatorias que conduzcan a generar capacidades en los emprendedores, así como promoviendo el desarrollo de mecanismos de financiamiento para las etapas tempranas. Todo esto enfocado a promover emprendimientos de valor agregado, que favorezcan la satisfacción y diversificación de los productos y servicios ofrecidos por los emprendedores, de manera que se creen nuevas empresas con mayores posibilidades de sobrevivencia en el mediano y largo plazo”**

De igual forma, dicha política cuenta con cinco objetivos estratégicos:

1. *Facilitar la iniciación formal de la actividad empresarial.*
2. *Promover el acceso a financiación para emprendedores y empresas de reciente creación.*
3. *Promover la articulación interinstitucional para el fomento del emprendimiento en Colombia.*
4. *Fomentar la industria de soporte “no financiero”, que provee acompañamiento a los emprendedores desde la conceptualización de una iniciativa empresarial hasta su puesta en marcha.*
5. *Promover emprendimientos que incorporan ciencia, la tecnología y la innovación.*

<sup>25</sup> Ley 1014 de 2006 De fomento a la cultura del emprendimiento.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de iNNpulsa Colombia ha desarrollado ciertas actividades en pro del emprendimiento de la Mujer<sup>26</sup>:

- En el 2015 suscribió un acuerdo con la ONG WeConnect International que busca promover el emprendimiento de las mujeres en los mercados de Estados Unidos. A través de foros y charlas de intercambio de experiencias se han beneficiados a más de 120 empresarias colombianas.
- En 2014 y 2016 en alianza con la Embajada de Israel se abrió la competencia Start Tel Aviv, que postula cada año a una empresaria del área de tecnología con potencial de crecimiento, para que represente al país en una semana de inmersión en el ecosistema de emprendimiento de Tel Aviv y participe en foros con los mejores profesionales de este país y con los inversionistas más activos.
- Igualmente, cuatro mujeres ganadoras del premio “Mujeres que impactan”-Endeavor de sectores de servicios, tecnología y cosméticos participaron en el Héroes Fest 2017, el cual es un campo de entrenamiento para las mujeres que buscan materializar sus ideas de negocios innovadores.
- De igual forma, ha generado incentivos para fortalecer la participación de las mujeres en las diversas convocatorias. Esto se refleja en los criterios de selección de proyectos al priorizar a los que garanticen que como mínimo el 10% de las usuarias finales de las Mipyme sean mujeres o que las propuestas contribuyan a reducir las inequidades de género en las relaciones económicas y sociales de las cadenas de valor en Colombia.
- Finalmente, a través del programa Compre Colombiano se han beneficiado más de 4.100 MiPymes de Mujeres, el cual busca fortalecer las MiPymes mediante el acceso a los mercados internos, utilizando diversas estrategias como Ruedas de Negocios, Macroruedas y exhibiciones comerciales.

#### 6.4. LEYES

Son múltiples las leyes que protegen a la mujer, pero se traerán a colación solo unas cuantas, con énfasis en aquellas que obligan al país con compromisos internacionales que aún se encuentran en desarrollo

##### 5.3.1 Ley 51 de 1981 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>27</sup>

La República de Colombia adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante la cual los Estados Partes condenan la

<sup>26</sup> Información extraída de derecho de petición con radicado 16742 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

<sup>27</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980

discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

**5.3.2. Ley 248 de 1995 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”**

La República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

**5.3.3. Ley 590 de 2000 “Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas”**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;*
- b) Modificado por el art. 1, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 74, Ley 1151 de 2007. Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes;*
- c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;*
- d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;*
- e) Modificado por el art. 74, Ley 1151 de 2007. Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;*

*f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;*

*g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;*

*h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales,*

*i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las Mipymes;*

*j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

## **Artículo 2°. Definiciones.**

*(...)*

**Parágrafo 2°.** *Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

## **Artículo 23. Funciones del Consejo Administrador del Fomipyme.**

*(...)*

**6.** *Modificado por el art. 72, Ley 1151 de 2007. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme organizará fondos de capital de riesgo, y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

### **5.3.4. Ley 789 de 2002 “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”**

**Artículo 40.** *Créase el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.*

*En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices. Ver art. 13, Decreto Nacional 934 de 2003*

*El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.*

**Parágrafo.** *El Gobierno Nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA.*

### **5.3.5. Ley 1014 de 2006 De fomento a la cultura del emprendimiento.**

**Artículo 2°. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto:

(...)

**b)** *Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas;*

**c)** *Crear un marco interinstitucional que permita fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas;*

**d)** *Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo;*

**g)** *Propender por el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, generando para ellas condiciones de competencia en igualdad de oportunidades, expandiendo la base productiva y su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas de generar trabajo de mejor calidad, de aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo territorial más equilibrado y autónomo;*

**h)** *Promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competentes, articuladas con las cadenas y*

*clusters productivos reales relevantes para la región y con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;*

*i) Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo local, regional y territorial;*

*j) Buscar a través de las redes para el emprendimiento, el acompañamiento y sostenibilidad de las nuevas empresas en un ambiente seguro, controlado e innovador.*

**ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** Son obligaciones del Estado para garantizar la eficacia y desarrollo de esta ley, las siguientes:

(...)

**2. Buscar la asignación de recursos públicos para el apoyo a redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

**3. Buscar la asignación de recursos públicos periódicos para el apoyo y sostenibilidad de las redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

**4. Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de créditos.**

**5. Establecer acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de crédito, con el aval, respaldo y compromiso de seguimiento de cualquiera de los miembros que conforman la Red Nacional para el Emprendimiento.**

**6. Generar condiciones para que en las regiones surjan fondos de inversionistas ángeles, fondos de capital semilla y fondos de capital de riesgo para el apoyo a las nuevas empresas.**

**6.4.1 Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”**

Tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los

procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

#### **6.4.2. Ley 1429 de 2010 “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”**

**Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:**

**a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

*Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.*

*c) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo.*

(...)

**Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido.**

**Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados.**

#### **6.4.3. Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.**

**Artículo 129. Evaluación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El Gobierno Nacional realizará una evaluación**

*participativa de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El diseño de estas evaluaciones iniciará en el primer semestre de 2016 y a partir de sus hallazgos se ajustarán las acciones, metas y presupuestos de estas políticas para el presente cuatrienio donde se incluirán las acciones que permitan avanzar en la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, afrocolombianas, negras, raizales, palanqueras e indígenas, que contribuyan a su estabilización social y económica, con un enfoque territorial, etario y de justicia.*

*El Departamento Nacional de Planeación y la Consejería para la Equidad de la Mujer propondrán a la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género el mecanismo para la participación de las organizaciones de mujeres y de mujeres víctimas en la evaluación y seguimiento de las políticas a las que hace referencia el presente artículo.*

*La Consejería para la Equidad de la Mujer, con el apoyo de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género, adoptará acciones concretas para la armonización de las políticas a las que hace referencia el presente artículo, con los planes de desarrollo territorial. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo que permita a las entidades del Gobierno Nacional incluir el enfoque diferencial de género en sus procesos de planeación y presupuesto.*

## **6.5. DECRETOS DEL ORDEN NACIONAL**

### **5.4.1. Decreto 4463 de 2011 “Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008”**

**Artículo 3°. Acciones.** *Las acciones para dar cumplimiento al objeto del presente decreto son:*

*(...)*

*p) Trazar e implementar una política nacional con el objeto de incentivar a los empleadores de las entidades públicas y empresas privadas para la contratación de mujeres en cargos de dirección y coordinación;*

*(...)*

## 6.6. ACUERDOS DISTRITALES

### 5.5.1. Acuerdo 091 de 2003 "Por el cual se establece el plan de igualdad de oportunidades para la equidad de género en el Distrito Capital"

Artículo 4. Líneas de acción. **El plan de igualdad de oportunidades, define a título enunciativo las siguientes líneas de acción:**

(...)

2. Promoción y fomento del desarrollo integral a través de la formación, participación, inclusión e integración de las mujeres, en igualdad de oportunidades, **en el desarrollo económico,** social, educativo y cultural del Distrito Capital. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Mediante acciones dirigidas a buscar la eliminación de la discriminación laboral de las mujeres, el cuestionamiento y cambio de los modelos sexistas predominantes en el sistema educativo y el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en favor de los derechos y desarrollo integral de las mujeres.

### 5.5.2. Acuerdo 490 de 2012 "Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones".

**Artículo 5º. Naturaleza, Objeto y Funciones Básicas de la Secretaría Distrital de la Mujer.** La Secretaría Distrital de la Mujer es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Tiene por objeto liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para las mujeres, a través de la coordinación intra e intersectorial, territorial y poblacional de estas políticas públicas, así como de los planes, programas y proyectos que le corresponda para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos y el fomento de las capacidades y oportunidades de las mujeres.

Además de las atribuciones generales establecidas para las Secretarías en el artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Secretaría Distrital de la Mujer tendrá las siguientes funciones básicas:

(...)

*b. Promover la eliminación de cualquier forma de discriminación de sexo-racismo y violencias contra las mujeres en sus diversidades étnicas raciales y culturales. Para tal fin propenderá por la participación con organizaciones e instancias de la sociedad civil.*

(...)

*n. Brindar atención y asesoría oportuna a las mujeres que sean objeto de cualquier tipo de discriminación y/o violencia en orden a restablecer los derechos vulnerados.*

### **5.5.3. Acuerdo 584 de 2015 “Por medio del cual se adoptan los lineamientos de la política pública de mujeres y equidad de género en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”**

**Artículo 7°.** *Líneas de acción.* A continuación, se describen las líneas de acción para el desarrollo de los lineamientos de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género.

(...)

*f. Desarrollar políticas orientadas al ejercicio pleno de los derechos económicos de las mujeres en los ámbitos del empleo formal y no formal, remunerado y no remunerado, así como al reconocimiento social, económico y simbólico del trabajo que realizan las mujeres, destacando las potencialidades y saberes que han acumulado en las actividades de producción y reproducción. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

## **6.7. DECRETOS DEL ORDEN DISTRITAL**

### **5.6.1. Decreto Distrital 166 04 de mayo de 2010 "Por el cual se adopta la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"**

**Artículo 2°.** **Concepto.** *La Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital es el marco de acción social, político e institucional que, desde el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las mujeres que habitan el territorio, contribuye a modificar las condiciones evitables de desigualdad, discriminación y subordinación que, en razón al género, persisten aún en los ámbitos social, económico, cultural y político de la sociedad.*

**Artículo 5°.** **Principios.** *La Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital se fundamenta en los siguientes principios:*

**a. Igualdad de oportunidades.** Igual acceso y control por parte de mujeres y hombres sobre los bienes, servicios y recursos del Distrito Capital, teniendo en cuenta las diferencias de género en cuanto a intereses, necesidades y demandas.

**c. Equidad de género.** Ejercicio pleno de los derechos, y disfrute equitativo entre mujeres y hombres, de los bienes, servicios y recursos del Distrito Capital.

**f. Autonomía.** Reconocimiento de las capacidades y libertades de las mujeres para definir y actuar en consonancia con sus proyectos individuales y colectivos de vida y de organización social.

**g. Solidaridad.** Compromiso del Estado y de la sociedad, de brindar atención prioritaria a las mujeres que se encuentran en desventaja frente al ejercicio de sus derechos.

**Artículo 6°. Objetivo general.** Reconocer, garantizar y restablecer los derechos de las mujeres que habitan en el Distrito Capital, de manera que se modifiquen de forma progresiva y sostenible, las condiciones injustas y evitables de discriminación, subordinación y exclusión que enfrentan las mujeres en los ámbitos público y privado, promoviendo la igualdad real de oportunidades y la equidad de género en el Distrito Capital.

**Artículo 7°. Objetivos específicos.** La Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital, tiene los siguientes objetivos específicos:

**a) Ejercicio de derechos.** Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres que habitan en el Distrito Capital, con el fin de superar la discriminación, la subordinación y la exclusión social, económica, política y cultural en razón al género, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

**b) Transformación de las condiciones socioeconómicas, políticas y culturales de las mujeres.** Avanzar en la transformación progresiva y sostenible de las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas, necesarias para lograr la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la equidad de género en el Distrito Capital.

**c) Disminución de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que afectan a las mujeres en el Distrito Capital.** Avanzar progresiva y sosteniblemente en la disminución de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que afecta a las mujeres, realizando las acciones necesarias para que accedan y controlen bienes, servicios y recursos de la ciudad.

(...)

## 6.8. DOCUMENTOS CONPES

**CONPES 3297 de 2004.** *Agenda Interna para la Productividad y Competitividad: metodología.*

**CONPES 3424 de 2006.** *Banca de las Oportunidades. Una política para promover el acceso al crédito y a los demás servicios financieros buscando equidad social.*

**CONPES 3439 de 2006.** *Institucionalidad y principios rectores de política para la competitividad y productividad.*

**CONPES 3484 de 2007.** *Política Nacional para la Transformación Productiva y la Promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas: un esfuerzo público y privado.*

**CONPES 3527 de 2008.** *Política Nacional de Competitividad y Productividad.*

**CONPES 3533 julio de 2008.** *Bases para la adecuación del Sistema de Propiedad Intelectual a la Competitividad y Productividad Nacional”.*

**CONPES 3866 Agosto 8 de 2016.** *“Política Nacional de Desarrollo Productivo”*

## 7. IMPACTO FISCAL

Al revisar los Proyectos que tiene en marcha la Administración Distrital enfocados en la promoción del emprendimiento en el Distrito Capital, encontramos el **1022 “Consolidación del ecosistema de emprendimiento y mejoramiento de la productividad de las Mipymes”** a cargo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, el cual contempla dentro de sus metas brindar asistencia técnica a emprendimientos por oportunidad, fortalecer unidades productivas, apoyar la comercialización empresarial, implementar procesos de formación a empresarios del Distrito, entre otras. El Proyecto 1022 cuenta con la siguiente asignación presupuestal para el año 2018:

PROGRAMA	PROYECTO	PRESUPUESTO 2017
Fundamentar el Desarrollo Económico en la generación y uso del conocimiento para mejorar la competitividad de la Ciudad Región	1022 “Consolidación del ecosistema de emprendimiento y mejoramiento de la productividad de las Mipymes”	\$ 5,843,000,000

Con fundamento en los anteriores argumentos, consideramos que se cuenta con el presupuesto para

el desarrollo y ejecución de la presente iniciativa.

Finalmente, ponemos a consideración del Honorable Concejo de la Ciudad, la presente iniciativa.

Atentamente,

**BANCADA PARTIDO POLÍTICO MIRA**

**OLGA VICTORIA RUBIO CORTES**

Concejala de Bogotá  
Partido Político MIRA  
Vocera

**LUZ MIREYA CAMELO**

Concejala de Bogotá  
Partido Político MIRA

## PROYECTO DE ACUERDO N° 502 DE 2018

### PRIMER DEBATE

#### "POR EL CUAL SE CREA LA RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO "EMPRESARISMO CON MANOS DE MUJER" –EME- PARA LA MUJER EN EL DISTRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los Artículos 313 y 322 de la Constitución Política y el numeral 1 del Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO:** Créase la Ruta Integral de Emprendimiento "Empresarismo Con Manos de Mujer" –EME-, que permita desarrollar capacidades de tipo productivo y comercial.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETIVOS:** La Ruta Integral de Emprendimiento "Empresarismo Con Manos de Mujer" –EME- tiene los siguientes objetivos:

a. Fortalecer la autonomía e independencia económica de la mujer y su capacidad de administrar los recursos, como una herramienta para mitigar los índices de violencia de género y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

b. Avanzar en el cumplimiento de la Política Pública de Emprendimiento consagrada en la Ley 1014 de 2006 y la Política Publica de Equidad de Género, en consonancia con su lineamiento de *Fortalecimiento de las capacidades de las mujeres y fomento al emprendimiento.*

**ARTÍCULO TERCERO. ENTIDADES COORDINADORAS:** La Ruta Integral de Emprendimiento "Empresarismo Con Manos de Mujer" –EME- será coordinada por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en articulación con la Secretaría Distrital de la Mujer y la Secretaría Distrital de Gobierno.

**ARTÍCULO CUARTO. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS ENTIDADES COORDINADORAS:** La Administración Distrital, a través de las entidades coordinadoras, implementará las siguientes acciones para dar cumplimiento a los objetivos de la Ruta Integral de Emprendimiento "Empresarismo Con Manos de Mujer" –EME-:

- a. Caracterizar, desde el enfoque de género, las condiciones físicas, psicológicas, económicas y nivel de escolaridad de las mujeres que deseen formar parte de la Ruta Integral de Emprendimiento “Empresarismo Con Manos de Mujer” –EME-, con el fin de identificar en qué etapa de la cadena de valor se encuentran para vincularlas en el nivel apropiado de la ruta.
- b. Desarrollar las disposiciones de emprendimiento y empoderamiento para las Mujeres en el Distrito, garantizando la adopción de los lineamientos dados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Política de Emprendimiento y de la Política Nacional de Desarrollo Productivo, así como por el Programa Nacional de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial de Género para las Mujeres y demás normas que regulan la materia.
- c. Garantizar la implementación y cobertura de la Ruta Integral de Emprendimiento “Empresarismo Con Manos de Mujer” –EME- con un enfoque territorial y diferencial, promoviendo la participación de las Alcaldías Locales.
- d. Disponer de un equipo interdisciplinario de Contacto Activo que garantice la vinculación de las mujeres a la Ruta Integral de Emprendimiento “Empresarismo Con Manos de Mujer” –EME- en las diferentes localidades.
- e. En el marco del Día Internacional del Emprendimiento, celebrado a nivel mundial el 16 de abril, hacer un reconocimiento a las mujeres que desarrollen exitosamente proyectos productivos; lo anterior, con el propósito de incentivar, promocionar y fomentar el emprendimiento de la Mujer en el Distrito.

**PARÁGRAFO:** Las entidades responsables de implementar la Política de Emprendimiento y la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, definirán y establecerán los criterios técnicos, estrategias y demás mecanismos para garantizar la difusión y publicidad de las disposiciones relacionadas con la implementación y desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento “Empresarismo Con Manos de Mujer” –EME- y la oferta institucional para las Mujeres en el Distrito.

**ARTICULO QUINTO. INFORMES.** La Administración Distrital, a través de las entidades coordinadoras, entregará anualmente al Concejo de Bogotá un informe que muestre el avance de la Ruta Integral de Emprendimiento “Empresarismo Con Manos de Mujer” –EME-.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría Distrital de la Mujer elaborará un informe anual donde se observe el aporte realizado por la Ruta Integral de Emprendimiento “Empresarismo Con Manos de Mujer” –EME- a la disminución de los índices de violencia económica en el Distrito y lo presentará para su análisis al Concejo Consultivo de Mujeres creado por el Decreto 224 de 2015, con el fin de formular

propuestas y recomendaciones para elaborar un plan de acción que resuelva las dificultades y promueva las buenas practicas identificadas.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



## **PROYECTO DE ACUERDO N° 503 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR EL CUAL SE CREA LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL ESPECIAL Y ALGUNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

##### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa tiene como objeto crear la Ruta Integral Especial y algunas medidas complementarias para asegurar el goce efectivo de los derechos a la educación, a la habilitación, a la rehabilitación, a la salud y al cuidado especial de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad en el Distrito, mediante el establecimiento de estrategias de promoción, pedagogía y la integración de mecanismos especiales, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

##### **2. CONTEXTO**

Según la Convención de la ONU 2006, la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Se entiende por discapacidad la interacción entre las personas que padecen alguna enfermedad (por ejemplo, parálisis cerebral, síndrome de Down) y factores personales y ambientales (por ejemplo, actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles y un apoyo social limitado).<sup>28</sup>

Si bien todos los niños, niñas y adolescentes de la ciudad requieren la misma protección y el mismo cuidado integral, el presente Proyecto de Acuerdo pretende proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

---

<sup>28</sup> <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Para el Ministerio de Salud, la Inclusión Social de Personas con Discapacidad expresa el adecuado acceso a bienes y servicios, procesos de elección colectiva, la garantía plena de los derechos de los ciudadanos y la eliminación de toda práctica que conlleve a marginación y segregación de cualquier tipo. Este proceso permite acceder a todos los espacios sociales, culturales, políticos y económicos en igualdad de oportunidades.

De igual forma, la definición de inclusión educativa quedó establecida como uno de los proyectos de la Administración en el Plan Distrital de Desarrollo, la cual se basa en el principio de que cada persona con discapacidad tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos, por lo que los programas educativos diseñados y puestos en marcha deben tener en cuenta esta diversidad de características y necesidades.

Con fundamento en lo anterior, la presente iniciativa pretende que esta inclusión se dé dentro de las condiciones especiales de la atención integral de acuerdo a la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de que tengan una rehabilitación integral, que se establezca una ruta con una visión multidimensional, lo que implica la provisión de acciones dirigidas al niño, niña, adolescente y su familia desarrolladas en la corresponsabilidad por los sectores encargados.

Actualmente, algunos programas de los colegios oficiales cuentan con aulas pedagógicas (espacios de transición para avanzar en el desarrollo de habilidades cognitivas, sociales, emocionales y adaptativas, que favorezcan su participación en el aula regular...) <sup>29</sup> para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, conforme a lo ordenado por la Resolución 2565 de 2003 donde establece que: “La entidad territorial definirá cuáles establecimientos educativos atenderán población con necesidades educativas especiales. Estos establecimientos incluirán en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) orientaciones para la adecuada atención de los estudiantes allí matriculados y deberán contar con los apoyos especializados. Los apoyos requeridos se enmarcan en la figura del aula de apoyo especializada, definida en los artículos 13 y 14 del Decreto 2082 de 1996.” <sup>30</sup>

Teniendo en cuenta que en Bogotá tenemos diferentes entidades del nivel distrital que trabajan por la atención y educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, como los Centros de Atención a cargo de la Secretaría de Integración Social y algunas instituciones educativas de la Secretaría de Educación, están manejando diferentes criterios de atención, es necesario crear unificar criterios de atención a la población y crear una Ruta de Atención Integral que garantice sus derechos de acuerdo a cada necesidad.

<sup>29</sup> Respuesta de la SED a la proposición 068 de 2018

<sup>30</sup> Resolución 2565 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional

Si bien las aulas de apoyo pedagógico, anteriormente mencionadas, cumplen una función de educación especial donde priman las necesidades especiales de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, sin embargo no todos los menores pueden acceder a estas aulas por el nivel de discapacidad. Por esto, es necesario garantizar que todos los niños sin importar la discapacidad puedan acceder a estos espacios y recibir la atención integral adecuada.

En este orden de ideas la ruta de atención integral debe contemplar las siguientes consideraciones:

1. Examen médico y psicosocial de parte de los profesionales indicados para ello, quienes determinarán el tipo de atención que requiere de acuerdo a sus limitaciones. (Servicio a cargo de la Secretaría de Salud)
2. En el caso de tener una condición que requiera atención especial en salud y educación, el Distrito garantizará que el niño, niña y adolescente, reciba la atención integral adecuada en cualquier otra institución donde pueda mejorar sus condiciones de vida, acorde a sus necesidades. (Servicio a cargo de la Secretaría de Integración Social)
3. Dentro de las actividades con las que deben contar en las instituciones públicas, bien sea de la Secretaría de Educación o de la Secretaría de Integración Social, deben incluir un Plan de Acondicionamiento Deportivo (prácticas de equino e hidro terapia), artístico y cultural que le permita al menor desarrollar sus capacidades y la inclusión social efectiva. (Servicio a cargo del IDRD)
4. Contar con un examen anual en donde denote el seguimiento y la evolución tanto en la institución donde se encuentre como en el hogar. Adicionalmente, que pueda acceder a una valoración médica constante durante el año, en la misma institución sin la obligatoriedad de tener que acudir a su EPS. (Servicio a cargo de la Secretaría de Salud)
5. Teniendo en cuenta la corresponsabilidad, debe haber un seguimiento efectivo que permita un trabajo mancomunado con la familia y las entidades distritales en pro de la evolución de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

### Experiencia Internacional

- En Inglaterra "Un proveedor de educación tiene el deber de hacer "ajustes razonables" para asegurarse de que los estudiantes con discapacidad no sean discriminados. Estos cambios podrían incluir, proporcionar apoyo y ayudas adicionales... Todos los centros preescolares, guarderías, escuelas públicas y autoridades locales financiados con fondos públicos deben

tratar de identificar y ayudar a evaluar a los niños con necesidades educativas especiales y discapacidades (SEND). Si un niño tiene un plan de educación, salud y cuidado (EHC) o una declaración de necesidades educativas especiales, estos deben revisarse anualmente. A partir del año 9, el niño obtendrá una revisión completa para comprender qué apoyo necesitarán para prepararlos para la edad adulta.”<sup>31</sup>

- “En Ontario, Canadá la Ley de Reforma Educativa de 1980, conocida como la Ley 82 incluye que la responsabilidad de los consejos escolares es proporcionar (o de acordar con otro consejo que proporcione) de conformidad con las reglamentaciones, los programas de educación especial y los servicios de educación especial para sus alumnos excepcionales (párrafo 7 de la subsección 170 (1))”<sup>32</sup>
- “En Australia, ya sea que asistan a escuelas convencionales o especiales, los niños con discapacidad tienen los mismos derechos de educación que todos los demás niños. El derecho a las oportunidades educativas está protegido por la ley. Todos los niños de seis años o más tienen que ir a la escuela. Los niños con discapacidad tienen derecho a ir a un gobierno convencional, a una escuela independiente o católica, independientemente de su nivel de discapacidad. También podrían ir a un gobierno o a una escuela especial independiente. Los padres pueden decidir qué opción creen que es mejor para su hijo y su familia”<sup>33</sup>
- En Argentina según la Ley N° 22.431. “El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios... Entre los que se encuentra: Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común;”<sup>34</sup>. (Capítulo II Artículo 4)
- En Guatemala, Según la Ley de Atención a las personas con Discapacidad (Decreto 135 de 1996), “Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares; contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial”.<sup>35</sup> (Artículo 29)

<sup>31</sup> <https://www.gov.uk/rights-disabled-person/education-rights>

<sup>32</sup> <http://www.edu.gov.on.ca/eng/general/elemsec/speced/edact.html>

<sup>33</sup> [http://raisingchildren.net.au/articles/disabilities\\_education\\_rights.html#NDIS](http://raisingchildren.net.au/articles/disabilities_education_rights.html#NDIS)

<sup>34</sup> <http://www.solesdebuenosaires.org.ar/Leyes/Ley-22431.html>

<sup>35</sup> [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/ley\\_de\\_atencion\\_de\\_las\\_personas\\_con\\_discapacidad\\_decreto\\_135-96\\_-\\_guatemala.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_de_atencion_de_las_personas_con_discapacidad_decreto_135-96_-_guatemala.pdf)

- En República Dominicana, según la Ley 42 de 2000, “Cuando las limitaciones de las personas con discapacidad sea de una severidad tal que imposibilite su incorporación a las escuelas comunes, el Estado creará los centros de educación especial para capacitación hasta el máximo nivel posible de los educandos. Apoyará a los existentes en aspectos técnicos y financieros. También, se crearán dichos centros si fuere necesario, de modo que esté debidamente asegurada la atención a las personas con discapacidades múltiples.”<sup>36</sup> (Artículo 43)

### 3. ANTECEDENTES Y VIABILIDAD DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Acuerdo se presentó una vez ante el Concejo de Bogotá, radicado el 9 de agosto de 2018 en la comisión Segunda de Gobierno con número asignado 376, información registrada en la intranet del Concejo.

PROYECTO DE ACUERDO	AUTOR	PONENTES	COMISIÓN Y TRÁMITE
262-2018	Hs.Cs. Diego Fernando Devia Torres, Andrés Eduardo Forero Molina, Daniel Andrés Palacios Martínez, Ángela Sofía Garzón Caicedo, Diego Andrés Molano Aponte y Gloria Elsy Díaz Martínez	Jorge Eduardo Torres Camargo y Juan Felipe Grillo Carrasco (coordinador)	Remitido a la respectiva Comisión, ARCHIVADO
376-2018	Hs.Cs. Olga Victoria Rubio Cortés y Jairo Cardozo Salazar		Remitido a la respectiva Comisión, ARCHIVADO

El Partido Político MIRA considera pertinente, exponer algunos aspectos importantes del tema:

<sup>36</sup>

[http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/leyno.42-00-ley\\_general\\_sobre\\_la\\_discapacidad.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/leyno.42-00-ley_general_sobre_la_discapacidad.pdf)

En el Plan Distrital de Desarrollo se encuentra la estrategia, en el proyecto estratégico **“Por una ciudad incluyente y sin barreras”** donde se estableció que la inclusión efectiva de las personas con discapacidad debe comprender la gestión y el uso de los recursos para contribuir a la construcción y el fortalecimiento de los lazos familiares, sociales, económicos y culturales que permitan el disfrute de la vida y de la ciudad, tal como lo propone la Política Pública Distrital de Discapacidad.

“Artículo 7. La inclusión social implica acceder, disponer, aportar y transformar las condiciones que determinan la desigualdad. Implica también, reconocer y hacer uso de los recursos conceptuales, técnicos y metodológicos que contribuyen a reconstruir los lazos sociales y culturales para disfrutar de la vida y de la ciudad.”

Adicionalmente, la inclusión social de la población con discapacidad se debe reflejar en la consolidación de esquemas de apoyos, comprendiendo que dichos apoyos sirven para disminuir la brecha entre las competencias de la persona y las demandas del entorno. Esta reducción les debe permitir el acceso a sus derechos (salud, educación, generación de ingresos, cultura, recreación y deporte y participación) y favorecer la ruptura de barreras frente a la discapacidad, haciendo un trabajo de fortalecimiento de redes comunitarias y familiares.

De esta manera, la inclusión efectiva de la población se enfocará en la gestión y articulación entre las instituciones públicas, para fortalecer las destrezas, habilidades, capacidades e intereses de la persona, y el reconocimiento de su autonomía en cada una de sus etapas de ciclo vital, así como en la prestación de servicios de **atención integral especializada para la promoción y garantía de sus derechos**. (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

La SDIS impulsará acciones de articulación con las entidades correspondientes para establecer responsabilidades concretas, metas, tiempos y criterios que garanticen la **inclusión efectiva de las personas con discapacidad en los escenarios educativos. Se articularán con el sector educativo acciones para la creación de una ruta de atención diferenciada y de inclusión, en educación inicial, básica primaria, secundaria, media, técnica, tecnológica y universitaria, lo cual permitirá a las personas con discapacidad contar con herramientas que le permitan desarrollar sus capacidades, mantenerse en el sistema educativo y aumentar sus posibilidades para desarrollar una vida independiente**. (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

#### La ruta contemplará:

Caracterización de la población, direccionamiento, procesos de acompañamiento y cualificación específicos a dichas entidades para garantizar la implementación de ajustes

razonables que garanticen adecuados procesos de inclusión educativa, así como acompañamientos y seguimientos específicos según criterios establecidos.

Por lo anterior, el Concejo de Bogotá podría aprobar la presente iniciativa, en el entendido que en el Plan Distrital de Desarrollo, existe el Proyecto que visibiliza la problemática de esta población, y que requiere con urgencia una ruta clara que propenda por la adecuada atención integral desde la Secretaría de Educación, con el fin de proteger sus derechos como el de una educación especial que permita desarrollar, mejorar y fortalecer en su conjunto esas limitaciones; en espacios adecuados, con elementos idóneos y especialistas expertos en el tema, no solo en la educación sino también en la atención en salud.

#### 4. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

##### 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**Artículo 13.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

“El estado protegerá a aquellas personas que, por su condición económica, **física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**Artículo 44.** “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud (...) Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y **ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;** garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

#### 4.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>37</sup>

**Principio V:** El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento **social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El párrafo 1 del artículo 29 (...) sino que **insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite,** (...)

El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este **contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad**<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

<sup>38</sup> <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

### 4.3. LEYES

#### 4.3.1. Ley 115 de 1994, Modificada por la Ley 1874 de 2017

**Artículo 46.** “Integración con el servicio educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo. **Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.**”

**4.3.2. Ley 361 de 1997.** Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 16.** “Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.”

#### 4.3.3. Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Artículo 36.** Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

(...)

Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto. (Subrayado fuera de texto)

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

**4.3.4. Ley 1145 de 2007.** Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 4o.** “El Gobierno Nacional buscará los mecanismos necesarios para garantizar el goce de los derechos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”.

**4.3.5. Ley 1346 de 2009** Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 7° Niños y niñas con discapacidad. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

**2.** En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

**Educación (...)** **b)** Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

**c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;**

**d)** Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

**e)** Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

**Artículo 25. Salud (...)** **b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad,** incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

**Artículo 26 Habilitación y rehabilitación 1.** Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

#### 4.3.6. Ley Estatutaria 1618 de 2013

**Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.** (...) Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

**Artículo 7°. Derechos de los niños y niñas con discapacidad.** De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.
2. Establecer programas de detección precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas que durante la primera infancia tengan alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.
3. Las Direcciones Territoriales de Salud, Seccionales de Salud de cada departamento, distritos y municipios, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad; que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de

formación en estimulación intrauterina, y acompañamiento durante la primera infancia.

4. Todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional, garantizarán el servicio de habilitación y rehabilitación integral de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.

5. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

6. El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.

**Artículo 8°. Acompañamiento a las familias.** Implementar estrategias de apoyo y fortalecimiento a familias y cuidadores con y en situación de discapacidad para su adecuada atención, promoviendo el desarrollo de programas y espacios de atención para las personas que asumen este compromiso.

#### 4.4. DECRETOS

**4.4.1. Decreto 470 de 2007** “Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital.”

Formular planes, programas y proyectos para el reconocimiento de los maestros y maestras como sujetos esenciales de la educación y de los procesos pedagógicos, incentivando a los maestros, maestras y colegios para que integren escolares con discapacidad, garantizando personal especializado en todos los niveles de educación (educadores y educadoras especiales, profesionales, equipos interdisciplinarios, guías intérpretes, intérpretes y modelos lingüísticos) y formación especializada, técnica y profesional, tanto para maestras y maestros como para guías intérpretes, intérpretes y modelos lingüísticos.

#### ARTÍCULO 11°. SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Considerando la educación como un derecho fundamental de las personas con discapacidad y responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, quienes lo debe

garantizar según sus competencias, obligaciones y capacidades, es necesaria la cobertura universal del servicio, la plena inclusión e integración social, garantizando la calidad de vida escolar.

En consecuencia, la materialización del derecho a la educación implica no sólo brindar el acceso al sistema educativo, sino su capacidad de retención y calidad según las condiciones de vida institucional que se ofrezca a las y los escolares con discapacidad, en las que se incluyen las prácticas pedagógicas que deberán ser pertinentes a las Necesidades Educativas Especiales NEE, respetando todas las formas de no discriminación como géneros, etnia, y la religión credo. Por lo tanto, la PPDD debe:

(...)

a. Promocionar y garantizar la educación para toda la vida, en el entendido que esta supone el derecho a la educación inicial, educación básica, media y secundaria, educación superior y educación para el trabajo. Para lo cual, es primordial tener en cuenta y reorganizar el sistema educativo de forma más integral incorporando la educación inicial y preescolar desde los tres años y la articulación con la educación superior y el mundo del trabajo, con las adaptaciones necesarias para la población con discapacidad.

b. Proteger, garantizar y promocionar el disfrute efectivo del derecho a la educación de la población con discapacidad, por medio del mejoramiento de la Calidad y cobertura de la educación, la gratuidad y subsidios, en particular la educación para el trabajo, la educación superior y el uso de tecnologías, con garantía de accesibilidad y enseñanza comprensible adaptada según las Necesidades Educativas Especiales NEE.

c. Formular planes, programas y proyectos para el reconocimiento de los maestros y maestras como sujetos esenciales de la educación y de los procesos pedagógicos, incentivando a los maestros, maestras y colegios para que integren escolares con discapacidad, garantizando personal especializado en todos los niveles de educación (educadores y educadoras especiales, profesionales, equipos interdisciplinarios, guías intérpretes, intérpretes y modelos lingüísticos) y formación especializada, técnica y profesional, tanto para maestras y maestros como para guías intérpretes, intérpretes y modelos lingüísticos.

(...)

**4.4.2. Decreto 366 de 2009** “Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva”.

#### **ARTÍCULO 12°. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO.**

Las entidades territoriales certificadas contratarán la prestación de los servicios de apoyo pedagógico que requieran con organizaciones de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación.

**4.4.3. Decreto 1075 de 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector educación.”

#### **ARTÍCULO 2.3.3.5.1.1.4°. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.**

Cada entidad territorial certificada, a través la de educación, organizará la oferta la población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, para lo cual debe:

1. Determinar, con la instancia o institución que la entidad territorial defina, la condición de discapacidad o capacidad o talento excepcional del estudiante que lo requiera, mediante una evaluación psicopedagógica y una caracterización interdisciplinaria.

8. Coordinar y concertar con otros sectores, entidades, instituciones o programas especializados la prestación los servicios, con el fin garantizar a los estudiantes con discapacidad o con o con talentos excepcionales, los apoyos y recursos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros.

#### **ARTÍCULO 2.3.3.5.1.1.6°. NIVELES DE ATENCIÓN EDUCATIVA.**

La atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, será de carácter formal, informal y para trabajo y el desarrollo humano. Se impartirá a través de un proceso de formación en instituciones educativas estatales y privadas, manera directa o mediante convenio o de programas educación permanente y de difusión, apropiación y respeto de la cultura, ambiente y las necesidades particulares.

**4.4.4. Decreto 1421 de 2017** “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.”

**ARTÍCULO 2.3.3.5.2.3.1°. GESTIÓN EDUCATIVA Y GESTIÓN ESCOLAR.**

b) Responsabilidades de las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces en las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación o entidad que haga sus veces, como gestora y ejecutora de la política de educación inclusiva en la entidad territorial certificada, deberá:

12. Desarrollar procesos de gestión y articulación intersectorial público y privado para la creación y ejecución de planes, programas y proyectos educativos y sociales con estudiantes, familias y comunidades en pro de la autonomía y la inclusión social y cultural de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 2.3.3.5.2.3.2. OFERTA EDUCATIVA PERTINENTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (...)**

3. Oferta hospitalaria/domiciliaria: si el estudiante con discapacidad, por sus circunstancias, requiere un modelo pedagógico que se desarrolle por fuera de la institución educativa, por ejemplo en un centro hospitalario o en el hogar, se realizará la coordinación con el sector salud o el que corresponda, para orientar la atención más pertinente de acuerdo con sus características mediante un modelo educativo flexible.

**ARTÍCULO 2.3.3.5.2.3.3. ACCESO AL SERVICIO EDUCATIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

1. El estudiante con discapacidad que se encuentra en proceso de ingreso al sistema educativo formal deberá contar con diagnóstico, certificación o concepto médico sobre la discapacidad, emitido por el sector salud y con el PIAR o el informe pedagógico si viene de una modalidad de educación inicial, que permita identificar el tipo de discapacidad. En caso de que el estudiante no cuente con dicho requisito, se deberá proceder con la matrícula y con el registro de las variables para la identificación de los estudiantes con discapacidad en el SIMAT, con base en la información de la familia y se efectuará el reporte correspondiente a la respectiva secretaría de educación, o entidad que haga sus veces, para que en articulación con el sector salud se establezca el diagnóstico y el proceso de atención más pertinente, en un plazo no mayor a tres meses.

## 4.5. RESOLUCIONES

**4.5.1. Resolución 1525 de 2017** “Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2017 - 2018 en el sistema educativo oficial de Bogotá”

**ARTÍCULO 26. SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DE CUPO A POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, CAPACIDADES O TALENTOS EXCEPCIONALES.**

d. Remisión a otros sectores, en caso de requerirse, para la atención pertinente.

## 5. JURISPRUDENCIA

La Honorable Corte Constitucional a través de:

**5.1 Sentencia T-546 de 2013** Planteó “La educación como derecho fundamental de los niños está supeditada al principio del interés superior, conforme al cual, las medidas que conciernan a su formación educativa, deben atender al reconocimiento y protección de sus derechos, intereses, y particularidades, de forma que se propenda por su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

**5.2 Sentencia T-602 de 2017** Planteó “El derecho a la educación de **los menores de edad con capacidades o talentos excepcionales, exige que se les otorgue “un tratamiento diferenciado por su condición de excepcionalidad, con necesidad de apoyos especializados,** los cuales deben suministrarse, precisamente, **para garantizar el principio de igualdad**”, para lo cual, es imperativa la implementación de un modelo educativo inclusivo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## 6. COMPETENCIA DEL CONCEJO

**Constitución Política de Colombia**

**“ARTICULO 313.** *Corresponde a los concejos:*

*1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

*(...)”*

### Decreto Ley 1421 de 1993

El Concejo Distrital de Bogotá D.C. es competente de conformidad con artículo 12:

**“ARTÍCULO 12º. Atribuciones.** *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:*

*1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

(...)”

Adicionalmente, es importante mencionar que el artículo 7 de la Ley 1618 de 2013 establece que los gobiernos de los diferentes entes territoriales deben adoptar, **a través de las instancias y organismos responsables**, las medidas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad; por lo anterior, el Concejo de Bogotá al tener la función de dictar normas para la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito, es competente para proponer y tramitar esta iniciativa.

## 7. IMPACTO FISCAL

De conformidad con la Ley 819 de 2003 Art. 7 se considera que la presente iniciativa si compromete asignar apropiaciones presupuestales diferente a las inherentes al desarrollo de las funciones de las entidades comprometidas. Recursos los cuales se encuentran implícitos en el marco del programa 1053 “Modelo de atención educativa diferencial” de la Secretaría de Educación Distrital, el cual en su Objetivo General incluye a la población con discapacidad o que tiene condiciones de salud que impiden la escolaridad regular, entre otras.

En su objetivo específico N° 3 enuncia: Definir la organización de sistemas de apoyos para los estudiantes que presentan condiciones específicas. Teniendo en cuenta que el programa cuenta con asignación presupuestal, puede dentro de este programa asignar recursos para la contratación de las entidades privadas que garanticen la atención integral y educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y adicionalmente disponer de recursos para garantizar el funcionamiento de las aulas de apoyo pedagógico para los niños con discapacidad que si pueden estar en las instituciones educativas distritales.

8. COMPONENTES						
MILLONES DE PESOS DE 2017						
Descripción	Presupuesto					Total
	2016	2017	2018	2019	2020	
atención educativa integral desde el enfoque diferencial	2,867	12,857	14,660	7,700	7,700	45,784
Modelos educativos flexibles	1,451	1,779	675	1,633	1,633	7,171

9. FLUJO FINANCIERO						
Ejecutado Planes anteriores	CIFRAS EN MILLONES DE PESOS DEL AÑO 2017					Total Proyecto
	2016	2017	2018	2019	2020	
	\$1,043	\$4,318	\$14,636	\$15,335	\$9,333	\$53,998

El cuadro anterior nos permite identificar que la Secretaría de Educación Distrital cuenta con un presupuesto de 15.335 millones para el año 2018, programados para la atención educativa integral desde el enfoque diferencial y Modelos educativos flexibles, lo que permitiría una asignación presupuestal para la implementación de esta Ruta de Atención Integral para niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

Cordialmente,

**OLGA VICTORIA RUBIO CORTES**

Concejala de Bogotá

Vocera

Partido Político MIRA

**LUZ MIREYA CAMELO**

Concejala de Bogotá

Partido Político MIRA

Elaboró: GPP UAN 309

Revisó: AGP UAN 309

Revisó: LVAM UAN 505



## PROYECTO DE ACUERDO N° 503 DE 2018

### PRIMER DEBATE

#### **“POR EL CUAL SE CREA LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL ESPECIAL Y ALGUNAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO DE BOGOTA D.C.**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 1 del Artículo 12 del Decreto 1421 de 1993,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1. OBJETO:** Crear la Ruta de Atención Integral Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, complementarias y asegurando el goce efectivo de los derechos a la educación, a la habilitación, a la rehabilitación, a la salud y al cuidado especial de esta población, mediante el establecimiento de estrategias de promoción, pedagogía y la integración de mecanismos especiales, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

**Artículo 2. OBJETIVOS:** La Ruta de Atención Integral Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Discapacidad tendrá los siguientes objetivos:

- a. Asegurar el goce efectivo de los derechos a la educación, a la habilitación, a la rehabilitación, al cuidado y a la salud adecuada en las instituciones educativas del Distrito o en los domicilios, cuando esto sea necesario.
- b. Garantizar la cobertura y permanencia de la protección a la educación según las condiciones de vida de los escolares en situación de discapacidad, evaluando el nivel de avance en su desarrollo.

**Artículo 3. ENTIDADES COORDINADORAS:** La Ruta Integral Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Discapacidad será coordinada por la Secretaría de Educación Distrital en articulación con la Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de Salud y el IDRD.

**Artículo 4. ACCIONES DE IMPLEMENTACIÓN:** La Administración Distrital, a través de las entidades coordinadoras, implementará las siguientes acciones para dar cumplimiento a los objetivos de la Ruta Integral Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Discapacidad:

- a) Caracterizar, desde las condiciones de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, las necesidades adecuadas para la inclusión en el programa de educación especial o si requiere atención domiciliaria.
- b) Desarrollar las disposiciones para la atención integral a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, garantizando la adopción de los lineamientos dados por la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital, para que la que inclusión sea efectiva y adecuada para el menor, su familia, la población estudiantil y los docentes.
- c) Garantizar la implementación y cobertura de la Ruta de Atención Integral Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Discapacidad a través de un equipo interdisciplinario, el cual verifique que las instituciones encargadas de la atención a estos niños, implementen actividades pedagógicas, deportivas, artísticas y culturales con un enfoque diferencial, logrando aportar a un desarrollo integral.
- d) Disponer y establecer los criterios y demás mecanismos que aseguren la evaluación, revisión y valoración anual a través de un reporte periódico que muestre el avance de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y el trabajo con sus familias, para medir la efectividad de las actividades implementadas. En cumplimiento al Decreto 1421 ARTÍCULO 2.3.3.5.2.3.7. INFORME ANUAL DE COMPETENCIAS O DE PROCESO PEDAGÓGICO.
- e) Fijar los criterios técnicos, estrategias y demás mecanismos para garantizar la difusión y publicidad de la Ruta de Atención Integral Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Discapacidad, a través de actividades lúdicas y deportivas que promuevan el desarrollo y el progreso integral de esta población.

**Artículo 5. INFORMES.** La Administración Distrital, a través de las entidades coordinadoras, entregará anualmente al Concejo de Bogotá un informe del avance de la implementación de la Ruta Integral Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Discapacidad.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría Distrital de Educación presentará un informe donde evidencie los indicadores de disminución del déficit de atención de esta población y los índices de mejora en el desarrollo de los educandos, el cual presentará para su análisis al Consejo Consultivo Distrital de Política Educativa, creado por el Decreto 293 de 2008, con el fin de formular propuestas y

recomendaciones para elaborar un plan de acción que resuelva las dificultades y promueva las buenas prácticas identificadas.

**Artículo 6. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



## PROYECTO DE ACUERDO N° 504 DE 2018

### PRIMER DEBATE

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL FESTIVAL ANUAL INTERNACIONAL DE MUSICA SACRA EN BOGOTA, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

#### **I.- OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO**

Este proyecto de acuerdo, tiene el propósito de INSTITUCIONALIZAR EL FESTIVAL ANUAL INTERNACIONAL DE MUSICA SACRA EN BOGOTA, D.C., como máxima expresión artística, cultural y espiritual de una sociedad que requiere rescatar los valores éticos y morales.

Este Festival se ha venido realizando desde hace seis (6) años, con las características del más alto nivel artístico y capaz de reunir artistas de todo el mundo, en el que se han dado encuentros entre las diferentes iglesias como la música sagrada de Mongolia, Himnos Luteranos, música sagrada de Japón, música devocional de la india, música sacra del Renacimiento y del Barroco, música coral del s. XX, música litúrgica Judía, Coro del Monasterio de Sretensky de Moscú, entre otros.

#### **II.- MARCO HISTORICO**

En la tradición de la música occidental, la **música sacra** (también llamada **música sagrada** y, en ocasiones, según la función y el contexto, **música litúrgica**) es toda aquella música que se ha concebido para cantarse, tocarse o interpretarse en los contextos litúrgicos o religiosos.

Originalmente la música sacra fue una forma de expresión musical nacida en Europa durante la Alta Edad Media (siglo V) y desarrollada como parte de los ritos cristianos de la época. Por extensión también es aplicable a las diferentes manifestaciones musicales religiosas de otros pueblos, ya sean de origen hindú, budista, árabe, judío etc. La historia de la música occidental tal y como se la conoce hoy en día comienza durante la Edad Media cuando la Iglesia católica incluyó ciertos cantos en latín en sus ceremonias y comenzó a utilizar símbolos escritos destinados a ser recordados como indicaciones musicales a la hora de ejecutar los cantos; a estos símbolos se les llamó neumas y sirvieron para el canto gregoriano, llamado antes canto llano, una selección de cantos litúrgicos.

## EN EL CRISTIANISMO

En el pensamiento occidental se suele reservar su uso para la música cristiana, incluyendo a veces la música cristiana contemporánea, en la cual la música explora temas cristianos para la juventud, aunque por su diseño puede ser tocada en otros lugares con excepción de iglesias.

La música sacra durante un servicio religioso para muchas iglesias es una parte fundamental de su liturgia. Se cantan kyries, himnos, salmos y canciones espirituales entonadas a Dios.

Por otra parte, las iglesias algunas veces cantan a cappella para adorar a Dios. Ocasionalmente, los instrumentos musicales se utilizan solos para expresar alabanza hacia la deidad. Todas estas maneras o estilos son utilizados por una religión u otra. En la música más temprana de la iglesia cristiana, como es el caso de algunos libros del Nuevo Testamento, son probablemente himnos.

Algunos de esos fragmentos todavía se cantan como himnos en las iglesias ortodoxas, incluyendo los himnos “despierta, despierta tu que duermes” en ocasiones como los bautismos.

## PRIMERAS REFERENCIAS

En los Evangelios de Mateo 26:30 1 y Marcos 14:26 2 dicen que Jesús junto a sus discípulos entonaron un himno antes de que él se entregara para ser crucificado, por medio de Judas. El apóstol Pablo en el libro de los Efesios 5:19 3 exhorta a la iglesia de Éfeso a entonar salmos, Himnos y canciones espirituales al Señor. En la Epístola a los colosenses 3:16 4 el mismo Pablo urge a la iglesia de Colosas para enseñar y amonestarse unos a otros, con himnos y cantos espirituales.

## ALBORES DE LA IGLESIA CRISTIANA

Una referencia fuera de la Biblia es a través de uno de los primeros Himnos que entonaron los paleocristianos en la antigua iglesia *Oh maravillosa luz* (Griego Φώς Ἰλαρόν, Phós Hilarón) en el cuarto siglo, Basilio el Grande se refirió a este Himno en su tiempo, como *El viejo Himno*.

La popularidad del Arrianismo en el cuarto siglo se puede atribuir a las canciones pegadizas que el sacerdote Arrio compuso con ayuda de otros.

El renombre de las canciones ayudó aumentar la popularidad de sus enseñanzas.

Efrem el sirio compuso una serie de himnos que más adelante en el cuarto siglo que eventualmente le ayudaría a ser reconocida como la doctrina ortodoxa que es.

Los himnos son expresiones formales de alabanza o declaraciones de las verdades de Dios.

**Troparia y Kontakia** son dos formas tempranas de himnos que se incorporaron en la adoración de la iglesia cristiana.

A la conclusión del quinto consejo ecuménico, el emperador Justiniano I se le atribuye haber compuesto un himno resumiendo la conclusión del consejo ecuménico, *El único primogénito*. Este himno fue incorporado en la liturgia divina de Juan Crisóstomo y aún se sigue cantando extensamente ahora en día.

Solo se tienen los textos de estos himnos, no la música. El himno más antiguo conocido con la notación musical es el Himno Oxyrhynchus, llamado así por el sitio de su descubrimiento fechado en el siglo III. Es uno de los pedazos más antiguos escritos en una notación de estilo griego antiguo.

Por supuesto es difícil hacer declaraciones sobre las calidades musicales de la música cristiana antigua, debido a la falta de evidencias concluyentes, y aún no está claro qué influencia tuvo esta clase de himnos en la música cristiana contemporánea.

## CANTOS BIZANTINOS

Artículo principal: Música bizantina

El canto o la música bizantina, fue la música principal del Imperio bizantino y por extensión la música de sus conquistados, así se transformó a la música ortodoxa cristiana, y su gente después de la caída del Imperio otomano.

## MÚSICA OCCIDENTAL

Artículo principal: Canto gregoriano

Varias tradiciones florecieron en el cristianismo occidental, una forma monofónica acompañada de cantos:

- El canto vétero-romano en Roma.
- El canto mozárabe en España.
- La canto galicano en Francia.
- El canto ambrosiano en Milán.
- El canto beneventano en Benevento

Alrededor del siglo IX y el X nació el canto gregoriano, según se cree es una derivación de la música carolingia la cual se deriva de una mezcla entre el canto romano y el canto gallego, el cual con la ayuda de Carlomagno se extendió por toda Europa, y después por los santos emperadores romanos, en el siglo XII en canto gregoriano había suplantado a todos los demás cantos o estilos musicales, excepto al canto gregoriano y al canto mozárabe en muchas capillas españolas.

El nombre gregoriano, probablemente se debe a Gregorio II, que después llegaría a ser asociado con su predecesor Gregorio el grande, el cual por su fama le llegaría a dar al canto gregoriano su fama de autoridad espiritual y antigüedad, tan fuerte es el mito de la autoría de gregorio, que perdura hasta ahora en día.

El canto gregoriano fue clasificado en 8 modos y fue influenciado por el canto bizantino de oktoechos, los textos cantados predominantemente se encuentran en la Biblia y en latín, aunque hay algunos textos en griego como Kyrie eleison y el Hagios Theos, el canto gregoriano ha pasado por periodos de detrimento y reavivamiento.

La más notable de todas debido a los monjes de Solesmes, quienes han producido la edición oficial actual, *Liber usualis*.

La mayoría de los cantos actuales pueden ser trazados a los cantos de los monjes de Solesmes, desde el Concilio Vaticano II, el uso de la liturgia en latín ha declinado, junto al canto gregoriano. De todas maneras la popularidad actual de las grabaciones de los monjes de Santo Domingo de Silos en los años 1990 sugiere que aún hay interés por este canto.

## HIMNOS

Artículo principal: Himno

La tradición de los himnos en la lengua inglesa esta ligada con la iglesia protestante. Los himnos protestantes van desde órganos, de la época de la reforma, como es el caso de Bach, hasta los himnos estadounidenses como es el caso de la arpa sagrada, Martín Lutero compuso varios himnos alrededor del siglo XVI, del cual se inspiraba de las mismas notas musicales que escuchaba en las tabernas de su tiempo, otro famoso compositor de himnos fue Charles Wesley, hermano de John Wesley, Dwight L. Armstrong, hermano menor del evangelista Herbert W. Armstrong, quien fue un prolífico compositor el cual sus himnos basados en las escrituras son incluidos en la *Worldwide Church of God's hymnals* (Himnario mundial de la iglesia de Dios).

Herbert W. Armstrong creía que las palabras de muchos himnos tradicionales no estaban basados en las escrituras, así pues le pidió a su hermano que escribiera himnos basados en los salmos y otros libros de la Biblia.

Algunos himnos, particularmente los Villancicos son usados en cualquier denominación cristiana, mientras que otros himnos son solo usados por algunas tradiciones cristianas, o denominaciones tales como los bautistas entre otras denominaciones. En la algunos casos se debe a diferencias doctrinales que hay en esas palabras, de algún himno, pero en su mayoría se debe a cuestiones de tradición, o de producción denominacional, o himnos aprobados por los líderes de esas iglesias, que vayan de acuerdo a su punto de vista, de lo que consideran santo.

Entre las denominaciones protestantes el uso de himnos fue un factor fundamental y de disolución, pues algunos estaban a favor de solo usar letras de los salmos, mientras otros favorecían el crear nuevas letras.

## MÚSICA CRISTIANA CONTEMPORÁNEA

Artículo principal: Música cristiana

La más reciente forma de música "sacra" entre los diferentes miembros de las denominaciones cristianas se incluye dentro de la Música cristiana moderna. Este tipo de música debe su influencia a los géneros desarrollados en el siglo XX.

## MÚSICA CRISTIANA PROTESTANTE BRASILEÑA

Mientras que, en el protestantismo brasileño, su influencia puede trazarse también en el protestantismo estadounidense, hubo un periodo entre los años 70 y principios de los 90, hubo un movimiento brasileño que mezclaba varios ritmos afro-brasileños, así como de la música popular brasileña, con exponentes tales como Caetano Veloso, Roberto Carlos y Gilberto Gil, entre otros, adaptando estos estilos a las iglesias, y dándoles un significado espiritual.

También es conocida como música evangélica a la música cristiana tanto en Brasil como en los países de habla castellana. La escuela musical brasileña aún continúa en evolución con aportaciones de muchos artistas tales como Guilherme Kerr y Elomar Figueira de Mello. Este último es considerado un erudito en música cristiana regional del Brasil que se aleja del nihilismo común en la música cristiana actual.

### III.- JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE ACUERDO

#### DIFERENCIAS ENTRE MUSICA GOSPEL Y MUSICA SACRA

##### MUSICA GOSPEL

La música góspel, música espiritual o música evangélica, en su definición más restrictiva, es la música religiosa que surgió de las iglesias afroamericanas en el siglo XVIII y que se hizo muy popular durante la década de 1930. Más generalmente, suele incluirse también la música religiosa compuesta y cantada por cantantes cristianos sureños, independientemente de su etnia.

La música góspel, a diferencia de los himnos cristianos, es de carácter ligero en cuanto a música. La palabra góspel se deriva del vocablo anglosajón **godspel** (lit. "palabra de Dios), el cual se emplea para referirse a los evangelios. A esta forma de cantar se la denominó de esta forma debido a que era un canto evangélico para invitar a las personas hacia Dios. Las letras suelen reflejar los valores de la vida cristiana.

Es un género musical caracterizado por el uso dominante de coros con un uso excelente de la armonía. Entre los subgéneros se incluyen el góspel tradicional, góspel negro, sureño, etc. Hoy en día hay varios subgéneros llamados góspel.

## **FESTIVAL GOSPEL EN BOGOTA**

Por Acuerdo Distrital No. 582 de 2015, se reconoce el Festival Bogotá Góspel como una práctica artística y de interés cultural de la ciudad.

### **MUSICA SACRA:**

***A diferencia de la música góspel, el Festival Internacional de Música Sacra, ésta cobija toda expresión artística y cultural dentro de los contextos litúrgicos o religiosos del mundo. CONVIRTIENDOSE EN UN PUENTE O LAZO DE UNION CON TODOS LOS CONTINENTES.***

***Es decir El Festival de Música Sacra no sólo incluye la expresión artística musical de la expresión Religiosa Evangélica como lo es el Góspel, sino que incluye todas las expresiones litúrgicas y religiosas.***

En la tradición de la **música** occidental, la **música sacra** (también llamada **música** sagrada y, en ocasiones, según la función y el contexto, **música** litúrgica) es toda aquella **música que se ha concebido para cantarse, tocarse o interpretarse en los contextos litúrgicos o religiosos.**

Originalmente la música sacra fue una forma de expresión musical nacida en Europa durante la Alta Edad Media (siglo V) y desarrollada como parte de los ritos cristianos de la época. Por extensión también es aplicable a las diferentes manifestaciones musicales religiosas de otros pueblos, ya sean de origen hindú, budista, árabe, judío etc. La historia de la música occidental tal y como se la conoce hoy en día comienza durante la Edad Media cuando la Iglesia católica incluyó ciertos cantos en latín en sus ceremonias y comenzó a utilizar símbolos escritos destinados a ser recordados como indicaciones musicales a la hora de ejecutar los cantos; a estos símbolos se les llamó neumas y sirvieron para el canto gregoriano, llamado antes canto llano, una selección de cantos litúrgicos.

Desde su aparición hasta la actualidad, la música sacra occidental ha producido formas musicales tales como la misa, el réquiem, el Te Deum, el magnificat, el Stabat Mater, el oratorio, la cantata, el motete, el salmo o el villancico, entre otras. Son obras célebres de música sacra, por ejemplo, el Magnificat de Bach (1733), el Stabat Mater de Pergolesi (1731), el Réquiem de Mozart (1791), la Missa Solemnis de Beethoven (1823) o el Te Deum de Berlioz (1849), entre muchas otras.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%BAsica\\_sacra](https://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%BAsica_sacra)

## ¿QUÉ TIENE LA MÚSICA QUE UNE A TODA LA GENTE?

Sin importar el tiempo ni el lugar, la música tiene rasgos comunes que acercan a las personas, como si se tratara de un “pegamento social”.



Y qué mejor que ese pegamento social, sea UN FESTIVAL DE MUSICA SACRA, como instrumento eficaz que represente no sólo la exaltación de un arte, de una expresión cultural, sino que además permita que la humanidad y de manera especial en Colombia y en su Capital, la sociedad encuentre un espacio de espiritualidad que conlleve a la unidad y reconciliación. Fuerzas que transforman corazones y que trascienden a la sociedad.

### **Todas esas características que identifican al Festival de Música Sacra:**

- ✓ **Como Expresión Cultural**
- ✓ **Como Expresión Artística del más alto nivel artístico**
- ✓ **Como espacio de espiritualidad**
- ✓ **Como Espacio de Unidad**
- ✓ **Como Espacio de Reconciliación**
- ✓ **Cada año El Festival Tiene un Lema Asertivo, que exhorta a los artistas y a la sociedad en General, hacerlo realidad.**

Son las que han identificado los Seis Festivales de Música Sacra que se han realizado en Bogotá a la fecha.

Cabe resaltar que cada año en la realización de este Festival, se evidencia, un mayor número de personas interesadas en participar en cada concierto, exigiendo en cada temporada, la presencia de artistas de la más alta calidad y con la interpretación artística de las más variadas expresiones culturales, y sobrepasando las fronteras religiosas para iluminar la divinidad que esconde cada persona en su espíritu, tal como lo expresa Miguel Santocoloma en la Editorial del libro “La música nos Une”.

Otra característica MUY IMPORTANTE es que el 70% de sus conciertos y actividades académicas son de entrada libre, es decir, no tiene costo alguno, circunstancia que ha dado lugar a que el acceso a estos bellos conciertos desde el punto de vista y cultural, sea para todo el que desee asistir a ellos.

Veamos el comportamiento de este Festival desde su creación:

FESTIVALES MUSICA SACRA EN BOGOTA					
AÑO	LEMA	INVITADOS	NUMERO CONCIERTOS	ASISTENTES	ARTISTAS
2012	AGGIORNAMENTO DE LA IGLESIA (acercamiento de religiones)	El debut de este festival fue con ocasión de los 50 años del Concilio Ecuménico, en busca del acercamiento de las Religiones.	19	2.000	
2013	LA RECONCILIACION	Cuba, España, Polonia, Israel, Turquía, India, México, Italia, Alemania, Japón, Colombia.	23	10.000	250
2014	EL PERDON	MOSCU (Archimanditra Tijón, Shevkunov y el Coro del Monasterio de Sretensky de Moscú, por primera vez en la historia se dio encuentro oficial entre la iglesia Ortodoxa Rusa y la Iglesia Católica Colombiana), Música Sagrada de Mongolia, Himnos Luteranos, música sagrada del Japón, música devocional del norte de la India, música sacra del Renacimiento y Barroco, música coral del S.XX, música litúrgica judía.	30	13.000	550
2015	LA PAZ	Artistas de los dos Continentes de Europa y América. Destacado invitado el Maestro Jordi Savall, reconocido mundialmente como uno de los mejores intérpretes e investigadores de la música antigua en el mundo y proclamado en 2009, Artista para la Paz por la UNESCO	35 Conciertos con Co-Producción internacional, con artista de primera línea	18.000	620
2016	MISERICORDIA	Artistas de Estados Unidos, Lituania, Polonia, España, Francia, Corea del sur, Argentina, México, Israel, Sudáfrica y Colombia	50	25.000	700
2017	FRATERNIDAD Este concierto es un homenaje a las víctimas del conflicto armado en Colombia	Artistas de Todos los Continentes: Polonia, Coros de Universidad Andes, Mezzosopranos, Suiza, Francia, ensamble Afrika Meets India de Nueva York, Chile, Noruega, Bolivia, Orquesta Sinfónica del Conservatorio de la Universidad Nacional de Colombia, España, entre otros.	50	30.000	750

Como podemos observar “BOGOTA ya es reconocida como la CAPITAL DE LA MUSICA SAGRADA EN LATINOAMERICA”, así se le está identificando a nuestra ciudad.

Así las cosas, este Festival Internacional de Música Sacra de Bogotá, no sólo es un espacio de la máxima expresión cultural y artística, dentro del espectro cultural, también es un instrumento de captación de turistas nacionales e internacionales.

Pues, el sólo hecho de recibir todas las delegaciones de los países (alrededor de 20 países, en cada Edición), que van a intervenir en el Festival, con todas sus comitivas, además de los artistas nacionales que vienen de todas las partes del país, sumando alrededor de 700 artistas entre nacionales y extranjeros, en cada temporada, y teniendo en cuenta que, la duración del Festival, son cuatro (4) semanas, se convierte en UN ESPACIO DE OPORTUNIDAD DE GESTION TURISTICA.

Por todo lo anterior es necesario INSTITUCIONALIZAR este Festival Internacional, para que alrededor se desarrolle no sólo una actividad artística, cultural y de expresión espiritual, atractiva a nivel nacional e internacional, sino toda una estrategia Turística. Generando ingresos a la capital.

#### IV.- MARCO LEGAL Y JURIDICO

##### CONSTITUCION POLITICA NACIONAL

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

**Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica."

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las

etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Por su parte, el Decreto 327 de 2008 "Por el cual se adopta la Política Distrital de Turismo para Bogotá, D.C. y su zona de influencia Región Capital" reza en su artículo 11 que "el objetivo del lineamiento de Mercadeo y Promoción es posicionar a la ciudad de Bogotá en el ámbito turístico panamericano manteniendo e incrementando los niveles actuales de visitas y el gasto promedio derivado de ellas, maximizando en lo posible los recursos turísticos disponibles". Sin duda, el Festival Internacional de Música Sacra contribuye al cumplimiento de este objetivo.

## V.- COMPETENCIA:

El Concejo es competente para esta iniciativa, dada la facultada contemplada en el artículo 12 del Decreto 1421 de 1993:

**Artículo 12.** Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

### 13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.

## VI.- IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acuerdo no implica impacto fiscal, toda vez que conforme a la Ley 819 de 2003, no se compromete al Distrito en asignar apropiaciones presupuestales sino que obedece al ejercicio propio de las funciones de las entidades comprometidas, como son la administración distrital, a través de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte y al Instituto Distrital de Turismo.

De conformidad con el marco jurídico existente, el impacto fiscal y las consideraciones expresadas en el desarrollo del presente documento me permito presentar ante la corporación el presente proyecto de acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL FESTIVAL ANUAL INTERNACIONAL DE MUSICA SACRA EN BOGOTA, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordialmente,

**ROGER JOSE CARRILLO CAMPO**  
H. Concejal

**GLORIA ELSY DIAZ MARTINEZ**  
H. Concejal- Vocera Bancada

*Original no firmado*  
**NELSON CUBIDES SALAZAR**  
H. concejal

**Diego Andrés Molano Aponte**  
Concejal.

*Original no firmado*  
**Ángela Sofía Garzón Caicedo**  
Concejal.

**Diego Fernando Devia Torres**  
Concejal.

**Daniel Palacios Martínez**  
Concejal

**Andrés Forero Molina.**  
Concejal.

*Original no firmado*  
**Pedro Javier Santisteban Millán.**  
Concejal.



**PROYECTO DE ACUERDO N° 504 DE 2018****PRIMER DEBATE****“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL FESTIVAL ANUAL INTERNACIONAL DE MUSICA SACRA EN BOGOTA, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

**En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las contenidas en los numerales 1 y 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993;**

**A C U E R D A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Institucionalizase el Festival Anual Internacional de música sacra en Bogotá, D.C., como una manifestación artística que promueve los valores entre la población de la ciudad capital, con el fin de integrar su población en un sano ambiente de convivencia y mediante programas culturales y espectáculos musicales con la participación de los mejores exponentes de la música religiosa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Administración Distrital a través de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, dentro del marco de sus competencias, apoyaran y acompañaran esta actividad cultural.

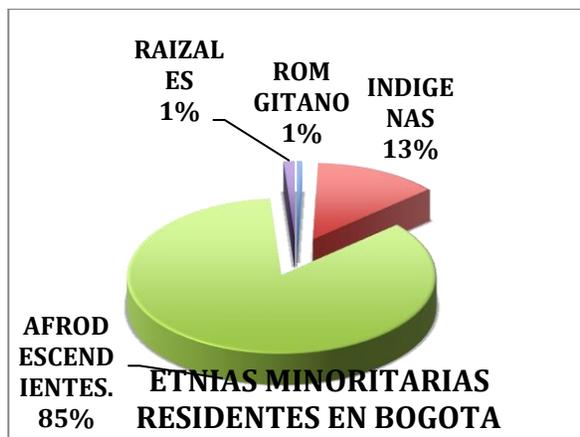
**ARTÍCULO TERCERO.-** El festival se realizará del 8 de septiembre al 1 de octubre de cada año.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

**PROYECTO DE ACUERDO N° 505 DE 2018****PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SECRETARIA DISTRITAL DE ASUNTOS ÉTNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**



Según datos oficiales producto del Censo de 2005 (DANE), la *población afrocolombiana* que vive en Bogotá representa el 1.5% de la población total de la ciudad, es decir, 97.886. Sin embargo, el dato demográfico oficial ha sido cuestionado por AFRODES y otros reconocidos centros de investigación estadística y hasta por niveles locales del Estado. El porcentaje de personas negras en Bogotá, según otras fuentes, varía de 10% a 15% de la población total de la ciudad. Esos datos sin confirmación oficial registran la población afrodescendiente que habita en la capital en un aproximado de 950.000 a un millón de afrodescendientes.

BOGOTÁ	ETNIAS
ROM GITANO	623
INDIGENAS	15032
AFRODESCENDIENTES.	97862
RAIZALES	1355

Fuente; Censo DANE 2005

## Exposición de Motivos

### I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En La organización del Distrito Capital actual es indispensable pensar en una ciudad multiétnica, la conformación del estado Colombiano, la internacionalización del continente latinoamericano y la cada vez mayor afluencia de personas provenientes de otras latitudes de la geografía nacional ya sea obligadas por el desplazamiento con origen en el conflicto armado o por la natural migración a la ciudad capital en busca de mejores opciones de vida, hacen que Bogotá se una capital dinámica , sin una cultura dominante como si ocurre en otras regiones de Colombia.

Un gobierno de la ciudad no puede intentar siquiera pensar en la existencia de una sociedad anticultural, se debe reconocer la existencia de entornos multiétnicos sin menoscabar los derechos de las minorías. Es necesario evitar la marginación en todos los actos del gobierno porque si no se hace, corremos el riesgo de empujar a las minorías a luchas innecesarias para preservar y proteger su identidad. Aunque en Bogotá no puede hablarse persecución a las minorías de toda clase, es fundamental que se adquiera el compromiso de proteger y promover los derechos de las minorías.

El premio Nobel de Literatura 2008, Jean-Marie Gustave Le Clézio, ha indicado muchas veces que el gran error de Europa es creer "que el uniculturalismo debe imponerse" sobre las demás visiones del mundo.

"En Europa hay ideas fijas, y no se dan cuenta de que la identidad es múltiple, es decir, no hay un francés típico, sino que cada ser humano es único y mezcla de tantas influencias", comentó el novelista, quien pasó parte de su infancia en Nigeria y vivió durante cuatro años con una comunidad indígena en Panamá.<sup>40</sup>

Como conecedor de la cultura occidental y de otras tradicionales que "no son bárbaras, sino civilizaciones distintas con más respeto por la naturaleza", Le Clézio llamó a entender que "no hay separación entre los diferentes mundos, sino que es la misma humanidad".

---

<sup>40</sup> Declaraciones del premio Nobel de Literatura 2008 Jean Marie Le Clézio al Diario El Tiempo Argentino edición del 26 de abril de 2013.

Y consideró que si no hubiera habido colonizadores en la historia y se hubieran respetado los pueblos aborígenes "no habría una sociedad muy diferente, pero sí tendría más capacidades para aceptar a los demás".

El Nobel recordó su experiencia con el pueblo indígena Embera- Wounaan, asentado en la costa del Pacífico en Panamá y en Colombia, a ambos lados de la selva del Darién, y recordó que esos cuatro años que compartió con ellos cambiaron profundamente su forma de ser y de escribir.

"Creo que después de haber vivido en Panamá empecé a entender lo que podía añadir a mi escritura, y era otra dimensión. Como si pudiera plantear un desafío a la realidad", dijo, al referirse a la forma de ser de los aborígenes, quienes "manejan indulgencia y compasión, simpatía con el mundo entero".

"Cambié completamente y recibí verdaderas lecciones de escritura con las palabras de los cuenteros Embera", recordó.

Le Clézio hizo estas declaraciones en la Feria del Libro de Bogotá 40 años después de su último paso por Colombia. Reconoció sentir "pesar" por el deterioro que ha dejado el conflicto armado durante medio siglo y "entusiasmo" por la expectativa de paz ante las negociaciones entre el gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en La Habana. "Hay que hablar y escribir para que la paz sea posible", recomendó.

### **¿Qué son minorías con arreglo al derecho internacional?<sup>41</sup>**

Sea lo primero referirnos a la "Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, aprobada por consenso en 1992, se refiere en su artículo 1 a las minorías sobre la base de su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística, y dispone que los Estados protejan su existencia. No hay ninguna definición internacionalmente acordada sobre qué grupos constituyen minorías. Muchas veces se subraya que la existencia de una minoría es una cuestión de hecho y que toda definición ha de incluir tanto factores objetivos (como la existencia de una etnia, de un lenguaje o de una religión compartidos) como factores subjetivos (en particular, que las personas de que se trate han de identificarse a sí mismas como miembros de una minoría).

---

<sup>41</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías. 1992.

La dificultad de llegar a una definición ampliamente aceptable estriba en la diversidad de situaciones en que viven las minorías. Algunas minorías viven juntas, en zonas bien definidas, separadas del sector dominante de la población. Otras están dispersas por todo el país. Algunas tienen un fuerte sentimiento de identidad colectiva y una historia; otras conservan solamente una noción fragmentaria de su patrimonio cultural común.

El término «minoría», como se utiliza en el sistema de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos, se refiere generalmente a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, con arreglo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías. Todos los Estados tienen en sus territorios nacionales uno o varios grupos minoritarios caracterizados por su propia identidad nacional, étnica, lingüística o religiosa, que difiere de la identidad de la población mayoritaria. Según la definición dada en 1977 por Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, una minoría es:

Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma<sup>1</sup>.

Aunque muchas veces se ha criticado el criterio de la nacionalidad incluido en la definición que antecede, el requisito de que la minoría se encuentre en una posición no dominante continúa siendo importante. En la mayoría de los casos, un grupo minoritario constituirá una minoría numérica, pero en otros una mayoría numérica puede encontrarse en una posición similar a la de una minoría o en una posición no dominante, como ocurrió con los negros en el régimen de apartheid en Sudáfrica. En algunas situaciones, un grupo que constituye una mayoría en el Estado en su conjunto puede encontrarse en una posición no dominante dentro de una región dada del Estado de que se trate.

Además, se ha argumentado que se deben tener en cuenta criterios subjetivos, tales como la voluntad de los miembros de los grupos en cuestión de preservar sus propias características, así como el deseo de las personas de que se trate de que se las

considere como parte de ese grupo, unidos a ciertos requisitos objetivos específicos, tales como los enumerados en la definición de Capotorti. Actualmente se conviene en general en que el reconocimiento de la condición de minoría no incumbe exclusivamente al Estado sino que debe basarse en criterios tanto objetivos como subjetivos.

Se plantea frecuentemente la cuestión de si, por ejemplo, constituyen minorías las personas que tienen discapacidades, las personas que pertenecen a ciertos grupos políticos o las personas que tienen una orientación sexual o una identidad sexual particulares (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales o intersexuales). Si bien la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías se refiere a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, es también importante luchar contra las discriminaciones múltiples y hacer frente a las situaciones en que una persona perteneciente a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística es también objeto de discriminación por otros motivos tales como su género, su discapacidad o su orientación sexual. Análogamente, es importante tener presente que en muchos países las minorías se encuentran frecuentemente entre los grupos más marginados de la sociedad, se ven gravemente afectadas, por ejemplo por enfermedades pandémicas tales como el VIH/SIDA, y en general tienen un acceso limitado a los servicios médicos.”

Hay que declarar a Bogotá como “Ciudad Multiétnica” la Administración Distrital deberá impulsar la creación de una Secretaría de minorías, entidad que mediante el accionar de un Observatorio permanente pueda reconocer el número de personas de origen étnico o nacional ojalá clasificándolo por tipo de empleo u oficio y fijar las metas de política pública para las minorías tendientes a lograr una mejor calidad de vida. Estas políticas públicas tienen que promocionar los derechos humanos y con el respaldo que la Administración le da a la Personería Distrital lograr la capacitación de defensores para fomentar en el Distrito Capital la igualdad étnica y racial.

Astrid Hernandez y David Pinilla investigadores del fenómeno de las minorías en nuestro país desarrollaron un importante trabajo sobre el tema y en uno de sus apartes dicen: “Colombia es un país pluriétnico y multilingüe en el que se diferencian de la sociedad mayoritaria cuatro grupos étnicos reconocidos: la población indígena, la población raizal

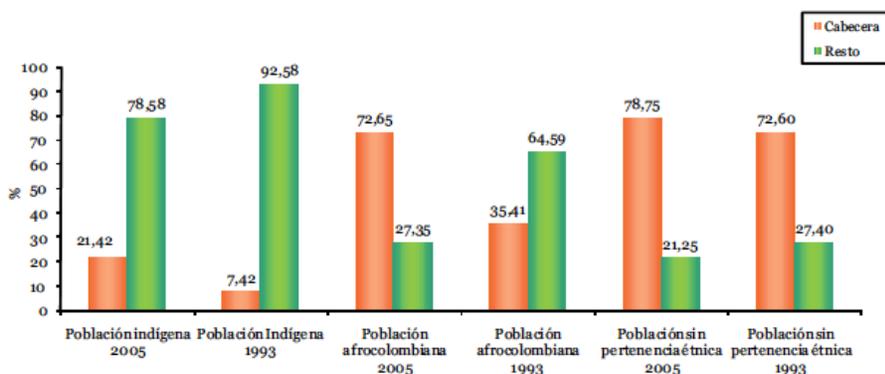
del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la población negra o afrocolombiana —de la que hacen parte los palenqueros de San Basilio del municipio de Mahates en el departamento de Bolívar— y la población Rom o gitana. El proceso de reconocimiento de esos grupos poblacionales se inició en la década del setenta del siglo pasado, cuando las organizaciones indígenas con el apoyo de diversos sectores de la sociedad iniciaron un proceso de reafirmación y conciencia de su identidad que dio como fruto que la multiculturalidad del país fuera reconocida en la Constitución Nacional de 1991. En 1993 se expidió la Ley 605 en la que se establece que los resguardos indígenas —territorios legalmente constituidos donde viven ancestralmente los pueblos indígenas— dispondrán de una parte de los ingresos corrientes de la nación a través de transferencias realizadas de acuerdo con la población indígena residente habitual de cada resguardo y que en el Censo se autorreconocieron como indígenas, certificada anualmente por el Departamento Nacional de Estadística (DANE). En ese mismo año — como consecuencia de las luchas sociales de la población negra, iniciadas en la década del ochenta—, se expidió la Ley 70 de 1993 o ley de negritudes que reglamenta la demarcación y titulación de los territorios colectivos de comunidades negras habitados tradicionalmente por la población negra del país. Del proceso político y reivindicatorio de esa época provienen las expresiones “afrocolombiano(a)” y “afrodescendiente” para denominar a la población negra.”

Demos una mirada al panorama mundial de defensa de las minorías en materia de derechos. En Finlandia, por ejemplo, ha hecho considerables esfuerzos para aplicar leyes orientadas a promover las buenas relaciones étnicas entre sus habitantes. Los finlandeses de habla sueca, que representan el 5,71% de la población de Finlandia, constituyen la minoría más numerosa de ese país. La situación de los finlandeses de habla sueca es excepcional en comparación con la de otras minorías nacionales, pues el sueco es, además del finlandés, un idioma oficial de Finlandia. En los últimos años, el Gobierno ha redoblado los esfuerzos para resolver la cuestión relativa a la propiedad de la tierra por parte de los sami, la población indígena de Finlandia. El finlandés, el sueco o el idioma sami se enseñan los tres como primer idioma en la escuela, y en virtud de la nueva legislación, los niños que residen en Finlandia con carácter permanente, categoría que incluye a los hijos de los inmigrantes, tienen el deber y el derecho de asistir a la escuela diversificada.

## DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN ÉTNICA POR ÁREA<sup>42</sup>

Las comunidades étnicas han migrado en los últimos años del área resto de los municipios a las cabeceras municipales, por razones familiares, por la búsqueda de mejores condiciones de vida, por necesidades de educación, y por amenazas contra la vida, este proceso creciente de urbanización se refleja en la información censal de los dos últimos censos.

Gráfico 2. Distribución porcentual por área de la población censada indígena, afrocolombiana y sin pertenencia étnica, 2005 y 1993



Fuente: DANE, Censo General 2005 y Censo 1993.

La población indígena residente en las cabeceras municipales pasó de ser el 7,42% en el censo 93 al 21,42% para el año 2005. La población perteneciente a una "comunidad negra", del censo 93, está relacionada con los territorios ancestrales del Pacífico colombiano que se convirtieron en los TCCN18 (Mapa 1), y reside fundamentalmente en el resto de los municipios, 64,59%. Por el contrario, la población afrocolombiana del censo 2005 cuya pregunta incluye tanto la identificación étnica como la fenotípica se localiza mayoritariamente, 72,65%, en las cabeceras municipales y solo un 27,35% vive en el resto. La población sin pertenencia étnica tuvo un proceso de urbanización más moderado, del 72,6% en 1993 pasó al 78,75% en 2005 Ver Gráfico 2

La población rom o gitana es una población que se localiza primordialmente en las cabeceras municipales, 94,05%, en kumpanias o agrupación de familias Rom y el 5,95% en el resto. Las principales ciudades donde se concentra la población Rom o gitana son: Cúcuta, Zulia, los Patios, Villa del Rosario, Barranquilla y Soledad, Cartagena, Sincelejo, Sampedra, Santa Marta, Cali. Ipiales, Bogotá, Bucaramanga, Floridablanca, Girón,

<sup>42</sup> Fuente: DANE, Censo general 2005 y Censo 1993

Envigado, Armenia y Espinal.

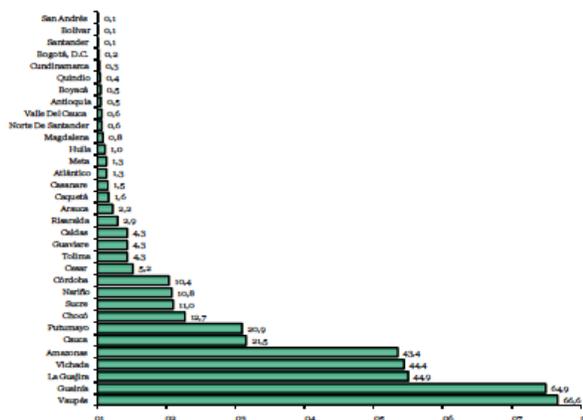
### Distribución de la población por departamento

Todos los departamentos del país tienen indígenas, los de mayor porcentaje de población indígena son en orden descendente: Vaupés (66,65%), Guainía (64,90%), La Guajira (44,94%), Vichada (44,35%) y Amazonas (43,43%). A excepción de La Guajira estos departamentos hacen parte de la Orinoquia y la Amazonia. Otros departamentos con población indígena significativa son: Cauca (21,55%) y Putumayo (20,94%). Los departamentos de La Guajira, Cauca, Nariño, Córdoba y Sucre, concentran el 65,77% del total de la población indígena.

Los departamentos que tienen menos del 1% de indígenas son: San Andrés, Bolívar, Santander, Bogotá, Cundinamarca, Quindío, Boyacá, Antioquia, Valle del Cauca, Norte de Santander y Magdalena.

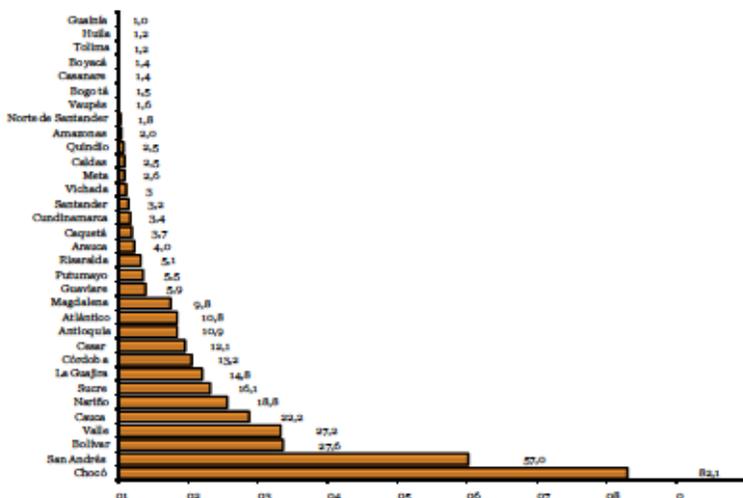
En Bogotá (99,89%), Atlántico (86,62%), Bolívar (81,27) Norte de Santander (74,38%), Quindío (73,71%) y Santander (67,43%), la población indígena se concentra en su mayoría en las cabeceras municipales, en estos departamentos se encuentran las ciudades de Bogotá, Cartagena, Cúcuta, Armenia y Bucaramanga Ver gráfico

Gráfico 3. Colombia, distribución de la población indígena censada por departamento, 2005



Fuente: DANE, Censo General 2005

Los afrocolombianos se encuentran en todos los departamentos del país. Al revisar el peso porcentual por departamento, sobresale el Chocó con la mayor densidad de población afrocolombiana, 82,1%, seguido por San Andrés con 57%, Bolívar con 27,6%, Valle del Cauca con 27,2%, Cauca con 22,2%, Nariño con 18,8%, Sucre, 16,1%, La Guajira, 14,8%, Córdoba, 13,2%, Cesar, 12,1%, Antioquia, 10,9% y Atlántico con el 10,8%. Los demás departamentos presentan porcentajes muy inferiores al 10% de su población total. Ver gráfico 4.

**Gráfico 4. Colombia, Distribución de la Población Censada Afrocolombiana por Departamento, 2005**

Fuente: DANE, Censo General 2005.

### Territorios étnicos

La mayoría de la población indígena se ubica en el área resto del país en los resguardos indígenas legalmente constituidos<sup>19</sup>, en las parcialidades indígenas<sup>20</sup>, o en territorios no delimitados legalmente. La obligación del DANE de certificar anualmente la población de los resguardos indígenas legalmente constituidos con base en el último censo realizado condujo a la inclusión de la variable de territorialidad en el cuestionario censal para localizar la población residente en los territorios étnicos, lo que permitió detectar que el 72,83% de la población indígena del resto reside en los resguardos indígenas y el 27,17% en el resto rural disperso por fuera de los resguardos, (Cuadro 8); esta cifra no tiene comparación porque en el censo 93 no se incluyó dicha variable.

**Cuadro 8. Distribución de la población indígena en el área rural, 2005**

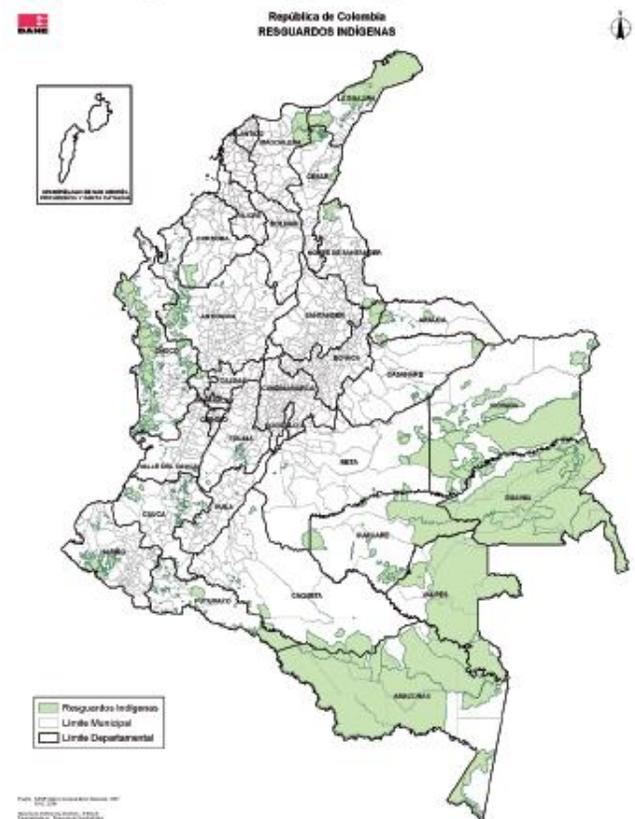
Indígena	Población	%
En resguardos identificados	770.633	70,43
Sin información de resguardos	26.283	2,40
En resto no área de resguardos	297.342	27,17
<b>Total en resto rural</b>	<b>1.094.258</b>	<b>100</b>

Fuente: DANE, Censo General 2005

En el año 2005 había 710 resguardos titulados -ubicados en 27 departamentos y en 226 municipios del país-, los cuales ocupaban una extensión de aproximadamente 34

millones de hectáreas, el 29,8% del territorio nacional. En octubre de 1993 los resguardos titulados eran 313 y cubrían un área correspondiente al 22.8% de la superficie del territorio nacional, (DANE: 2000). Actualmente hay 737 resguardos legalmente constituidos, el DANE certifica la población de 79621 ubicados en 234 municipios y en 27 departamentos. La población indígena de estos resguardos proyectada para el año 2011 es de 1.064.229 personas. (Mapa 1, Cuadro 9).

**Mapa 1. Resguardos Indígenas legalmente constituidos, 2010**



Fuente: DANE

culturales, formas de gobierno y sistemas formativos propios que los distinguen de otras comunidades, pero que no tienen el carácter de resguardos indígenas sino que poseen títulos individuales o comunitarios.

\*Según la ley 715 de 2001 y su decreto reglamentario 159 de 2002 cuando un resguardo se ubica en dos o más municipios el DANE debe certificar la población correspondiente a cada municipio.

**Cuadro 9. Número de resguardos indígenas por departamento y número de municipios, y población indígena proyectada 2011.**

Departamento	Nº de resguardos en municipios	Municipios con resguardos	Población indígena proyectada 2011
Amazonas	29	10	27.379
Antioquia	45	21	19.238
Arauca	26	6	4.410
Boyacá	2	2	4.700
Caldas	8	5	49.031
Caquetá	45	10	7.742
Casanare	11	4	6.691
Cauca	93	26	233.135
Cesar	11	5	42.801
Chocó	119	26	54.009
Córdoba	4	4	51.859
Guainía	25	4	16.800
Guaviare	25	3	10.267
Huila	16	10	6.699
La Guajira	26	11	241.516
Magdalena	5	5	8.421
Meta	20	6	11.034
Nariño	65	20	124.841
Norte de Santander	9	6	4.865
Putumayo	66	13	26.409
Risaralda	6	3	10.506
Santander	2	2	919
Sucre	3	3	17.823
Tolima	72	7	23.635
Valle Del Cauca	26	14	9.903
Vaupés	5	4	19.533
Vichada	32	4	30.063
<b>Total</b>	<b>796</b>	<b>234</b>	<b>1.064.229</b>

Fuente: INCODER, Resguardos indígenas legalmente constituidos, 2010 y DANE, proyecciones de población indígena en resguardos a 30 de junio de 2010.

Después de promulgada la ley 70 de 1993 de Comunidades Negras se han creado 159 Territorios Colectivos de Comunidades Negras los cuales se ubican en los departamentos de Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño; Risaralda y Valle del Cauca, la gran mayoría en los municipios que hacen parte del corredor del Pacífico Colombiano (Mapa 2). La población de estos territorios a la fecha de creación asciende a 342.960 persona y los cálculos del DANE para el año 2010 nos indican que la población estimada para este año es de 448.979 personas. (Cuadro 10).

Después de promulgada la ley 70 de 1993 de Comunidades Negras se han creado 159 Territorios Colectivos de Comunidades Negras los cuales se ubican en los departamentos de Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño; Risaralda y Valle del Cauca, la gran mayoría en los municipios que hacen parte del corredor del Pacífico Colombiano (Mapa2). La población de estos territorios a la fecha de creación asciende a 342.960 persona y los cálculos del DANE para el año 2010 nos indican que la población estimada para este año es de

448.979 personas. (Cuadro 10).

**Cuadro 10. Población afrocolombiana en títulos de Territorios Colectivos de Comunidades Negras, TCNN, 2007**

Nº	Departamento	Nº de Títulos	Hectáreas	Creación		Estimaciones 2010	
				Familias <sup>1</sup>	Personas <sup>1</sup>	Familias <sup>2</sup>	Personas <sup>2</sup>
1	Antioquia	12	240.777,3786	2.428	11.885	3.414	16.841
2	Cauca	17	574.614,9500	6.935	34.589	8.759	43.883
3	Chocó	57	2.966.821,4736	30.857	166.275	41.432	223.235
4	Nariño	40	1.047.729,1956	17.744	97.222	22.134	121.410
5	Risaralda	2	4.818,0556	251	1.545	316	1.962
6	Valle del Cauca	31	345.457,7655	7.621	31.444	10.098	41.548
<b>Totales</b>			<b>5.180.218,8189</b>	<b>65.836</b>	<b>342.960</b>	<b>86.153</b>	<b>448.879</b>

Fuente: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, 2007

1: Familias y población a la fecha de creación dadas por INCODER.

2: Familias y población estimadas a 2010 por DANE

**Mapa 2. Territorios colectivos de comunidades negras, 2010**



Honorables Concejales; Las autoridades estatales deben garantizar que las minorías disfruten del derecho fundamental a la igualdad, tanto en la legislación escrita como en la sociedad en general. A este respecto, hay que destacar que el gobierno local, las organizaciones cívicas y las organizaciones no gubernamentales desempeñan una función importante. La policía, los fiscales y los magistrados deben tener mayor conciencia de lo que constituye la discriminación racial y los delitos por motivos raciales, y en algunos casos puede resultar apropiado modificar la composición de las fuerzas de policía para reflejar mejor las comunidades multiétnicas a las que prestan servicios.

En los últimos diez años han estallado conflictos étnicos en países, como Rwanda y Burundi, la ex República de Yugoslavia y, más recientemente, en Indonesia, Timor Oriental y Fiji. Tragedias como éstas obligan a la comunidad internacional a alentar el diálogo entre las minorías y los gobiernos en todas las sociedades.

Casi tres años después del derrocamiento del ex Presidente Suharto, los problemas de Indonesia con sus comunidades minoritarias van en aumento, pese a los beneficios aportados por la democracia. Se han registrado desórdenes en las provincias de Aceh e Irian Jaya; Timor Oriental aún tiene que recuperarse de las secuelas asociadas con su voto en favor de la independencia y han estallado actos de violencia étnica en la sección indonesia de Borneo. Grupos de derechos humanos estiman que entre 3.000 y 4.000 personas murieron en ese país como consecuencia de la violencia vinculada a actividades separatistas y la violencia étnica, y más de un millón de personas carece actualmente de vivienda debido a esos conflictos.

En Bogotá conviven poblaciones minoritarias que necesitan mejorar sus condiciones sociales y para lograrlo es necesario que la Administración cuente con las herramientas legales administrativas que faciliten la inclusión social, aplicación de políticas públicas para su mejoramiento, su incorporación en los Planes de Desarrollo, el POT y el presupuesto anual,. En este estudio nos referimos exclusivamente a las poblaciones de minoría étnica, lo que no quiere decir que no reconozcamos la existencia de otras minorías sociales como por ejemplo; Personas con discapacidad, Personas con VIH, Sida, Personas adultas Mayores, Minorías religiosas o lingüísticas. Estas minorías ya están contempladas en los Planes de Gobierno de las entidades de la Administración Distrital y sus necesidades están siendo atendidas de acuerdo con los programas de las entidades. Mas adelante hablaremos de la visibilización estadística de los grupos étnicos colombianos, datos numéricos que resultan de enorme importancia para el sustento de la estructura de la Secretaria de minorías que se propone crear. Veamos cuáles son las poblaciones consideradas minoritarias desde su origen étnico:

### **Los ROM (gitanos)**

Considerados como grupo étnico diferenciado y minoritario, han estado insertos en sociedades dominantes, en medio de imaginarios que van desde la fascinación hasta el abierto rechazo. Su particular condición de pueblo disperso y sin la opción de constituir Estado, le ha significado múltiples dificultades, principalmente para ejercer derechos de ciudadanía. Su condición en Colombia y particularmente en Bogotá, no dista en mucho de la que vive este pueblo en otros países del planeta que habitan o han habitado en su recorrido de siglos por este mundo. El "Pueblo ROM -GITANO, que vive en Bogotá y

para quienes la Secretaria Distrital de Gobierno está trabajando junto con la Subsecretaría de Asuntos de Convivencia y seguridad Ciudadana, desde el gobierno de Samuel Moreno con el patrocinio del PNUD, mediante el Convenio PNUD/COL700041657 , participó en el Desarrollo de su caracterización. La kumpania Romaní de Colombia, organización constituida por un número importante de familias gitanas de Colombia, acompañó la caracterización de manera relevante, el entonces alcalde Samuel Moreno destacó en el documento de caracterización que: " Toda la información que contiene éste documento tiene origen en la comunidad que hace parte de la kumpania de Bogotá, las entrevistas realizadas a miembros portadores de la memoria de éste pueblo, a sus autoridades tradicionales fueron realizadas por jóvenes también miembros de la kumpania y constituyen la principal fuente de información que se coteja de manera permanente durante el proceso de investigación con las fuentes secundarias producidas por académicos no gitanos."

Para las Naciones Unidas "aunque hay muchas poblaciones minoritarias en el mundo que necesitan apoyo, la población romaní en particular se ha convertido en un importante centro de atención de los grupos preocupados por el fomento de los derechos humanos, especialmente en el marco de la preparación de la Conferencia Mundial contra el Racismo. La mayoría de los entre ocho y diez millones de romaníes que se calcula que existen, nómadas o sedentarios, viven en Europa, y la discriminación de que frecuentemente son objeto se considera un problema europeo; pero los romaníes residen en otras partes del mundo también, incluidas América del Norte y del Sur, Australia y la India.

Durante siglos, los romaníes han sido objeto de malos tratos, rechazo, exclusión y discriminación en diversas formas. La variada discriminación racial que encaran los romaníes es muestra de algunas de las formas contemporáneas más comunes de discriminación racial experimentada por otros grupos minoritarios en el mundo.

En un informe presentado a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su 52º período de sesiones, celebrado en junio de 2000, un experto independiente, Sr. Yeung Kam Yeung Sik Yuen, identificó cuatro esferas principales de preocupación de la población romaní: la vivienda, la educación, el empleo y la

participación política.

Como señala el Sr. Yuen en su informe, los romaníes son excluidos de los restaurantes, las piscinas y las discotecas y a menudo son blanco de actos racistas violentos cometidos por los "cabezas rapadas". En 1994 los romaníes fueron perseguidos por los serbios durante las hostilidades en Bosnia, y aún hoy sufren la hostilidad de la población de origen albanés en Kosovo porque se dice que algunos de ellos se pusieron de parte de los serbios antes de la intervención de la OTAN.

En su informe sobre la situación de los romaníes en la región de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Sr. Max van der Stoel, Alto Comisionado de la OSCE para las Minorías Nacionales, llega a la conclusión de que incontables programas destinados a los romaníes han estado abocados al fracaso porque se elaboraron sin la participación de los romaníes y, consecuentemente, con insuficiente conocimiento de la cultura y las necesidades concretas de la población a la cual se intentaba beneficiar. La participación activa de un grupo minoritario en la elaboración y ejecución de proyectos contribuye a garantizar que no se cree o perpetúe involuntariamente la dependencia y la pasividad por parte de los grupos que se intenta beneficiar.

La Secretaria Distrital de Cultura recreación y deporte menciona en su página de internet<sup>43</sup> que: **"Pueblo Rom o Gitano: en Bogotá residen 623 miembros de esta etnia (DANE 2005)** y se dividen en dos kumpanias o clanes representadas por las organizaciones Unión Romaní y Prorom. Así mismo, mantienen vigentes instituciones sociales tradicionales como la Kriss (Forma de tribunal tradicional presidido por las personas mayores ) y el respeto por los mayores de la comunidad que se conocen como sere romengue (IDCT 2006)."

Personalmente creo que no fue suficiente aunque si importante realizar una caracterización para superar las barreras discriminatorias existentes entre un pueblo como el ROM- Gitano y la sociedad Bogotana. Son casi 700 gitanos que habitan en la capital de la república y mas allá de haberseles brindado la oportunidad de mostrar sus manifestaciones culturales mediante el apoyo a la conservación y transmisión de saberes

<sup>43</sup> <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/areas-de-trabajo/practicas-culturales/grupos-etnicos>

comunitarios, Bogotá se quedó corto en la inclusión del pueblo ROM- Gitano en toda la vida ciudadana, empezando por el trabajo, la educación y la salud principalmente.

## Los indígenas

### Proyecciones de población indígena en resguardos

Desde 1998 el DANE realiza anualmente las proyecciones de población indígena en los resguardos legalmente constituidos y elabora el respectivo documento metodológico. La Dirección de Censos y Demografía realizará la construcción de una nueva metodología para estimar las proyecciones de población en resguardos indígenas a partir del año 2011 y el establecimiento de un protocolo donde se consignen las normas relacionadas con la creación, modificación y ampliación de los resguardos indígenas que oriente el accionar de las entidades estatales que intervienen en estos procesos o que son usuarias de esa información.

### ¿Se consideran minorías los pueblos indígenas?

La Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifiesta en la publicación titulada "Derechos de las Minorías"<sup>44</sup> lo siguiente:

"Al igual que ocurre con las minorías, no existe ninguna definición internacional universalmente aceptada de los pueblos indígenas. Se pueden obtener algunas orientaciones a este respecto en, por ejemplo, la labor del Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas, las disposiciones del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En diversas fuentes se citan las siguientes características, que pueden darse por separado o estar combinadas: los pueblos indígenas son descendientes de los pueblos que habitaban en las tierras o en el territorio en cuestión antes de la colonización o del establecimiento de fronteras estatales; poseen sistemas sociales, económicos y políticos, idiomas, culturas y creencias distintos, y están resueltos a mantener y desarrollar esa identidad distinta; muestran un fuerte apego a sus tierras ancestrales y a los recursos naturales existentes en ellas, y/o pertenecen a los grupos no dominantes de la sociedad y se identifican a sí mismos como pueblos indígenas.

<sup>44</sup> Derechos de las Minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010

Si bien los pueblos indígenas pueden reivindicar los derechos de las minorías con arreglo al derecho internacional, en las Naciones Unidas existen mandatos y mecanismos dedicados específicamente a proteger los derechos de esos pueblos. En sus trabajos, las Naciones Unidas vienen aplicando el principio de la auto identificación con respecto a los pueblos indígenas y a las minorías. En la práctica, hay cierto número de vinculaciones y de características comunes entre los pueblos indígenas y las minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas. Ambos grupos se encuentran generalmente en una posición no dominante en la sociedad en que viven, y sus culturas, idiomas o creencias religiosas pueden ser diferentes de los de la mayoría o de los del grupo dominante. Tanto los pueblos indígenas como las minorías desean generalmente conservar y promover su identidad. Sobre el terreno se pueden hallar situaciones en las que un grupo indígena se encuentre en posición similar a la de una minoría e, igualmente, algunas minorías pueden tener un apego fuerte y de larga data a sus tierras y a sus territorios, al igual que los pueblos indígenas. Sin embargo, las minorías no tienen necesariamente el apego y las vinculaciones ancestrales, tradicionales y espirituales de larga data a sus tierras y territorios que suelen ser inseparables de la auto identificación como pueblos indígenas.

En lo que se refiere a los derechos, las minorías han puesto de relieve tradicionalmente su derecho a que se proteja su existencia como grupo, a que se reconozcan su identidad y su participación efectiva en la vida pública y a que se salvaguarde su pluralismo cultural, religioso y lingüístico. En cuanto a los pueblos indígenas, también han puesto de relieve tales derechos, pero asimismo han propugnado tradicionalmente el reconocimiento de sus derechos a la tierra y a los recursos, de su derecho a la libre determinación y de su derecho a participar en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que los afectan. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas exige que los Estados consulten y cooperen con los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, dado con conocimiento de causa, antes de emprender actividades de desarrollo que puedan afectarlos, en tanto que la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías enuncia un derecho más general a participar en la adopción de decisiones y exige que en las políticas y programas

nacionales se tengan en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

La Oficina del alto Comisionado aclara que: Esta publicación no trata de las especificidades de los pueblos indígenas, ya que se centra principalmente en las minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas no indígenas.

### **Pueblos Indígenas en Colombia<sup>45</sup>**

Según publicación de ACNUR, "Los pueblos ancestrales en Colombia se han censado dando como resultado 87 pueblos, esto contrastado con cifras presentadas por las organizaciones que representan a estas comunidades, (ONIC) quienes afirman que existen 102 pueblos indígenas en Colombia, 18 de ellos en peligro de extinguirse. La población indígena total en Colombia se calcula en 1.378.884 personas (DANE, Censo General 2005), de ellas 933.800 se asientan en los 710 resguardos existentes.

Aproximadamente 70,000 de los desplazados internos registrados en Colombia son indígenas. El desplazamiento entre estas comunidades se ha incrementado en los últimos cinco años y creció más que el del resto de la población entre 2006 y 2008. De acuerdo con las cifras oficiales, entre el 2004 y el 2008 se desplazaron 48.318 personas pertenecientes a pueblos indígenas (aproximadamente el 70% del total de desplazamiento indígena registrado). La Organización Nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) calcula que las cifras pueden ser mayores teniendo en cuenta que muchos indígenas no tienen acceso al registro, debido a la lejanía de sus tierras o porque no hablan español o no conocen el sistema nacional de registro.

Los indígenas huyen por motivos similares a los que obligan a otros miles de colombianos a desplazarse: confrontaciones armadas, amenazas y masacres, minas anti persona y reclutamiento forzado de menores y jóvenes. Los indígenas también sufren la ocupación de sus lugares sagrados, confinamientos, controles sobre la movilidad de personas y bienes, controles de comportamiento, prostitución forzada, violencia, acoso y abuso sexual.

---

<sup>45</sup> Publicación realizada por ACNUR <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>

En los últimos 10 años, los indígenas han padecido un notorio incremento de la violencia relacionada con el conflicto armado. En el periodo entre 1998 y 2008, la ONIC reportó el asesinato de 1,980 indígenas. La ocupación forzada y la explotación de la tierra están entre los factores centrales del desplazamiento en Colombia. Las comunidades indígenas son particularmente vulnerables, considerando que habitan en extensos territorios colectivos que son ricos en recursos naturales (biocombustibles, petróleo, madera), ubicados en lugares próximos a las fronteras o propicios para el cultivo de la coca.

### **Grupos en riesgo**

La Corte Constitucional Colombiana ha advertido que al menos 35 grupos indígenas se encuentran en peligro de extinción a causa del conflicto armado y el desplazamiento (Auto 004 de 2009 y Auto 382 de 2010). Algunos se encuentran en situaciones más críticas que los demás. La protección a estas comunidades vulnerables, presente en la legislación colombiana, debería ser garantizada.

ACNUR busca promover soluciones colaborativas e integrales al desplazamiento interno indígena y prestar atención a los asuntos humanitarios en las comunidades vulnerables. Entre otros, el ACNUR asiste a:

- Los Nukak Maku y Guayaberos en la región del Guaviare y los Hitnu en Arauca. La presencia de grupos armados en su territorio ancestral ha alterado sus modos tradicionales de existencia. Son víctimas constantes de desplazamientos, confinamiento y asesinatos. También enfrentan problemas de salubridad e índices elevados de analfabetismo. De acuerdo con la Corte Constitucional, estos grupos se encuentran en riesgo de extinción.
- Los Awá en el Departamento de Nariño, quienes han sido blanco de homicidios, minas anti persona y de la constante presión que ejercen grupos armados sobre su estilo de vida ancestral. Al menos 17 indígenas Awá murieron en una masacre en Febrero de 2009. Desde el año 2004 son víctimas de desplazamientos masivos. Los Embera en el Chocó, donde grupos armados irregulares se disputan su territorio sagrado. Sólo en 2008 esta comunidad sufrió 12 desplazamientos masivos



## Indígenas en Bogotá

La secretaría Distrital de Cultura recreación y Deporte en su página de internet <sup>46</sup>menciona refiriéndose a los "Pueblos y comunidades indígenas que: **"En Bogotá viven 15.032 personas que se reconocen a sí mismas como indígenas (DANE 2005)** pertenecientes a las etnias Muisca, Ambiká Pijao, Misak, Kichwa, Yanacona, Pasto, Nasa e Inga, Emberá Katio, Emberá Chamí, Wauanan, Kament'sá, Curripaco, Wayuu y Huitoto entre otras. Una buena parte de estas etnias están representadas por nueve cabildos reconocidos jurídicamente y dos en proceso de obtener dicho reconocimiento. Aún así, todos ellos son tenidos en cuenta por la administración y existen medidas para garantizar su atención integral así como la conservación de su identidad y el ejercicio pleno de sus libertades y derechos culturales. "

<sup>46</sup> <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/areas-de-trabajo/practicas-culturales/grupos-etnicos>

El porcentaje de indígenas que habitan en la capital crece permanentemente, esta es una población dinámica que participa de las acciones gubernamentales en las diferentes localidades donde han tomado su lugar de residencia, en Bogotá los indígenas son tratados con respeto y no se les impide la creatividad y el mantenimiento de sus manifestaciones culturales ancestrales. Existe un Plan de Acciones afirmativas que en si mismo "son políticas públicas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que las afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación".<sup>47</sup> Tales acciones afirmativas se replicaron con muy poca variación en el Plan de Desarrollo Bogotá Humana, en donde se contemplaron las acciones que el Distrito Capital debe promover para garantizar el desarrollo de las estrategias de integración y desarrollo de los pueblos indígenas del Distrito Capital, atendiendo a las especiales circunstancias de desplazamiento, religión, discapacidad identidad de género y educación sexual. La Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2000 consideró que "con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación".

Es evidente que las acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas están formuladas, como también lo están para otras minorías como la "Afrodescendiente" a la que me referiré mas adelante, no ha bastado con formular las acciones para que las entidades distritales las integren y ejecuten armónicamente, por eso se necesita la creación de una Secretaría Distrital que coordina las acciones afirmativas adoptadas en las estrategias del Plan de Desarrollo de la ciudad y en el POT, con autoridad administrativa, autonomía presupuestal y condiciones optimas de funcionamiento para que las minorías étnicas que residen en la Capital de la República tengan un norte definido en materia de servicios que debe poner a su disposición la ciudad.

---

<sup>47</sup> Plan de Acciones afirmativas para los indígenas residentes en Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá 2011

## Los Afrodescendientes.

Bogotá es la ciudad que reconoce los derechos de los pueblos sin territorio o que teniéndolo como es el caso de los Afrodescendientes han tomado la determinación de desplazarse por voluntad propia o por presión de grupos al margen de la ley decidiendo que su lugar de residencia será el Distrito Capital. La ciudad les ha brindado protección y apoyo sin ninguna limitación étnica, religiosa o lingüística, por el contrario la población afrodescendiente participa en Bogotá de la vida política, cultural, empresarial, industrial y comercial en igualdad de condiciones de las que gozan otros grupos poblacionales. El censo de 2005 realizado por el Departamento Nacional de Estadística **DANE, reporta que en Bogotá, habitan 97.862 afrodescendientes (entre afrocolombianos, mulatos, negros y palenqueros).**<sup>48</sup> Estos pueblos se caracterizan por provenir de territorios fundacionales de carácter colectivo, mantienen usos y costumbres diferenciales con el resto de las poblaciones de la capital y en algunos casos mantienen un idioma propio que suelen utilizar para diferenciarse de la mayoría de mestizos. No obstante contar con garantías legales, culturales y políticas, los Afrodescendientes residentes en la ciudad tradicionalmente han denunciado la existencia de relaciones patriarcales y la existencia en algunos sectores de la sociedad Bogotana de prejuicios que se expresan en el racismo y discriminación estructural. El dato demográfico oficial del Censo DANE 2005 ha sido cuestionado por el MSN que afirma que: "El porcentaje de personas negras en Bogotá según otras fuentes, varía del 10% al 15% de la población total de la ciudad. Esos datos sin confirmación oficial registran la población afrodescendiente que habita en la capital en un aproximado de 950.000 a un millón de afrodescendientes. Otro estudio realizado por "Mi gente en Bogotá", que realizaron investigadores de la Universidad Nacional, conducidos por el académico Jaime Arocha, da cuenta de la existencia de casi un millón de afrodescendientes. Hay más conteos informales que hablan de hasta dos millones de afros en la ciudad.

Juan de Dios Mosquera, dirigente de Cimarrón, a pesar de que acepta que la falta de organización es una de las características que ha marcado a los afrocolombianos por décadas, recalca que en Bogotá también se ven ejemplos exitosos. Varios afro han logrado alcanzar altos escalafones en organizaciones nacionales y multinacionales.

---

<sup>48</sup> Censo DANE 2005

Lo primero que tendrá entonces que hacer el próximo alcalde de la ciudad es realizar con la Secretaria Distrital de Planeación y el DANE un censo real de minorías étnicas en el Distrito Capital, eso es fundamental para la asignación de recursos del presupuesto público.

La Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Durban contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Declaración de Durban), ha manifestado el sometimiento de algunos pueblos a la esclavitud u otras formas de violencia cultural, y solicita a los Estados que en los Planes de Desarrollo se ofrezcan mejores condiciones y oportunidades para la materialización de un sistema democrático que se cimienta en la incidencia sustantiva de las poblaciones en decisiones de gestión pública: Si las condiciones políticas, económicas, culturales y sociales no son equitativas pueden engendrar y fomentar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que a su vez exacerbaban la desigualdad.<sup>49</sup> En el Plan de Desarrollo "Bogotá Positiva para vivir mejor" se recoge como "estrategia en el marco de la Ciudad de Derechos, los planes de acciones afirmativas como elemento temporal que permita la equidad en el ejercicio de los derechos hasta lograr la igualdad de oportunidades de los pueblos étnicos. Se plantea así mismo el programa "Bogotá respeta la diversidad", el cual versa sobre la construcción de agendas sociales con incidencia política y el fortalecimiento a procesos identitarios y organizativos de los pueblos étnicos.

Desde esta disposición, es tarea obligada para el gobierno de la ciudad la construcción que desde el entendimiento posibilite mayores grados de inclusión e impacto de los recursos existentes sobre los pueblos víctimas de distintas violencias y de la más cruda: la violencia cultural.

De otra parte, se debe promover, el desarrollo de la autonomía de los grupos étnicos sobre las relaciones de dependencia y favorecer la perspectiva de la profundización de la democracia en la construcción de las políticas que faciliten la expresión de la interculturalidad para la garantía de los derechos sociales, económicos y culturales e

<sup>49</sup> Declaración de Durban: Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Suráfrica, 2001

igualmente el restablecimiento de los derechos colectivos.

En el Plan de Desarrollo Bogotá Humana. Se pasa de "Bogotá respeta la diversidad" a fomentar la "inclusión social" como estrategia central del programa de gobierno. Los resultados de la ejecución presupuestal de las entidades que tenían adscritos los programas de los "Planes afirmativos" para las comunidades Afrodescendientes no se ejecutaron satisfactoriamente dejando sin atender en mayor medida la solución de necesidades de la población Afrodescendiente, la baja ejecución del presupuesto de las entidades responsables de las políticas afirmativas pone en evidencia la incapacidad de los entes Distritales y esa especial condición de incapacidad operativa fortalece la propuesta de creación de la Secretaría Distrital de minorías étnicas, entidad que será la responsable de la política pública para la atención de la población negra o afrocolombiana con la meta de superar las desigualdades sociodemográficas y socioeconómicas. Bogotá, cuenta con una Política Pública y un Plan Integral de Acciones Afirmativas para la garantía de los derechos de la población<sup>50</sup>, no obstante contar con estas herramientas el Gobierno Distrital no logra garantizar a ésta población el acceso pleno a la educación, la salud, al empleo y a la participación,

**La secretaria Distrital de Cultura recreación y deporte registra en su página de internet que:** "En Bogotá habitan 97.885 personas que se reconocen a sí mismos como afrocolombianos. El desplazamiento forzoso de las últimas décadas del siglo XX ha motivado la llegada masiva de afro descendientes provenientes del Caribe y el Pacífico colombiano (IDCT 2006).

Johana Reina y Catalina Román integrantes de ACNUR .<sup>51</sup> refiriéndose a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, reseñan que "La historia de las comunidades afrocolombianas está marcada por retos crecientes, determinados por el conflicto armado generado por los grupos ilegales, el despojo de tierras, la agroindustria y los megaproyectos de desarrollo, que han obligado a miles de personas a huir de sus hogares y a abandonarlo todo para escapar de las amenazas, el temor y la inseguridad. No hay consenso sobre el número total de personas afrodescendientes en Colombia. De acuerdo con el Censo del año 2005 los y las afrocolombianos (as)

<sup>50</sup> Acuerdo 175 de 2005

<sup>51</sup> <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/organizaciones-afrocolombianas-lanzan-propuesta-de-decreto-sobre-ley-de-victimas/>

representan el 10,62% de la población, la Defensoría del Pueblo, considera que son al menos el 25%, es decir, 10,5 millones de personas.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias documentó en uno de sus informes que: "las comunidades indígenas y afrocolombianas han sido victimizadas por todas las partes en conflicto en Colombia" y que "históricamente, los grupos armados ilegales se han apropiado de tierras de los indígenas y afrocolombianos, cometiendo masacres para intimidar a la población local".

AFRODES Asociación nacional de AfroColombianos desplazados desde hace varios años viene expresando su preocupación frente a la falta de rigurosidad para implementar un enfoque diferencial en la atención a la población Afrocolombiana para lo que piden una inclusión de las mujeres dentro del desarrollo del plan de trabajo de los Autos 005 de 2009 y una atención multisectorial y coordinada entre las instituciones concernientes.

Otra de las barreras para abordar la atención adecuada a las comunidades y pueblos Afrodescendientes es la necesidad de un censo que refleje la realidad en el número de población y afectados. AFRODES asegura que en Bogotá contrario a lo registrado por el DANE en el censo de 2005, la población AfroColombiana supera el 15%. Esta circunstancia hace que sea mas urgente contar en Bogotá con un marco normativo y una política que garanticen la prevención, atención, protección, reparación integral y el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos. Por su parte la procuraduría aseguró que prepararía un informe con insumos del incumplimiento al Auto 005 que se entregaría a finales de mes y afirmó que es necesario contar con el apoyo del Ministerio para tomar acción e intervenir en sanciones disciplinarias.

Hoy la población afrocolombiana, corresponde al 26% aproximadamente de la población nacional; el 30% de esta población vive en el Chocó Biogeográfico, más del 50% reside en la zona rural, y un 45% aproximadamente viven en las grandes y medianas ciudades, en los barrios marginados. De los más de 3 millones de desplazados internos en el país, 9,49% son comunidades Afrocolombianas según cifras de Acción Social desde 1997 a 2011.



En el segundo capítulo de su trabajo de tesis de grado para optar al título de Magister en Estudios Políticos, "Participación Política de la población Afrocolombiana residente en Bogotá" Patrick Durand Baquero, señala: "Espacios de la ciudad donde se han asentado.

Es muy difícil precisar la presencia de los afro colombianos dentro del espacio geográfico de la ciudad, pues la extensión de la misma y su compleja estructura urbana hacen que los grupos se atomicen a lo largo y ancho de la misma. A esto es necesario añadir que los procesos de migración en el tiempo han sido diferentes, y han determinado que los grupos de afro descendientes se establezcan en diferentes lugares de acuerdo a su nivel socio económico. Si bien no existen datos precisos, el trabajo de Mosquera cita do por Rodríguez (2006: 92) señala que en la década del setenta los recién llegados se asentaron principalmente en el Veinte de Julio, Casablanca y Britalia, posteriormente se encontraran colonias de población afro colombiana en Bosa y Kennedy.

En el último tiempo los afro descendientes se ubican en barrios como "Bosa, San Cristóbal, Ciudad Bolívar, Suba, Engativa, Tunjuelito Kennedy, Rafael

Uribe y Puente Aranda" (Rodríguez 2006: 97), lo que permite determinar que en su mayoría los grupos de población afro colombiana se ubican hacia el sur occidente de la capital, donde las condiciones socio económicas les son más favorables. En muchos casos los recién llegados se alojan en casa o cerca de conocidos o coterráneos, que les ayuden a insertarse en la dinámica de la capital y a comprender el funcionamiento del sistema socio económico. No es posible tener sin embargo cifras precisas o aproximadas de la cantidad de miembros de la comunidad afro en cada barrio o localidad, pues no se conoce un trabajo que haya realizado dicha cuantificación.

También resalta la presencia de una colonia de afro colombianos en Soacha, concretamente en Cazucá, que si bien se sale de la jurisdicción político administrativa de la ciudad de Bogotá, se menciona pues el trabajo de Westh (2005) citado por Rodríguez da cuenta de una importante y constante migración entre los dos lugares, asociada a factores de violencia y desempleo, lo que a su vez dificulta la identificación de aquellos que definitivamente tienen asiento en Bogotá y los que pertenecen a la jurisdicción de municipios vecinos. En el caso de Soacha Codhes citado por Rodríguez, registra que

“entre 1999 y 2004, 226.745 y 12.271 personas se desplazaron a Bogotá y Soacha respectivamente”. (Rodríguez 2006: 91)

### **El tipo de Familia Característico.**

Así como en las categorías anteriores, resulta arbitrario determinar un solo tipo de familia característico para toda la comunidad afro establecida en la ciudad, no solo debido a los diferentes periodos históricos de migración reciente, sino a que los fenómenos de violencia distorsionan de manera dramática la composición de muchas familias, y a que en los casos en que la migración se da por motivos económicos, el ciclo de llegada de los miembros de la misma no se da en el mismo periodo de tiempo. En este último caso, registra Mosquera (1998), primero llega el hombre, padre de familia, y una vez que ha conseguido adaptarse y conseguir un trabajo relativamente estable y un lugar de vivienda, se desplaza el resto de la familia, generalmente la esposa y los hijos. Wade (1996) señala que para el caso de Medellín muchas veces sucede que algunos de los hijos más pequeños permanezcan en los lugares de origen con los abuelos, y los padres envían dinero para su manutención, respecto a esto ningún autor hace una referencia clara para el caso de Bogotá, pero es una posibilidad que se puede considerar.

En general señala Arocha (2002), que el tipo de familia extendida que es característico de la sociedad del litoral, tiende a desaparecer en la ciudad y se consolida un tipo de familia nuclear. En muchos casos esta gira en torno a la mujer, pues es esta quien consigue trabajo más rápidamente y además con mayor estabilidad, habitualmente empleándose en casas de familia. Para el hombre el trabajo habitual es el de la construcción o en oficios de vigilancia, independientemente de su nivel académico, o en último caso incorporarse a la economía informal, como vendedor de frutas o algún otro producto.

Un importante grupo de las familias asentadas, según Rodríguez (2006: 52), en las décadas del setenta al ochenta, son poseedoras de sus viviendas, los llegados en los periodos posteriores son habitualmente arrendatarios, de unidades de vivienda que van desde pequeñas casas hasta habitaciones o casa en muy malas condiciones estructurales.

## Los lugares de encuentro y socialización.

Si bien la característica de la comunidad afro bogotana es su dispersión a lo largo de la ciudad, es en cambio posible determinar algunos puntos de la ciudad que se convierten en espacios de encuentro de la comunidad. Estos espacios les permiten intercambiar información, llevar o entregar encomiendas, encontrarse con otros miembros de la comunidad, conseguir trabajo o simplemente recordar las costumbres, gentes y acentos de su tierra.

Los principales lugares según lo establecido por Ávila y Reyes (2005), los constituyen los restaurantes de comida del Pacífico establecidos en el centro de Bogotá, más exactamente en la Carrera 5 entre calles 22 y 19, y las peluquerías especializadas en cortes afro colombianos, ubicadas en el centro comercial Galax Centro, espacio que se pudo constatar, constituye un hervidero de la comunidad a todas horas del día. En última instancia se mencionan los lugares de rumba ubicados tradicionalmente en Teusaquillo, aunque en este último caso es importante anotar que un recorrido por la localidad, solo arrojó la identificación de un espacio con estas características. Al preguntar a algunos de los presentes en el mismo, manifestaron que casi todos los sitios habían cerrado o se habían desplazado, algunos hacia el norte a la zona de Chapinero entre la cuarenta y cinco y la treinta y nueve, otros a la zona de Kennedy o a plaza de las Américas.

Estos espacios se constituyen en el punto de encuentro tradicional de la comunidad en Bogotá, y sirven como se dijo más arriba para establecer mecanismos de comunicación entre los diferentes miembros de la etnia asentados en Bogotá, dar a conocer sus necesidades a los demás, establecer un diálogo sobre los problemas que aquejan a la población y mantener viva la conciencia de grupo étnico.<sup>52</sup>

## Raizales en Bogotá.

La Organización de la Comunidad Raizal que reside en el Distrito Capital es bastante distinta de la que prima en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **En Bogotá según el Censo DANE 2005 habitan 1355 personas raizales.** Ellos viven disgregados en diferentes localidades, sin caracterización socioeconómica y

<sup>52</sup> Participación Política de la población Afrocolombiana residente en Bogotá- Segundo Capítulo

cultural que de cuenta de la historia de tan importante comunidad

Esta caracterización financiada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD y la Corporación Latinoamericana Misión Rural contribuirá a la consolidación del Plan de Desarrollo de Bogotá D.C. con la formulación de líneas de Intervención en la política pública para el fortalecimiento de la Comunidad Raizal que habita en la capital de la República. Con el patrocinio del PNUD la Secretaria Distrital de Gobierno desarrolló una caracterización y generación de líneas de acción para la intervención y el fortalecimiento a organizaciones étnicas de los grupos Raizal y ROM que habitan en el Distrito Capital.<sup>53</sup> En dicha caracterización puede leerse que :“ Los raizales provenientes del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hacen presencia en la ciudad, desde mediados del siglo XX por diferentes motivos relacionados con el trabajo o con su formación académica profesional. No arribaron en grupos familiares con intención de asentarse por periodos ilimitados, sino en calidad de personas que visitan la ciudad de manera más o menos temporal. Sea cual sea la circunstancia por la que se encuentren en Bogotá, ella aloja un número importante de raizales que luchan por mantener su condición étnica en una ciudad que les identifica a través de estereotipos asociados a imágenes negativas u homogenizantes. Bogotá, debe darse la oportunidad de aproximarse a la riqueza cultural de este pueblo que definitivamente tiene mucho que aportar a la construcción de una ciudad en la que confluyan todo tipo de pensamientos, tendencias y manifestaciones culturales.

La administración distrital ha querido aproximarse a la realidad de los miembros de este pueblo que habitan la ciudad, con intención de construir lineamientos de política pública que respondan a sus necesidades.

Según un documento presentado por Dilia Robinson, socióloga miembro del pueblo raizal y directora de ORFA,<sup>54</sup> **(ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD RAIZAL CON RESIDENCIA FUERA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.)** “En el mes de Julio del año 2004, un grupo de personas de la comunidad raizal residentes en la ciudad de Bogotá, se dieron cita para

<sup>53</sup> Proyecto Pnud/col/00041657. “desarrollo de una caracterización del grupo raizal que habita el distrito capital” realizado por la corporación latinoamericana misión rural.

<sup>54</sup> Raizales en Bogotá, página 57

intercambiar ideas respecto a la situación del archipiélago y de los paisanos que por diferentes circunstancias estaban emigrando cada vez en mayor número a la capital. En esa primera reunión a la que asistieron ENRIQUE YATES NELSON, RUBIN HUFFINGTON, OLGA BONILLA CORPUS, OLGA LUCÍA OJEDA BONILLA, JIMÉNEZ HOOKER, JUNE MARIE MOW ROBINSON, NATASHA CALDERÓN LUNG, RICARDO VARGAS TAYLOR, DILIA, VICENTE, ZOYLA, AYDA, Y EUGENIA ROBINSON DAVIS, se tomó la decisión de promover la creación de una organización en la ciudad cuyo objetivo sería entre otros, la de rescatar algunos de los propósitos de la Fundación Casa de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina. Los asistentes estuvieron de acuerdo en la necesidad de reiniciar un proceso organizativo para afianzar la unión y solidaridad entre los coterráneos y al tiempo sirviera de punto de encuentro para reivindicar y mantener vivos los valores, las manifestaciones culturales y sociales que identifican a los raizales como pueblo. De igual manera, aprovecharlos diferentes espacios de participación abiertos para los grupos étnicos para hacer visible la presencia raizal en Bogotá. El día 25 de septiembre se formalizó la creación de la Organización con el Acta de Constitución firmada por 32 personas constituyéndose en la única organización de base de raizales en la ciudad capital.

La organización fue inscrita en el registro único Nacional de Comunidades Negras o Afrocolombianas, por resolución 0041 de 2007, del Ministerio del Interior y de Justicia.

### **Las Naciones Unidas y los derechos de las minorías**

En 1992, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. La Declaración, único instrumento de las Naciones Unidas que abordaba concretamente los derechos especiales de las minorías, puede ser considerada un punto de referencia por la comunidad internacional. En ella se incluye una lista de los derechos que legítimamente deberían gozar las minorías, entre ellos el derecho a disfrutar de su propia cultura sin interferencia y el derecho a participar efectivamente en la adopción de decisiones a escala nacional. Se pide a los Estados que adopten medidas en la esfera de la educación a fin de fomentar el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías existentes en sus territorios. También se les pide que, en la aplicación de políticas y programas nacionales, tengan en cuenta los intereses de las minorías.

La vigilancia multilateral del cumplimiento de los compromisos internacionales - contraídos por los Estados en relación con la protección de los derechos de las minorías- ha aumentado la transparencia. En el sistema de las Naciones Unidas, esa tarea está a cargo de la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. También se ha establecido un Grupo de Trabajo sobre las Minorías para examinar el adelanto y la puesta en práctica de la Declaración. Este Grupo de Trabajo es el centro de coordinación de las Naciones Unidas en la esfera de la protección de las minorías y el principal foro para el diálogo constructivo sobre el trato que deben dar los gobiernos a las minorías.

En los informes presentados por los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se presenta un panorama de la situación de las minorías en un país concreto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se reúne dos veces al año para examinar los informes de los Estados Partes e informes paralelos presentados por organizaciones no gubernamentales. En casos extremos, el Comité adopta medidas de alerta temprana para ayudar a los gobiernos a impedir que se agraven los problemas en estallen conflictos y a identificar los casos en que hay una carencia legislativa para definir y tipificar como delitos todas las formas de discriminación racial.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

Este Proyecto de Acuerdo tiene como objetivo la creación de la “**Secretaría Distrital de Asuntos Étnicos**” con el fin de realizar las gestiones necesarias para la construcción, de la Política Pública Sectorial, el diseño de los Planes de Acción y la ejecución de los Proyectos de Inversión para el desarrollo Político, Administrativo, Económico, Social y Cultural de las Minorías Étnicas en el Distrito Capital.



### III. SUSTENTO JURÍDICO<sup>55</sup>

La Constitución de 1991, **consagra la diversidad cultural y de estilos de vida.** la Constitución Política de 1991 prescribe en su artículo primero que Colombia es "...una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista." Y en su artículo 7o dice que "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana". La Constitución consagra un idioma oficial pero reconoce en el artículo décimo que "las lenguas y los dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe." En conexidad con estos artículos podemos señalar: el artículo 68 que garantiza a los grupos étnicos "El derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. El artículo 70 señala que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Igualmente se pueden citar el artículo 63 relativo a las tierras comunales de los grupos étnicos, el 246 que da potestad a los pueblos indígenas para tener sus propios sistemas judiciales y el 286, que categoriza dentro del ordenamiento territorial a los territorios indígenas entre otros.

**La Ley 21 de 1991**, Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Al ratificar dicho convenio, el Estado colombiano se compromete a adecuar la legislación nacional, y a desarrollar acciones necesarias de acuerdo con las disposiciones contenidas en el convenio, entre otras. Las premisas son la participación y el respeto a la identidad cultural. Tanto el gobierno, como las comunidades de los grupos étnicos asumen la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el derecho a su identidad, a través de medidas concretas que permitan salvaguardar tanto a las personas, como sus instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente.

**La Ley 152 de 1993, Art. 2º** - la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo- que se aplicará a la Nación y demás entes territoriales y organismos públicos. Trata entre otros, sobre la

<sup>55</sup> Marco Legal y Normativo . DANE- La visibilización estadística de los grupos étnicos colombianos

acción coordinada de los Departamentos Administrativos, ministerios entes territoriales, regiones administrativas y de planeación y el establecimiento del Sistema de Información, que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de entidades territoriales y de planeación. En esta Ley se establece la participación ciudadana en el Consejo Nacional de Planeación por medio de representantes de diversos sectores entre los cuales se encuentran los de los grupos étnicos. Especialmente, da a la población afrocolombiana, negra, raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y palenquera de San Basilio un mayor acceso a instancias decisorias en la formulación de los planes de desarrollo. En su **Artículo 9**, determina que el Consejo Nacional de Planeación debe tener un representante de las comunidades negras y otro de las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés

**La Ley 70 de 1993** la cuál da reconocimiento y posesión de los territorios ocupados ancestralmente por las comunidades negras. Trata los siguientes temas: normas para la protección del medio ambiente; derecho a la propiedad colectiva de la tierra, uso y protección de los territorios titulados, conformación de los consejos colectivos y conciliación y resolución de conflictos.

**El Decreto 1745 de 1995** sobre reconocimiento de la propiedad colectiva y titulación de tierras de las comunidades negras. La titulación de tierras es el primer instrumento y el más importante en el reconocimiento de la diversidad cultural. Esta medida implica promover en el orden de lo real, las condiciones materiales que todo grupo humano necesita para el desarrollo de su identidad. Las instituciones encargadas de evaluar la solicitud de titulación colectiva son: el Min. Interior, el INCODER y el IGAC.

**El Decreto 2248 de 1995**, establece la conformación de las comisiones consultivas de alto nivel constituidas en los espacios de participación, consulta y concertación de políticas entre el Estado y los representantes de los sectores organizados de la sociedad.

**El Documento CONPES 2773 de 1995**, "Programa de apoyo y fortalecimiento étnico de los pueblos indígenas 1995 - 1998", señala los objetivos de la política gubernamental para los pueblos indígenas, entre otros, apoyar el etnodesarrollo autónomo y sostenible.

**El Decreto 1396 de 1996** por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas.

**El Decreto 1397 de 1996**, crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y dicta otras disposiciones.

**El Documento CONPES 2009 de 1997**, "Programa de apoyo para el reconocimiento étnico de las comunidades negras", contiene políticas y mecanismos tendientes a mejorar la calidad de vida de la población afrocolombiana y su fortalecimiento como grupo étnico.

**La Ley 715 de 2001** que establece normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, y el acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política y dicta algunas disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. Determina además, la obligación del DANE de certificar los datos de población de los resguardos indígenas para los efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones según lo reglamentado en los siguientes artículos:

- **Artículo 66.** De la información para la asignación de recursos. La información utilizada para la distribución de recursos en materia de población urbana y rural, deberá ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, (DANE). La información sobre la extensión de departamentos, distritos y municipios será proporcionada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC).

- **Artículo 82.** Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, (DANE), y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los

recursos.

- **Artículo 83.** Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el INCODER, al DANE.

- **Artículo 103.** Censo válido. Para efectos de este Proyecto de Acuerdo, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), con base en el último censo realizado.

**El Decreto 159 de 2002** que reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001, en el Capítulo II. Artículo 3: Certificación de información dice "Para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a los resguardos indígenas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificará al Departamento Nacional de Planeación la información sobre la población de los resguardos indígenas legalmente constituidos por municipio y departamento, a más tardar el 30 de junio de cada año. Para establecer los resguardos indígenas constituidos, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y el INCODER deberán prestar el apoyo requerido por el DANE..."; y en el Artículo 9 del Capítulo V. Fuentes y términos para el suministro de la información, dice. ... "la información correspondiente a la extensión en kilómetros cuadrados de cada municipio, distrito y corregimiento departamental, será certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el 30 de junio de cada año".

**El Documento CONPES 3169 de 2002**, "Política para la población afrocolombiana", define la política de gobierno orientada a generar mayor equidad social hacia la población afrocolombiana en particular en la región del pacífico colombiano, a contribuir en el fortalecimiento de la identidad étnica, los procesos organizativos y su participación en las políticas y planes de desarrollo que los afecten.

**El Documento CONPES 3310 de 2004**, "Política de acción afirmativa para la población



negra o afrocolombiana”, desarrolla políticas para identificar, incrementar y focalizar el acceso de la población negra o afrocolombiana a los programas sociales del Estado, de tal manera que generen mayores oportunidades para alcanzar los beneficios del desarrollo y mejorar las condiciones de vida de esta población a través de la implementación de acciones afirmativas.

**El Decreto No. 262 de 2004**, “Funciones de la Dirección de Censos y Demografía del DANE” dice en el ARTÍCULO 15. Numeral 3º.”...Realizar censos, encuestas, registros y estudios de descripción demográfica y de población de las comunidades indígenas”.

**El Documento CONPES 3329 de 2004**, “Censo General 2005”, trata de la realización de un censo de tipo general que permita disponer de información precisa, oportuna, pertinente, confiable e integrada sobre el volumen y composición de la población, los hogares y las viviendas, así como los marcos censales básicos de los establecimientos económicos y las unidades productoras agropecuarias.

**La Ley 1381 de 2010** por la cual se desarrollan los artículos 7º, 8º, 10º y 70 de la constitución política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la ley 21 de 1991(que aprueba el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento; fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán lenguas nativas. Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes, la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**La Directiva Presidencial N° 01 de 26 de marzo de 2010**, trata de la garantía del derecho constitucional a la consulta previa de los grupos étnicos y pone de presente que

el derecho fundamental a la libre participación de los grupos étnicos en aspectos de la sociedad que les conciernen como aquellas decisiones, medidas legislativas y administrativas y proyectos económicos y de desarrollo, están más vigentes que nunca. El DANE como institución integrante del Estado Social de Derecho no es ajeno a la visión intercultural que beneficia a la población de los grupos étnicos y hace posible la construcción de una sociedad más democrática, participativa e incluyente. Los derechos de las comunidades étnicas y la legislación que las favorecen parten del reconocimiento de su existencia como grupos culturales diferenciados. La formulación de políticas públicas, su seguimiento y evaluación, así como la construcción de los planes de vida y de desarrollo de estas comunidades, están directamente relacionados con la posibilidad de contar con información estadística producida con enfoque étnico que permita la visibilización, la ubicación y la caracterización sociodemográfica de estas poblaciones. La Ley 1475 de 2011, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

#### **IV. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Concejo Distrital...”

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y eficiente prestación de los servicio a cargo del Distrito.”

(...)

8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

De conformidad con las normas anteriores citadas, la competencia para la presentación de este proyecto de acuerdo se determina tanto para el Alcalde Mayor Artículo 13 Decreto 1421 de 1993 (literales 8 y 9 del Artículo 12) como para el Concejo Distrital

(Literales 1 y 9 del artículo 12). En consecuencia el proyecto de acuerdo puede ser presentado por el alcalde o por los concejales de acuerdo a su competencia.

## V. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Distrital rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Esta disposición orgánica presupuestal exige que:

- (i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;
- (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos, y
- (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la Gaceta del Congreso.

La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda

y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente. Al respecto expuso:

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello

significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Cordialmente;

**JORGE DURÁN SILVA**  
**CONCEJAL DE BOGOTÁ**



## **PROYECTO DE ACUERDO N° 505 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SECRETARIA DISTRITAL DE ASUNTOS ÉTNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. EN CONSONANCIA CON LA CONSTITUCION, LAS LEYES, EL DECRETO 1421 de 1993, LOS DOCUMENTOS COMPES 3169 DE 2002, 3310 DE 2004, Y 2909 DE 1997

#### **ACUERDA:**

#### **ARTICULO 1- CREACION DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE ASUNTOS ÉTNICOS.**

Crease la Secretaria distrital de Asuntos Etnicos.

**ARTICULO 2. MISION.** La Secretaria Distrital de Asuntos Etnicos tiene la misión de ejecutar, liderar, dirigir y orientar la formulación de las políticas públicas, programas, acciones y estrategias para el desarrollo equitativo, incluyente e integral de las minorías étnicas, coordinar sus acciones en forma intersectorial y transversal con los demás sectores y entidades públicas y privadas del Distrito; así como velar por la protección, garantía y materialización real y efectiva de los derechos de las minorías étnicas

**ARTICULO 3, PROMOCION DE LA PARTICIPACIÓN.** La Secretaría Distrital de Asuntos Etnicos promoverá la participación de las minorías étnicas y de sus organizaciones sociales, para que participen afectivamente en la distribución y asignación del presupuesto público distrital a nivel central y en las localidades del D.C.

**PARAGRAFO 1.** Los proyectos de inversión sectorial deberan contar con el concepto previo favorable de la minoria étnica a la que se pretenda beneficiar.

**PARAGRAFO 2.** Durante el proceso de preparación del proyecto de presupuesto anual el gobierno convocará una audiencia de presupuesto participativo en la que podrán participar unicamente los representantes de las minorias étnicas debidamente acreditadas ante la oficina de personas juridicas de Bogotá, o ante la cámara de comercio de Bogotá.

**ARTICULO 4. ÁREAS MISIONALES.** La Secretaría Distrital de Asuntos Etnicos tendrá las siguientes áreas misionales: Dirección de la población Afrodescendiente, Dirección de los Pueblos Indígenas, Dirección del pueblo palanquero de San Basilio y la población Rom o Gitana.

**PARAGRAFO.** Las direcciones son las responsables de Promover el reconocimiento a la diversidad étnica, Formular e implementar las políticas que garanticen el goce efectivo de los Derechos Humanos de las minorías étnicas.

**ARTICULO 5. REGISTRO DISTRITAL DE ORGANIZACIONES.** Sin perjuicio de su afiliación a la Cámara de Comercio, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Oficina de personas Jurídicas de Bogotá, **las** organizaciones que agrupen a los pueblos de minorías deberán estar registradas en el Registro Único Distrital de Poblaciones minoritarias que lleva la Secretaria Distrital de Asuntos Etnicos.

**ARTICULO 6. MISION DE LAS DIRECCIONES. Las Direcciones cumplen las siguientes tareas misionales:**

1. Estudios Etnológicos: Realizar estudios a fin de establecer si los grupos que se reivindican como minoría constituyen una comunidad o parcialidad y preparar los respectivos conceptos para la expedición del Registro.
2. Impulsar la Promoción y Atención de los Derechos de la Población Indígena, Rom y Afrodescendientes, palenqueros de san Basilio- Realizar las acciones necesarias para gestionar las peticiones, requerimientos y consultas relacionadas con comunidades Indígenas, Rom y Minorías.
3. Registro y Certificación de Autoridades y Asociaciones de minorías étnicas Registrar y certificar a las asociaciones y autoridades indígenas atendiendo la normatividad vigente.
4. Realización De Los Espacios De Participación Para Los Pueblos de minoría étnica - Coordinar interinstitucionalmente la realización de los espacios de participación para los pueblos de minoría étnica y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.
5. Proponer proyectos de Acuerdo, de ley o de actos legislativos, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en la materia de su competencia.

6. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
7. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
8. Las demás funciones asignadas que corresponden a la naturaleza de la dirección.

**ARTÍCULO 7º.- PLANTA DE PERSONAL.** La Administración Distrital determinará la planta de personal de la Secretaría Distrital de Asuntos Etnicos, para lo cual podrá realizar los ajustes pertinentes a la planta de cargos de las Secretarías Distritales de Gobierno, Planeación e Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, teniendo en cuenta las funciones que se asignan a la nueva Secretaría creada mediante el presente Acuerdo. Para el efecto se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 118 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en los Sectores Administrativos de Gobierno, Planeación y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal que sean incorporados en la Secretaría Distrital de Asuntos Etnicos, lo serán sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía, garantizando los derechos consolidados y las garantías laborales protegidas por la ley.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase

## **PROYECTO DE ACUERDO N° 506 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA LEY 1801 DE JULIO 29 DE 2016 COMO CODIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA DE BOGOTÁ D.C. SE EXPIDEN NORMAS DE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Introducción**

Con fundamento en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico de la ciudad y la Ley 1801 de 2016, presento a consideración del Honorable Concejo Distrital de Bogotá D.C. este proyecto de acuerdo por medio del cual se adopta como Código Distrital de Policía y Convivencia la Ley No1801 de julio 29 de 2016, se hace uso de la capacidad normativa conferida al Concejo Distrital en el Artículo 12 literal 18 del Decreto 1421 de 1993 y en la Ley 1801 de 2016.

#### **RAZONES Y ALCANCE**

La expedición del nuevo Código Nacional de Policía mediante la Ley 1801 de 2016 hace necesario que el Concejo Distrital de acuerdo con sus competencias Conferidas en el Artículo 313-9 de la Constitución nacional y desarrolladas en el Numeral 18 del Artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 y en la Ley 1801 de 2016 Artículo 12 estudie y expida un nuevo código de policía para la ciudad. Con ese propósito me permito presentar para estudio de la Corporación este Proyecto de Acuerdo que contiene los lineamientos principales para expedir dicho código actualizando el actual Acuerdo 79 de 2003 y haciéndolo compatible con las ordenes impartidas en la nueva ley.

Honorables Concejales; el estudio del proyecto de código de policía para Bogotá D.C. se tiene que realizar a partir de la facultad legal que es competencia del Concejo Distrital, facultad que se conoce como de carácter normativo residual.

Adicional a dicha facultad legal, se debe considerar el proyecto desde diversos tópicos entre los que puede destacarse los sociológico, la antropología de ciudad y la psicología social, elementos éstos que facilitarán la construcción de un código de policía que resulte de mayor aceptación para la ciudadanía. Teniendo en cuenta que el Alcalde Mayor no tiene la competencia para expedir autónomamente el Código de Policía, competencia que si tiene el Concejo Distrital, es entendible que nos corresponde expedir el código de Policía conforme los dictados de la Ley 1801 de 2016, dejando al alcalde mayor la competencia para tratar materias regulatorias secundarias o complementarias<sup>56</sup>, con el propósito de precisar el alcance y lograr la cabal aplicación de los reglamentos autónomos o principales de policía, reservados a la ley (art. 150, núm. 25 de la Constitución); y al Concejo Distrital, que por mandato de los artículos 7 y 12, numerales 18 y 23 del decreto 1421 de 1.993 le corresponden las atribuciones que el artículo 300, numeral 8, de la Constitución le asigna a las Asambleas Departamentales. Dicho decreto (D. 1421/93) en su artículo 35, dispone:

*"ARTICULO 35.- Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas".* En esta oportunidad la Sala hace suyas las anteriores. C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Rad. 2000-0414-01 (7264). 05/12/02. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>56</sup> Sentencia de 10 de junio de 1999, exp. núms. 3881 y 1741, Consejero Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa,

Destaco los avances que en materia de convivencia ciudadana y resolución de conflictos contiene la Ley 1801 de 2016 Este Código tiene principalmente el propósito de salvaguardar derechos y principios fundamentales desde el ámbito de lo policivo. Regula los comportamientos cotidianos, otorgando a la Policía herramientas para actuar frente a conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana, que amparadas en actos aparentemente democráticos y de participación ciudadana terminan en acciones vandálicas con afectación a la integridad de las personas y daño a bienes públicos y privados. A diario nos enteramos de la ocurrencia de graves hechos que afectan la convivencia entre vecinos, riñas innecesarias en donde se agrede a la fuerza pública dejando en la comunidad la imagen de falta de autoridad de las autoridades policiales y de creciente impunidad para con los ciudadanos afectados. Los delitos más graves y recurrentes que degradan la convivencia se cometen a diario y ante la vista de las autoridades en el sistema de transporte público, en las calles y parques de la ciudad, al interior de las viviendas y copropiedades, en las oficinas y sitios de trabajo sin que la ciudadanía se sienta protegida a pesar de la existencia de normas de protección y convivencia y de autoridades de policía que con algunas excepciones procura cumplir con su deber.

Los resultados indican que la policía no cuenta con normas suficientemente fuertes para luchas contra los factores desestabilizadores y generadores de violencia e inseguridad, ahora esa situación cambiará radicalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2017 Código de policía que propone fuertes acciones controladoras y sancionatorias que con el aporte ciudadano deben llevar hacia el mejoramiento de los comportamientos de la autoridad y de la ciudadanía en la capital del país.

El Concejo Distrital es destinatario de "Poder subsidiario de Policía" (Artículo 12 Ley 1801 16) que debe ejercer dentro de su ámbito territorial y que lo habilita

para “dictar normas en materias que no sean reserva legal, en el marco de la Constitución y la Ley. Expresamente se le prohíbe al Concejo Distrital:

1. ejercer el poder subsidiario para establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el Legislador
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Lo que si puede hacer el Concejo de Bogotá es establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural. Sin que tales normas de policía y convivencia estén subordinadas a las ordenanzas.

El “Poder de Policía” en los términos del Artículo 11 de la Ley 1801 de 2016(Artículo 11) “es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Honorables Concejales; el “Poder de Policía” que el Concejo Distrital de Bogotá puede aplicar de manera residual debe hacerse con sujeción a los principios consagrados en el artículo 8 de la ley 1801 de 2016<sup>57</sup>, en concordancia con tales

<sup>57</sup> **Artículo 8o. Principios. Son principios fundamentales del Código:**

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.

principios este proyecto de acuerdo ha de referirse al establecimiento de “formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural de que trata el Parágrafo primero del Artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, Con fundamento en esta capacidad residual del Concejo de Bogotá D.C. y de conformidad con el Capítulo IV de la Ley 1801 de 2016, que regula el tratamiento de “Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas”, esta Corporación en aplicación del Artículo 61, 62 y 63 de la Ley 1801 de 2016, puede reglamentar las manifestaciones de apoyo o desaprobación entre otras actividades, de las corridas de toros, la utilización de áreas protegidas como los parques de la ciudad para la realización de eventos de carácter político, cultural o de otra índole que represente un riesgo para el sistema de parques protegidos y para la comunidad.

En aplicación de los artículos 113, 114 y 15 de la Ley 1801 de 2016 que faculta al Concejo distrital para para “Reglamentar las normas generales de uso de los bienes de interés cultural” es necesario usar el poder residual del Concejo de Bogotá para adoptar algunas acciones verdaderamente protectoras y

- 
5. La libertad y la autorregulación.
  6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
  7. El debido proceso.
  8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
  9. La solidaridad.
  10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
  11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
  12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
  13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.
- Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

conservacionistas en relación con la protección y conservación del patrimonio cultural de la ciudad.

Podríamos traer al debate de esta propuesta muchos ejemplos que evidencian la falta de efectividad de las medidas protectoras adoptadas por la ciudad frente a la permanente destrucción de los bienes culturales y patrimoniales, me referiré a uno denunciado por el Diario El Tiempo el pasado 27 de enero de 2017, que da cuenta del daño ocasionado a la primera casa que fue construida en el barrio Chicó<sup>58</sup>, "La casa denominada 'Jaime Correal' diseñada y construida por el arquitecto, diseñador y orfebre suizo Víctor Schmid en 1964. fue declarada bien de interés cultural en el 2012 por el IDPC. El bien está en grave peligro y las autoridades parecen incapaces de protegerlo. En Bogotá si un bien cultural fue modificado sin permiso la responsabilidad de su protección radica en cabeza del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), pero la institución debe contar con efectivas capacidades sancionatorias y de control para que su actuación sea efectiva para la conservación de los bienes de interés cultural y patrimonial, la Le1 1801 de 2016 ofrece a las autoridades de la ciudad mejores herramientas para actuar con eficacia, siempre que exista voluntad gubernamental y ausencia de corrupción.

Según el nuevo Código de Policía, de ahora en adelante es la Secretaría de Cultura la encargada de ejercer control sobre este tipo de acciones.

En este tópico es bueno recordar que según lo disponen las actuales normas consagradas en el POT de la ciudad "El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico.

---

<sup>58</sup> **La primera casa del barrio El Chicó, en Bogotá, está en peligro** Al inmueble, que tiene más de 50 años de construido, le habrían modificado su arquitectura original. Por: LEIDY TATIANA ROJAS | 27 de enero de 2017

## Los Sectores de Interés Cultural

**Sectores Antiguos:** Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional, y a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.

**Sectores con desarrollo individual:** Corresponden a determinados barrios, construidos en la primera mitad del siglo XX, formados por la construcción de edificaciones individuales de los predios, que conservan una unidad formal significativa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales.

**Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos:** Corresponde a barrios o sectores determinados de casas o edificios singulares de vivienda, construidos en una misma gestión, que poseen valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales, y son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad.

**Los Inmuebles de Interés Cultural, constituidos por:**

**Inmuebles localizados en áreas consolidadas:** Corresponde a inmuebles localizados fuera de los sectores de interés cultural, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos merecen ser conservados. Incluye los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional.

**Inmuebles localizados en áreas no consolidadas:** Corresponde a inmuebles que se encuentran aislados de los contextos consolidados, localizados en el territorio del Distrito Capital, que poseen valores arquitectónicos, artísticos y ambientales. Incluye los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional”

Honorables Concejales, También nos compete adoptar medidas especiales para controlar y promover la convivencia normal entre animales y seres humanos, los últimos acontecimientos muestran enorme descuido de autoridades y ciudadanía con resultados catastróficos para la seguridad y la vida de personas que han sido atacadas inmisericordemente por animales violentos, el hombre también a atacado uno que otro toro, abusado sexualmente de perros como dio cuenta el Diario El Espectador de la edición del 28 de enero de 2017, y tal vez uno de los problemas guarda relación como lo señala la Ley 1801 de 2016, con la estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo, la Ley le confiere al Concejo Distrital capacidad para regular “El ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en plazas y parques, así como su transporte en medios de transporte público<sup>59</sup> Esta función residual debemos reglamentarla de manera adecuada y así será.

De otra parte, en relación con la organización de lugares para la incautación animal y no volver a cometer el reciente error de destruir especies exóticas, la Ley 1801 de 2016 dispone en el Artículo 154 Incautación semovientes, flora, fauna silvestre, plazo de un año al concejo para establecer los COSOS (Centros de bienestar animal). Estamos dentro del año conferido en la ley como plazo para reglamentar la actividad, este es el momento para hacerlo.

Honorables Concejales; la Ley 1801 de 2016 define como función del Código de Policía regular comportamientos de convivencia ciudadana, lo que nos permite implementar de manera residual teorías complementarias relacionadas con el comportamiento, en donde se puede profundizar en la responsabilidad subjetiva que sin duda tienen los sujetos que incitan a otros a cometer actos que atentan contra la convivencia y la seguridad ciudadana, es lo que en las ciencias jurídicas se tiene como “Responsabilidad por culpa” y esa responsabilidad no está siendo investigada suficientemente por las autoridades que culminan su actuar

---

59

castigando al responsable del resultado de la acción delictiva o contravencional y quien indujo y por consiguiente tenía conocimiento desde antes que se cometiera el acto queda sin castigo y burla las normas de policía entre otras.

No está del todo definido en la Ley 1801 el tratamiento que debe recibir quien realiza el comportamiento y quien lo promueve, por tanto, el concejo Distrital de manera residual debe actuar sobre este aspecto para determinar con claridad el comportamiento y sus responsables, necesario es individualizar y ubicar la actuación irregular en el ámbito en el que se cometió e identificar si se está ante un colectivo de contravenciones. La presidencia de la república celebra por ejemplo que el código "Regula de manera específica el tema relacionado con los establecimientos públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, teniendo en cuenta que actualmente las disposiciones son flexibles y en ocasiones, cuando ha de aplicarse la medida correctiva de cierre de establecimiento público o abierto al público, el propietario ha cambiado la razón social y por ende la actuación policiva resulta ineficaz. En este campo, los infractores han acudido a figuras legales que interpretadas y/o empleadas de manera ingeniosa logran burlar a la autoridad de Policía. Tal es el caso de los establecimientos nocturnos o bares que hoy funcionan como organizaciones no gubernamentales.

Afirma también la Presidencia de la República que , "Se hace un desarrollo minucioso de los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan las aglomeraciones de público complejas y no complejas (eventos de afluencia masiva, espectáculos...etc.), que permitirán a las autoridades de Policía, a quienes los organicen y a quienes participen de ellos, contar con herramientas que garanticen la seguridad y su desarrollo pacífico y acorde con la convivencia ciudadana."<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Presidencia de la república. Abecé del nuevo Código de Policía y Convivencia. Julio 29 2016

En este momento que se debate este proyecto de acuerdo ya se encuentra en plena vigencia el nuevo Código de Policía y Convivencia, con lo bueno que tiene, pero también con sus imperfecciones, muchas de las cuales no pueden ser mejoradas por el Concejo Distrital debido a la regla del llamado "Poder residual" que está definido en la Ley 1801 de 2016 y direccionado a temas concretos a los que ya hice referencia en esta exposición de motivos. No quiere decir, que lo malo y disfuncional deba ser aceptado sin crítica y sin que se propongan las modificaciones que deben realizarse en cualquier parte del Código donde sea necesario. Personalmente estaré pendiente de los resultados de la aplicación del instrumento de policía y convivencia para proponer oportunamente los cambios que deba hacerse para proteger a la ciudadanía de eventuales abusos policiales derivados del ejercicio de una función policial sin suficiente control.

El primer llamado es a la Personería Distrital para que en ejercicio de su función protectora de los derechos fundamentales ponga a funcionar de inmediato la "Ventanilla de recepción de quejas y reclamos de los ciudadanos frente a la aplicación del nuevo Código de Policía y Convivencia". Lo que no puede ser Honrables Concejales es que un ciudadano que sienta violentados sus derechos no tenga claro a donde puede ir a solicitar protección. Por supuesto que no irá ante la misma autoridad que lo violentó. La personería debe estar lista a brindar el necesario apoyo a la ciudadanía, de ello no puede excusarse porque, aunque un determinado comportamiento policial pueda ahora ser legal ante la Ley también puede estar en contra de derechos inviolables consagrados en la Constitución nacional y en el Derecho Internacional Humanitario.

## **SUSTENTO JURIDICO**

Este proyecto de acuerdo está suficientemente sustentado en la Constitución y las Leyes, como se verá a continuación. El senado de la República en el informe de ponencia para segundo debate advierte que; "Con el fin de garantizar el estricto apego al principio de legalidad de los comportamientos previstos como contrarios a la convivencia en el proyecto de ley, se realizó de acuerdo a las

observaciones presentadas por el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Política Criminal, una revisión del texto con el fin de precisar si los comportamientos se encuentran claramente descritos en el articulado y son objetivamente determinables, esto con el fin de evitar la discrecionalidad excesiva o absoluta de las autoridades en la aplicación de la medida correctiva.”<sup>61</sup>

### **De la Constitución Nacional.**

**CN, Artículo 2-** que Señala como fines esenciales del Estado, entre otros, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Además, pone en cabeza de las autoridades de la República la protección a todas las personas residentes en Colombia, de su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades

### **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Documento OEA/Ser.L/V/1.4.rev.11 del 31 de enero de 2005.

Informe de la relatoría para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005

Documento OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 del 27 febrero 2006.

**Corte Constitucional**, sentencia C570 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

**Corte Constitucional**, sentencia C- 031 de 2012, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

**Corte Constitucional**, sentencia C- 742 de 2012, M.P.: María Victoria Calle.

---

<sup>61</sup> Informe de ponencia para segundo debate Senado de la República Proyecto de Ley 094 de 2014, acumulado con el NO 2015

**Corte Constitucional**, sentencia C- 205 de 2003, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández

**Concepto del Consejo Superior de Política Criminal.** El Consejo Superior de Política Criminal emite un concepto el 3 de febrero de 2015 (OFI15-0001943-DCP-3200), haciendo una serie de observaciones al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, relativas a la **Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales**, El Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado no aclara cuál es el alcance de la limitación en el artículo 15 sobre la facultad normativa de las Asambleas Departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales, en tal sentido como lo afirma el concepto del Consejo Superior de Política Criminal ¿un Código Nacional de Policía y Convivencia debería plantear los principios y las regulaciones nucleares necesarias para una posterior regulación específica y territorializada. Al expedirse la Ley 1801 de 2016 el artículo 14 y el 15 dejan definida la capacidad del alcalde mayor para usar el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia y calamidad, así como la obligación de informar de sus actos al Concejo Distrital y si fuere necesario la presentación y tramite de un proyecto del acuerdo y el procedimiento para su trámite.

**Non bis in ídem:** El artículo 29 de la Carta Política consagra, como una de las garantías estructurales del debido proceso, el derecho de toda persona ¿a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, este principio es conocido como de "**non bis in ídem**". La Personería Distrital de Bogotá debe estar atenta para evitar que se viole o degrade el principio constitucional del debido proceso y a no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, mas cuando los procesos policivos son de carácter sumario lo que conduce a que los materiales probatorios sean tratados sin las garantías procesales necesarias para garantizarle al inculpado el debido proceso y una adecuada defensa, estas actuaciones así desarrolladas enrarecen y

vician de fondo las medidas policiales con cuyas actuaciones estarían transgrediendo el artículo 29 de la CN.

### **Del Decreto 1421 de 1993.**

El estatuto Orgánico del Distrito Capital contempla el Régimen especial del Distrito Capital, aplicable de preferencia respecto de disposiciones legales que rugen para los demás municipios. La materia relacionada con la distribución de competencias para la organización y reordenamiento de la administración distrital, está contenida en los artículos 12 numerales 8º, 9º; 38 numerales 6º, 9º y 10º y 55 del mencionado decreto 1421..."

..."Como se advierte, el esquema de distribución de competencias relacionadas con la administración pública distrital, sigue la misma línea que fijó el legislador para reordenar y adecuar la estructura de la administración nacional: El Concejo Distrital, como suprema autoridad del Distrito Capital, en ejercicio de sus atribuciones de carácter normativo, determina, a iniciativa del Alcalde, la estructura general de la administración, desarrollando los mandatos del Estatuto Orgánico. Esa estructura administrativa del Distrito Capital, comprende los sectores central, descentralizado y el de las localidades. El primero, lo integran el despacho del Alcalde, las secretarías y los departamentos administrativos; el segundo, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y, el de las localidades, las juntas administradoras y los alcaldes locales (art. 54 ibd.). La atribución del Concejo es la de determinar, dentro del esquema señalado en el Estatuto, las entidades que conforman cada sector y sus funciones básicas. Así mismo las normas generales para hacer operativa esa estructura."... **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1529, 25/09/03 C. P. Gustavo Aponte Santos**"<sup>62</sup>

<sup>62</sup> C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1529, 25/09/03 C. P. Gustavo Aponte Santos

**El Numeral 18 del Artículo 12** confiere al Concejo la atribución de expedir el Código de Policía, atribución esta que no se encuentra limitada por la iniciativa del alcalde Mayor.

"Si bien es cierto que el artículo 313 - 9 de la Carta Política atribuye a los Concejos la función de "Dictar las normas necesarias para el control, la prevención y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio", no lo es menos que tales normas sólo puedan expedirse con sujeción a las disposiciones legales que regulan dichas materias, conforme lo preceptúa el artículo 288 ibídem. Lo anterior significa, a juicio de la Sala, que hasta tanto no se expida la correspondiente ley orgánica de ordenamiento territorial, las entidades territoriales no pueden motu - proprio asignarse competencias que de acuerdo con el régimen legal anterior o posterior a la vigencia de la nueva Carta Política se encuentran radicadas en cabeza de otras entidades u organismos del Estado. De ello resulta la ineludible conclusión de que los concejos municipales en general, y para el caso bajo estudio el del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, al expedir actos como el acusado, tendientes a la preservación y defensa del patrimonio ecológico, deberán ceñirse y respetar en un todo la mencionada regla de competencia". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera, Exp. 2813, 25/03/94, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.**

"...Las facultades atribuidas a los Concejos Municipales por el artículo 313 de la Carta Política y las asignadas a los alcaldes en el artículo 315 ibídem, sólo pueden aplicarse respecto del Distrito Capital, atendiendo el orden jerárquico previsto en el artículo 322 ibídem. En efecto, en el caso del Distrito Capital la Constitución Política dedicó un capítulo especial al régimen del mismo (Capítulo 4 Título XI), y en el artículo 322 inciso 2º previó que ese Régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios... Ello significa que en materia de facultades del Concejo y del Alcalde, a falta de disposición constitucional, como en este caso, se aplican de preferencia las leyes

especiales, como lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido con fundamento en el artículo transitorio 41, y a falta de estas las normas constitucionales y legales aplicables a los municipios...". **C.E. Sección Primera, Rad. 2691, 03/03/95.**

**M. P. Miguel González Rodríguez.**

**REGLAMENTOS DE POLICIA PRINCIPALES - Competencia del Congreso y del Concejo para expedirlos autónomamente.**

"El Alcalde Distrital de Bogotá tiene competencia para tratar materias como la regulada en las normas acusadas, y así lo sostuvo esta Corporación en sentencia de 10 de junio de 1999, exp. núms. 3881 y 1741, Consejero Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, en los siguientes términos: "..., el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá tiene competencia para expedir reglamentos secundarios o complementarios, los cuales, al tenor del artículo 9º del decreto ley 1355 de 1.970 tienen por finalidad precisar el alcance y lograr la cabal aplicación de los reglamentos autónomos o principales de policía, reservados a la ley (art. 150, núm. 25 de la Constitución); y al Concejo Distrital, que por mandato de los artículos 7 y 12, numerales 18 y 23 del decreto 1421 de 1.993 le corresponden las atribuciones que el artículo 300, numeral 8, de la Constitución le asigna a las Asambleas Departamentales. "Dicho decreto (D. 1421/93) en su artículo 35, dispone: "ARTICULO 35.- Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas'. En esta oportunidad la Sala hace suyas las anteriores consideraciones y con fundamento en las mismas concluye que tanto el artículo 64 del Acuerdo 18 de 1989, como el artículo 15 del Decreto 738 de 1999 se encuentran ajustados a derecho y, por lo tanto, revocará la sentencia apelada y, en consecuencia, denegará las pretensiones de la demanda." **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección**

**Primera. Rad. 2000-0414-01 (7264). 05/12/02. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.**

**De la Ley 1801 de 2016.**

**El Artículo 12°. Poder subsidiario de policía.** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Así como en este Artículo se le prohíbe expresamente al Concejo ejercer dicho poder subsidiario para:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

**El parágrafo primero y el Segundo disponen:**

**Parágrafo 1°.** El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo de Bogotá no están subordinadas a las Ordenanzas.

**Parágrafo 2°.** Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

### **Sentencia C-593/05**

En principio, es únicamente el Congreso el que está constitucionalmente habilitado para dictar normas de policía que limiten o restrinjan los derechos fundamentales de los asociados, y que dentro del marco normativo que éste señale, las corporaciones de elección popular en las cuales el Constituyente radicó expresa y específicamente la atribución de dictar normas de policía en ciertos ámbitos, pueden dictar normas generales y abstractas en la materia, sin exceder ni modificar lo establecido en la ley nacional. Corresponde al Congreso de la República dictar (a) las bases que deben respetar las Asambleas al momento de dictar ordenanzas en materia de policía, (b) los ámbitos de acción dentro de los cuales las Asambleas pueden ejercer su facultad normativa, así como los parámetros que deben observar, y (c) las prohibiciones a las que están sujetas las Asambleas en ejercicio de dicha facultad. No pueden las Asambleas Departamentales, en consecuencia, dictar normas de policía que establezcan sanciones diferentes a las previstas o autorizadas por el Legislador nacional, dado que las medidas correctivas de policía, por su naturaleza, función e implicación, constituyen limitaciones o restricciones de derechos constitucionales.

**El poder de policía, entendido como la potestad de dictar normas generales que restringen el ejercicio de los derechos fundamentales, radica en cabeza del Congreso de la República. Reiteración de jurisprudencia.**

En un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1, C.P.) y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5, C.P.), en el cual el principio constitucional de legalidad indica que los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes de la República (art. 6, C.P.), y en el que todas las personas son titulares del derecho fundamental al debido proceso, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sino de conformidad con leyes preexistentes al acto que se le imputa (art. 29, C.P.), únicamente el Congreso de la República, en tanto órgano

representativo y democrático por excelencia, puede establecer limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, mediante la adopción de normas generales de policía destinadas a preservar el orden público. Según explicó la Corte en la sentencia C-825 de 2004 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), “la preservación del orden público en beneficio de las libertades supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función. Por eso esta Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha distinguido entre poder de policía (reglamentación general), función (adopción de medidas individuales) y actividad de policía (ejecución coactiva), para diferenciar esos distintos medios de policía, en lo cual ha reiterado la conceptualización realizada en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia”. Dentro de este marco, es pertinente comprender el alcance del poder de policía, y las autoridades que sobre las cuales recae por mandato expreso de la Constitución.

En la sentencia C-790 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló que el poder de policía, o “la facultad de hacer la ley policiva mediante la expedición de normas jurídicas objetivas de carácter general e impersonal dictadas por el órgano representativo con el fin de limitar los derechos individuales en función del bienestar general”, radica como regla general en cabeza del Congreso de la República. Tal como se precisó en la sentencia C-825 de 2004, “el poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo

componen”; en tal medida, se señaló en la misma providencia que “esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley”. En efecto, la incidencia de las regulaciones policivas sobre los derechos y las libertades de los asociados hace que sea el Congreso de la República el llamado a expedirlas como regla general, principalmente por su carácter democrático y representativo. En este sentido, ha explicado la jurisprudencia constitucional que el orden público, entendido como el conjunto de condiciones que garantizan la plena vigencia de la dignidad humana y los derechos fundamentales, opera como el marco general dentro del cual ha de ejercerse el poder de policía; así, en la sentencia C-825 de 2004, dijo la Corte: “el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas.”

Excepcionalmente, y con estricto respeto por el marco dispuesto en las normas constitucionales y legales aplicables, también las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales pueden, dentro de ámbitos normativos específicos y, se reitera, con sujeción a lo dispuesto por el Legislador nacional sobre el particular,

dictar normas de policía, con un alcance circunscrito tanto en lo territorial como en lo material.

La reserva de ley en materia de limitaciones y restricciones a los derechos fundamentales cuenta, así mismo, con un amplio sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, que es constitucionalmente relevante por virtud del mandato del artículo 93 Superior. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 30, dispone que sólo serán permisibles aquellas restricciones establecidas “conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general”. Según ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-06/86, citada en anteriores oportunidades por esta Corporación, la expresión “leyes” contenida en este artículo “significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes (...). La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”.**[2]**

En consecuencia, ha precisado la Corte Constitucional que “corresponde al Congreso de la República expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos con base en razones de orden público e interés general”, con pleno respeto por los límites establecidos en la Carta Política y en los tratados internacionales que protegen los derechos humanos (art. 93, C.P.). Ello implica que el poder de policía del que es titular el Congreso de la República “no puede coexistir [con] un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así éstas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular -asambleas departamentales y

concejos municipales-, pues, se repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas”[3].

Ahora bien, la imposibilidad de que coexista el poder de policía del Congreso de la República con otros poderes de policía “residuales” en cabeza de autoridades administrativas, no riñe con el hecho de que la Constitución Política también ha asignado a las corporaciones plurales representativas del orden territorial el poder de dictar normas de policía dentro de ámbitos específicos y concretos, con acatamiento de lo dispuesto por el Legislador nacional en la materia, y únicamente dentro de las esferas materiales previstas por el Constituyente.

En este punto, debe recordarse que la Constitución Política también asigna en forma expresa algunas funciones normativas en materia de policía tanto a las Asambleas Departamentales como a los Concejos Distritales y Municipales. Por una parte, el artículo 300-8 de la Carta asigna a las Asambleas Departamentales la función de “dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal”; por otra, el artículo 313 de la Constitución faculta a los Concejos Municipales para (i) reglamentar los usos del suelo, y (ii) dictar las normas necesarias para controlar, preservar y defender el patrimonio ecológico del municipio. Ha dicho la Corte (sentencia C-790 de 2002) que esta atribución normativa en cabeza de las entidades territoriales referidas “no puede ser entendida como el reconocimiento a dichas corporaciones de un poder de policía autónomo y absoluto para limitar de manera general derechos y libertades públicas, pues no puede olvidarse que en materia de derechos fundamentales el poder de policía está reservado al legislador, y además porque conforme a lo dispuesto en el artículo 287 Superior las competencias de las autoridades locales deben ejercerse dentro de los límites de la Constitución y la ley”. En efecto, según se precisó en la sentencia C-825 de 2004, “el poder de policía subsidiario que ejercen ciertas autoridades administrativas no puede invadir esferas en las cuáles la Constitución haya establecido una reserva legal, por lo cual, en

general los derechos y libertades constitucionales sólo pueden ser reglamentados por el Congreso. Esto significa que, tal y como esta Corte lo había precisado, `en la Carta de 1991 ya no es de recibo la tesis de la competencia subsidiaria del reglamento para limitar la libertad allí donde la ley no lo ha hecho y existe reserva legal, la cual había sido sostenida bajo el antiguo régimen por el Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia dic. 13 de 1979) y la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de enero 27 de 1977)”[4].

Este cambio trascendental en la distribución de competencias para limitar los derechos constitucionales fue señalado por la Corte constitucional desde sus primeros pronunciamientos sobre el tema. En la sentencia C-024 de 1994, la Corte ya había advertido que “el poder de policía que pueden ejercer subsidiariamente (...) las Asambleas no puede invadir esferas en las cuáles la Constitución haya establecido una reserva legal, por lo cual un gran número de derechos y libertades sólo pueden ser reglamentados por el Congreso, lo cual deriva de la naturaleza misma del Estado colombiano como república unitaria (CP Art.1º). Así las cosas, en la Carta de 1991 ya no es de recibo la tesis de la competencia subsidiaria del reglamento para limitar la libertad allí donde la ley no lo ha hecho y existe reserva legal, la cual había sido sostenida bajo el antiguo régimen por el Consejo de Estado[5] y la Corte Suprema de Justicia[6]”, doctrina reiterada posteriormente –como se aprecia en las demás sentencias arriba citadas.

#### **4. El alcance de las competencias reglamentarias de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y los límites constitucionales de imperativa observancia. Reiteración de jurisprudencia.**

Con base en la doctrina constitucional que se acaba de reseñar, la Corte concluye hasta este punto que en principio, es únicamente el Congreso el que

está constitucionalmente habilitado para dictar normas de policía que limiten o restrinjan los derechos fundamentales de los asociados, y que dentro del marco normativo que éste señale, las corporaciones de elección popular en las cuales el Constituyente radicó expresa y específicamente la atribución de dictar normas de policía en ciertos ámbitos, pueden dictar normas generales y abstractas en la materia, sin exceder ni modificar lo establecido en la ley nacional. Es importante ahora que la Corte aluda a cuál es el ámbito propio de los reglamentos que pueden adoptar las Asambleas y los Concejos en esta materia.

Como se indicó anteriormente, las Asambleas Departamentales fueron investidas por el artículo 300-8 de la Carta, de una facultad en virtud del cual les corresponde "dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal". La doctrina constitucional que se reseñó en el acápite precedente indica, con toda claridad, que éste no es un poder de policía autónomo o residual en virtud del cual las Asambleas puedan limitar o restringir los derechos ciudadanos; por el contrario, es una facultad normativa que se ha de ejercer dentro del marco estricto de los principios de legalidad y constitucionalidad. Cuando la Carta Política autoriza a las Asambleas Departamentales para establecer normas de policía en "aquello que no sea materia de disposición legal", no está facultando a estas corporaciones, en lo que respecta a la limitación o restricción de derechos constitucionales, para (i) reglamentar aquellos asuntos que no han sido regulados en absoluto por el Legislador, ni para (ii) reglamentar lo que el Legislador ha regulado sólo parcialmente en aquellos ámbitos no regulados por éste; cualquiera de estas dos interpretaciones implicaría desconocer la reserva estricta de ley que pesa sobre cualquier limitación o restricción normativa del ejercicio de los derechos fundamentales. Considera la Corte, a la luz de la jurisprudencia citada, que la cláusula constitucional en comento debe interpretarse como una autorización para que las Asambleas dicten reglamentos de policía en aquellos temas que no están sujetos a una reserva legal. Ello comprende, por ejemplo, los aspectos que

son necesarios para responder a las especificidades departamentales, distritales o municipales, sin establecer limitaciones o restricciones adicionales a los derechos de los ciudadanos que no hayan sido previstas o autorizadas con anterioridad por el Legislador Nacional, y con pleno respeto por las normas legales y constitucionales pertinentes. Esto significa que corresponde al Congreso de la República dictar (a) las bases que deben respetar las Asambleas al momento de dictar ordenanzas en materia de policía, (b) los ámbitos de acción dentro de los cuales las Asambleas pueden ejercer su facultad normativa, así como los parámetros que deben observar, y (c) las prohibiciones a las que están sujetas las Asambleas en ejercicio de dicha facultad. No pueden las Asambleas Departamentales, en consecuencia, dictar normas de policía que establezcan sanciones diferentes a las previstas o autorizadas por el Legislador nacional, dado que las medidas correctivas de policía, por su naturaleza, función e implicación, constituyen limitaciones o restricciones de derechos constitucionales.

Igualmente, las atribuciones constitucionales de los Concejos Municipales en materia de policía –es decir, las facultades de (i) “reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda” (art. 313-7, C.P.) y (ii) “dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio” (art. 313-9, C.P.)- han de ser interpretadas como una autorización constitucional para establecer las normas necesarias para responder en estos dos ámbitos específicos a las particularidades y necesidades concretas de sus respectivos municipios, y no como una potestad autónoma o residual para establecer limitaciones o restricciones a los derechos constitucionales, entre ellas sanciones policivas, que no han sido previstas por el Congreso de la República. Al igual que las Asambleas Departamentales, dentro del ámbito limitado de estas dos

atribuciones policivas los Concejos Municipales deben obrar con pleno acatamiento de las normas legales y constitucionales aplicables, así como de las ordenanzas departamentales correspondientes, y sin ir más allá de las limitaciones o restricciones a los derechos que han sido previstas o autorizadas por el Legislador Nacional. Así mismo, también corresponde al Congreso de la República establecer, mediante el instrumento legal correspondiente, (a) las bases para que los Concejos dicten acuerdos en estas dos esferas, (b) la delimitación concreta del alcance de cada uno de estos dos ámbitos de reglamentación, y (c) las prohibiciones a las que están sujetos los Concejos en ejercicio de dicha atribución.

En cualquier caso, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales y Distritales, al momento de dictar normas de policía, han de observar cuidadosamente los límites constitucionales que pesan sobre las limitaciones y restricciones de los derechos constitucionales en este campo. Tales límites al poder de policía fueron resumidos en la sentencia C-825 de 2004 como los “principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático”, así: “que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales”.

## **COSTOS FISCALES**

Los costos fiscales que demande este proyecto dependerán de las determinaciones que tome el gobierno distrital para su ejecución y socialización entre los ciudadanos del Distrito Capital, en consecuencia la Secretaría Distrital de Hacienda es la responsable de emitir el respectivo concepto y hacerlo conocer de la Corporación durante las discusiones que se adelanten en la Comisión permanente durante el primer debate. No obstante, para mayor claridad considero pertinente dejar sentada en la exposición de motivos algunos apartes de la Sentencia C-315 que son relevantes frente al cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En sentencia C-315 de 2008\_ esta Corporación sintetizó las reglas aplicables a los proyectos de ley en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal:

“-Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

“-El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de

evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

“-Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

“-El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

En este mismo sentido, en la sentencia C-1197 de 2008,[\[61\]](#) esta Corte señaló:

“Al fijar el significado y alcance de la exigencia en comento, la jurisprudencia no ha pretendido otra cosa que fijar los roles de Gobierno y Congreso en el análisis del impacto fiscal de propuestas sobre gasto público, dejando claro que el papel protagónico corresponde al primero, en cuanto está obligado a ilustrarlo y prevenirlo sobre las implicaciones económicas de la propuesta, sin que

el desarrollo de esa labor llegue a representar un veto u obstáculo en la aprobación del proyecto.

“9. Así, pues, Gobierno y Congreso están llamados a cumplir con el requisito previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en la forma expuesta en la jurisprudencia, debiendo el primero actuar sobre la base de la propuesta hecha por las cámaras legislativas. Pero para dar por cumplida la exigencia prevista en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, al Gobierno no le basta informar al Congreso la existencia de dificultades de orden presupuestal, sino que debe sustentar y cuantificar con base en estudios técnicos, en qué consiste la incongruencia que aduce del proyecto de ley con “las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio”.

10. Si el Congreso no concurre al cumplimiento de esa exigencia explicitando el impacto fiscal de la propuesta de gasto público y la fuente de financiación, en la forma indicada en la mencionada disposición, haciendo caso omiso del dictamen técnico que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se genera un vicio de procedimiento en el trámite del proyecto de ley que eventualmente puede acarrear su inconstitucionalidad, toda vez que se estaría ante la inobservancia de una norma orgánica, condicionante de la actividad legislativa en los términos señalados en el artículo 151 superior.”

Más recientemente, en la sentencia C-662 de 2009,<sup>[62]</sup> la Corte señaló lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

“3.9.2.3. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

Finalmente hacemos una recomendación respetuosa a las autoridades de policía para que ejecuten con moderación y respeto por los derechos fundamentales el Código de Policía y Convivencia, no podemos dejar de mencionar que la Procuraduría general de la Nación, abogados independientes y algunos congresistas han presentado demandas reclamando sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1801 de 2016.

Cordialmente:

**JORGE DURÁN SILVA**  
**CONCEJAL DE BOGOTÁ**



## PROYECTO DE ACUERDO N° 506 DE 2018

### PRIMER DEBATE

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA LEY 1801 DE JULIO 29 DE 2016 COMO CODIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA DE BOGOTÁ D.C. SE EXPIDEN NORMAS DE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Concejo de Bogotá D.C. con fundamento en el Artículo 2 de la Constitución nacional, los numerales 18 y 20 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 y la Ley 1801 de julio 29 de 2016 Artículos 12-Parágrafo 1º,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto del presente Acuerdo es adoptar integralmente la Ley 1801 de 2016 como Código de Policía y Convivencia de Bogotá D.C., expedir normas de carácter residual y dictar otras disposiciones para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de policía de acuerdo con la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la Ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

**PARAGRAFO. Poder subsidiario de Policía.** El poder subsidiario de policía es el poder que la Ley 1801 de 2016 confiere al Concejo Distrital de Bogotá para, entre otras facultades, establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural; expedir la reglamentación para el ingreso de mascotas a zonas de juegos infantiles en plazas y parques; y a partir del 29 de julio de 2017, establecer los COSOS (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía.

**Artículo 2. Deberes de las autoridades de Policía.** Con el propósito de garantizar que la policía Metropolitana de Bogotá reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas, la Secretaría Distrital de Seguridad coordinará con la Policía Metropolitana de Bogotá la inmediata adecuación de los espacios físicos y virtuales necesarios.

**PARAGRAFO.** La Personería Distrital de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, dispondrá lo necesario para garantizar que en todas las actuaciones de la Función Policial y la actividad de policía de que tratan los artículos 16 y 20 de la Ley 1801 de 2016, se garantice a los ciudadanos, la libertad, el debido proceso y el principio de Non bis in ídem.

Para el mejor desempeño de las funciones de "Interesado en el proceso" que le confiere el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 al Personero Distrital o su delegado, la Secretaría Distrital de Planeación prestará el apoyo técnico y operativo que se requiera. Para ello bastará con la solicitud directa del personero distrital o su delegado.

**Artículo 3. Publicidad de actividades complejas.** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público complejas debe ser anunciada con anterioridad de mínimo 72 horas a los ciudadanos residentes del sector. Los alcaldes locales exigirán a los organizadores la colocación de por lo menos una valla de un metro de largo por 70 cm de alto en donde se indique a los residentes del sector el tipo de evento, el horario, las condiciones generales del mismo y la autorización expedida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 4. Registro de caninos y felinos.** Los alcaldes locales pondrán en funcionamiento de manera inmediata el mecanismo de registro de caninos y felinos a cargo de los residentes de su respectiva localidad. El mecanismo deberá ofrecerse en espacio físico y virtual y exigiendo únicamente los requisitos consagrados en el artículo 127 de la Ley 1801 de 2016

**Artículo 5. Estancia de Caninos o Felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.** En ningún caso se permitirá el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del Distrito Capital. Se exceptúa de esta prohibición el canino guía que utilice una persona, la que deberá cumplir los requisitos fijados por la Ley 1801 en el artículo 117.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

## **PROYECTO DE ACUERDO N° 507 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DEL DISTRITO CAPITAL – EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C. –E.S.P.”**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Señor Presidente, Honorables Concejales, la crítica situación por la que atraviesa en Bogotá D.C. la recolección de Basuras y el programa de Reciclaje obliga a repensar el actual modelo de prestación del servicio y a proponer soluciones concretas para salirle al paso a la problemática actual y consolidar un modelo empresarial eficiente y productivo de recolección de basuras y manejo del reciclaje de amplia cobertura Distrital, nacional y con incidencia internacional. Es una realidad indiscutible que la prestación de servicios de aseo y reciclaje es mejor prestarlos por empresas de economía mixta, sociedades anónimas o empresas industriales y comerciales del estado. Por ello propongo la creación de una Sociedad de Economía Mixta, sociedad que en el derecho comercial se encuentra catalogadas como un tipo de sociedad caracterizada porque su capital puede conformarse por aportes estatales y privados. En la sociedad de economía mixta los aportes no son solamente de los privados sino que también el estado concurre a su gestión y resultados al tenor del artículo 461 del Código de Comercio en donde en los siguientes términos se determina la característica de la sociedad de economía mixta:

*"Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se*

*sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario”*

De igual manera, la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” en el Numeral 14.6 del artículo 14 dispone:

**Artículo 14.** *Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)4.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*

Los aportes estatales pueden concretarse mediante el otorgamiento de ventajas financieras o fiscales, la garantía o respaldo de las obligaciones de la sociedad, la emisión y colocación de Bonos que la misma sociedad emita y los aportes o transferencias especiales, entre otras actividades económicas destinadas a formar el patrimonio de la sociedad.

Vale decir Honorables Concejales que los aportes estatales en una sociedad de economía mixta consisten en beneficios que el estado puede otorgar a dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del código de comercio. Hay participación del Distrito Capital cuando los aportes los haga la entidad territorial o los órganos o entidades descentralizadas del Distrito Capital. La sociedad de Economía Mixta se diferencia de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, en que, en las primeras hay participación del estado y de los particulares, mientras que en las empresas industriales y comerciales del estado el capital esta conformado por capital publico únicamente. Es de advertir que en el evento de que el capital de la sociedad de economía mixta corresponda

en un 90 por ciento o más al Distrito Capital, la sociedad quedará sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Honorables Concejales, antes de entrar de lleno al tema de la creación de la Sociedad de Economía Mixta "Aseo ,Reciclaje y Gestión Integral de Residuos solidos" haré un corto recorrido por la reglamentación que sirve de marco al funcionamiento del actual modelo de recolección de basuras, reciclaje y gestión integral de residuos sólidos. Más adelante cuando se haga la sustentación jurídica del proyecto de acuerdo profundizare en la parte legal y normativa relacionada con al creación de la Sociedad de Economía Mixta que aquí se propone. Su contenido normativo puede ser consultado en la Superintendencia de Servicios públicos, Cartilla de Servicios Públicos para Alcaldes, documento que junto con el Decreto 1421 de 1993, la Ley 142 de 1994, Decreto Nacional 565 de 1996, Ley 489 de 1998, Ley 632 de 2000, Ley 732 de 2002, Decreto Nacional 4924 de 2011, Ley 1151 de 2007, modificado por la Ley 1450 de 2011, el auto Número 275 de 2011 emitido por la Honorable Corte Constitucional El "servicio público de aseo" es el servicio de recolección en el D.C., de residuos, principalmente sólidos. Este servicio está regulado mediante disposiciones de tipo legal que son expedidas por la CRA, para una eficiente prestación del servicio por el que se cobran tarifas que al igual que el procedimiento también se encuentran señaladas en Resoluciones como la No 201 de 2001 de la CRA.

En Bogotá el prestador de servicios públicos puede adoptar los modelos de condiciones uniformes establecido en la Resoluciones 375 y 376 de 2006 los cuales no son obligatorios, pero en todo caso el modelo que se adopte debe recibir de parte de la Comisión de Regulación Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA- concepto de legalidad de los contratos que sean sometidos a su consideración. Lo que sigue después es la publicidad o divulgación masiva que el Distrito Capital debe hacer en su calidad de prestador del servicio, entre los usuarios. Complementario al contrato de condiciones uniformes el prestador que

se crea mediante este acto deberá contar con un “Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS es un instrumento de planificación ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos, del cual hace parte el programa para la prestación del servicio de aseo. Este instrumento de planificación tiene una metodología que permite, mediante la realización de un diagnóstico, determinar en forma ordenada y clara objetivos, metas, programas, proyectos, y actividades que deben ser cumplidas por la persona prestadora del servicio de aseo y las entidades que al interior del Distrito Capital tienen injerencia en el manejo de los residuos sólidos. El PGIRS está reglamentado en el Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto 1505 de 2003; y la metodología fue adoptada en la Resolución 1045 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales se encuentran disponibles en la pagina web: [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial (Resolución 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual se reglamenta en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003).

El PSMV es elaborado y ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, previa aprobación del mismo por parte de la autoridad ambiental competente. El PSMV se constituye en la meta individual de cada prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado para el cobro de la tasa retributiva.



(20) ¿Cómo se desarrolla el trámite para el sitio de disposición final de residuos sólidos?

Con el objeto de facilitar el proceso de planificación en los municipios o grupos de municipios, con el apoyo de las autoridades ambientales regionales, las universidades, las empresas de servicios públicos y los recicladores organizados, se ha desarrollado una metodología que permite que los entes territoriales en forma individual o conjunta con otros municipios, construyan bases sostenibles para el manejo de los residuos sólidos en el largo plazo.

El artículo 9° del Decreto 1713 de 2002, establece el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que debe desarrollarse a partir de un diagnóstico integral, con el establecimiento de proyecciones, así como con el diseño y puesta en marcha de programas, proyectos y actividades organizadas en un plan de acción para el corto, mediano y largo plazo, para el manejo de los residuos sólidos, y la aplicación de un sistema de medición de resultados o programas de seguimiento y monitoreo, teniendo como base la Ley 142 de 1994 y la Política para la Gestión Integral de Residuos establecida por el Gobierno Nacional.

La responsabilidad del Concejo Distrital, del Alcalde Mayor y de las entidades responsables del manejo ambiental y programa de Aseo, Reciclaje y gestión Integral de residuos Sólidos de los servicios públicos estará cumplida de manera más eficiente si se organiza una Sociedad de Economía Mixta responsable de estas tareas misionales. La Sociedad de Economía Mixta se regirá en cuanto a sus actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros por las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria; y sus filiales con participación de particulares se regirán por las disposiciones previstas para las sociedades de economía mixta. Régimen jurídico de sociedades y filiales dispuesto en el artículo 94 de la Ley 489 de 1998, en cuanto se someten a las

reglas del derecho privado, que no se opone las disposiciones constitucionales, pues obedece la potestad que para su configuración entregó la propia Constitución al legislador (art. 210). Sociedades y filiales que para la eficacia de la gestión económica dispuesta en el acto de creación, es decir para desarrollar actividades de naturaleza industrial y comercial, deben estar sometidas a un régimen que les permita la competencia con particulares, sin que por tal circunstancia pierdan su condición de entidades públicas.<sup>63</sup>

No es conveniente para la ciudad continuar con la incertidumbre generada por las decisiones de la Alcaldía Mayor contenidas en el Decreto Distrital No 564 de 2012 por medio del cual se adoptan disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 Y 084 de 2012.” Decreto que originó enormes problemas al Distrito Capital, que hoy tienen el primer mandatario investigado por la procuraduría General de la Nación, la Fiscalía y la Contraloría. Es necesario que el Concejo se apersona de esta grave situación por la que atraviesa la recolección de basuras, el reciclaje y la gestión de residuos sólidos. La ciudad está a punto de quedarse sin un relleno sanitario en donde depositar las basuras que diariamente se recogen. La sociedad de Economía Mixta es la solución, por eso la propongo y defiendo como una herramienta idónea, suficiente y fuerte para enfrentar el futuro de la recolección de basuras, el reciclaje y la gestión de residuos sólidos.

## SUSTENTO JURIDICO

### Constitución Política

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el

<sup>63</sup> Sentencia C-691 de 2007 Régimen Jurídico de Empresas Industriales y Comerciales del Estado

respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

## Leyes

### **LEY 136 DE 1994**

ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionados con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

### **Ley 142 de 1994**

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 15.** Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

4.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

**Artículo 17.** Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

**Artículo 19.** Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P."

19.2. La duración podrá ser indefinida.

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

19.6. Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de

la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagado y cual no.

19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

19.8. Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el **artículo 756** del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y de los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros, y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.

19.10. La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

19.11. Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo 448 del Código de Comercio. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de servicios públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.14. En los estatutos se advertirá que las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a la decisión arbitral; las decisiones de los árbitros estarán sujetas a control judicial por medio del recurso de anulación del laudo o del recurso extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en las leyes.

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

19.16. La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se registrará únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.

19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se registrarán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

## **LEY 489 DE 1998**

ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado,

que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

### **Ley 632 de 2000**

ARTICULO 1o. El numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

14.24 Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

### **Ley 1151 de 2007**

ARTÍCULO 91. PLANES DEPARTAMENTALES PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. Los recursos que aporte el Gobierno Nacional a la ejecución de los planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento estarán condicionados al compromiso por parte de las entidades territoriales, de los recursos del Sistema General de Participaciones y de regalías, así como de los compromisos de transformación empresarial que se deriven del diagnóstico institucional respectivo.

El Gobierno Nacional señalará la metodología para definir el nivel de compromisos a que se refiere el inciso anterior.

Los recursos de apoyo de la Nación al sector y los que aporten las Corporaciones Autónomas Regionales, se ejecutarán en el marco de los planes a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán ejecutar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico en cumplimiento y/o desarrollo de los planes de que trata el presente artículo, indistintamente de las fuentes de financiación de los mismos.

### **Ley 1450 de 2011**

ARTÍCULO 21. PLANES DEPARTAMENTALES PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. La estructuración y funcionamiento de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA- previstos en el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, se ajustará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

### **Código de Comercio**

ARTÍCULO 461. DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 463. APORTES ESTATALES EN LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA. En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones.

## Decretos Nacionales

### Decreto 1421 de 1993

ARTICULO 163. COMPETENCIA. Para garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad, los servicios públicos se prestarán de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto y demás normas aplicables.

Es obligación del Distrito, asegurar que se presten de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y teléfonos.

El Distrito continuará prestando, a través de empresas descentralizadas, los servicios que tiene a su cargo, en los términos del presente estatuto.

ARTICULO 164. NATURALEZA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS. Cuando el Distrito preste directamente los servicios públicos domiciliarios y de teléfonos, lo hará a través de entidades que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado. Igualmente, con autorización del Concejo Distrital, podrá hacerlo a través de sociedades entre entidades públicas o sociedades de economía mixta, las cuales podrán tener la naturaleza de anónimas.

Cuando una entidad de servicios públicos se transforme en empresa industrial y comercial del Estado, la misma continuará siendo titular de todos los derechos y responsable de todas las obligaciones que tenía antes de su transformación. La transformación no libera a los garantes de sus obligaciones, ni perjudica en ninguna forma las garantías.

Sin perjuicio de las atribuciones del Concejo Distrital, corresponderá a las juntas directivas de la entidad que se transforma en empresa industrial y comercial del Estado, reformar los estatutos y autorizar todos los demás actos y contratos que deban realizarse para efectos de la transformación.

Con autorización del Concejo Distrital, las empresas de servicios públicos en las que el Distrito tenga capital podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos. De la misma manera podrán asociarse, en desarrollo de su objeto, con particulares o formar consorcio con ellos o subcontratar con particulares sus actividades.

ARTICULO 165. PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTICULARES. El Concejo Distrital podrá dictar disposiciones de carácter general que permitan a los particulares prestar en el Distrito servicios públicos domiciliados, en desarrollo de contratos de concesión o de licencias o permisos que otorguen las autoridades distritales.

Lo anterior, sin perjuicio de que se cumplan las demás disposiciones sobre la materia y se obtengan las autorizaciones, permisos o licencias que corresponda otorgar a las autoridades nacionales.

ARTICULO 173. RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE BASURAS. El Distrito podrá constituir la sociedad o sociedades de economía mixta que fueren necesarias para asegurar la eficiente recolección, manejo, reciclaje y

disposición final de las basuras y el barrido de calles y demás bienes de uso público. El aporte del distrito podrá consistir en todo o en parte de los bienes de la actual empresa distrital de servicios públicos.

A los servidores y exservidores de la Empresa de Servicios Públicos y a sus organizaciones o asociaciones se les ofrecerá ser socios de la sociedad o sociedades que se constituyan conforme al inciso anterior. Dichos trabajadores podrán participar en su capital, aportando los créditos laborales de que sean titulares.

### **Normas Distritales**

#### **Acuerdo 287 de 2007**

**ARTÍCULO 4º. Objetivos de las acciones afirmativas.** Las entidades públicas distritales vinculadas a la gestión y manejo de los residuos sólidos adelantarán acciones afirmativas orientadas a lograr los siguientes objetivos:

1. Establecer mecanismos que permitan condiciones de igualdad real de los recicladores en procesos contractuales vinculados a la gestión y manejo integral de los residuos sólidos.
2. Mejorar el nivel de capacitación de la población objetivo para facilitar su incorporación a los procesos vinculados a la gestión y manejo integral de los residuos sólidos.
3. Apoyar a la población objetivo en sus gestiones ante otros sectores y entidades no vinculadas a la gestión y manejo de los residuos sólidos, que puedan ofrecerles alternativas de capacitación, formación empresarial y mejores ingresos.

4. Apoyar a la población objeto para la creación de formas económicas asociativas, asesorándola en la formulación de un plan de negocios y en alternativas de financiamiento para el emprendimiento.
5. Procurar la inserción de la población objetivo a los programas orientados a la alfabetización, la permanencia escolar y la protección de niños y jóvenes recicladores con las entidades respectivas.
6. Fortalecer y apoyar la conformación de organizaciones representativas de los intereses de la población objetivo.
7. Promover mecanismos de participación democrática y representativa de las organizaciones de la población objetivo, ante las instancias distritales pertinentes.
8. Facilitar y apoyar las gestiones de la población objetivo para acceder a la cooperación nacional e internacional.

## Jurisprudencias

En la Sentencia de Tutela T-724 de 2003, siendo M.P. el Dr. Jaime Araujo Renteria, la Corte Constitucional, señaló:

*" (...) Esta Corporación considera necesario prevenir, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar*

*cumplimiento a los deberes sociales del Estado, y que por ningún motivo vuelva a reincidir en las omisiones en que incurrió en la Licitación No. 01 de 2002, respecto a los recicladores de Bogotá. Se EXHORTARÁ al Concejo de Bogotá en lo que respecta a su territorio, para que incluya acciones afirmativas en el proceso de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, puesto que la Ley 80 de 1993, no contiene ningún desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en el sentido de que las autoridades públicas en los procesos de contratación administrativa adopten medidas afirmativas a favor de tales grupos, lo que redundaría en su perjuicio, pues, como sucedió, en este caso, las autoridades se limitan a dar cumplimiento a lo preceptuado en el Actual Estatuto de la Contratación Administrativa, que al no consagrar medidas de esa especie, conduce a que se desconozca el mandato previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior (...)*”.

Auto 275 de 2011 del 19 de diciembre de 2011

*“(...) 19. Lo dicho puede sintetizarse a partir de lo expuesto en la sentencia T-772 de 2003, donde se estableció que “(...) se derivan dos clases de deberes diferenciados para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que*

*actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia<sup>[34]</sup>(...)”.*

20. Ello no implica que el Estado, en obediencia del principio de igualdad y de las dos esferas descritas, no pueda adelantar actuaciones que generen impactos sobre grupos de especial protección constitucional. Esto concuerda con uno de los elementos contemplados en el artículo 1° de la Carta Política colombiana, que establece la prevalencia del interés general sobre el particular. Sin embargo, sí conlleva que toda actuación estatal, que pueda generar tales efectos, esté sometida a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De lo contrario, de no limitarse las políticas estatales que pudieran ejercer presión sobre tales poblaciones, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en especial la prosperidad general, la defensa de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la garantía de los derechos y libertades para todos y todas, no pasaría de ser una simple quimera enunciada en el texto de la Constitución; un mandato de papel destinado a no materializarse nunca.

Esto fue reiterado en la sentencia T-291 de 2009, previamente citada en esta providencia, de la siguiente manera: *“Lo anterior no significa que toda medida que genere un impacto adverso en un grupo marginado o discriminado esté proscrita por la Constitución. Pero sí significa que frente a dicho impacto, a la administración le corresponde demostrar que a pesar de la afectación desproporcionada para un grupo marginado, la medida, programa o política*

*responde a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, y que la misma ha venido acompañada por otras acciones dirigidas a contrarrestar el efecto adverso que ha podido generar en un grupo marginado o discriminado. En tanto están en juego los derechos de grupos de especial protección, en estos casos opera prima facie una presunción de discriminación, a la luz de la cual es a la administración a quien le corresponde desvirtuar esta presunción,<sup>[35]</sup> superando un escrutinio judicial estricto.<sup>[36]</sup> Es decir, que debe demostrar que su actuación, a pesar de generar un efecto adverso en un grupo marginado o discriminado, obedece i) a una finalidad imperiosa, ii) es necesaria para lograr dicha finalidad y iii) es proporcionada, en el sentido de no sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente específicos en aras de promover la finalidad<sup>[37]</sup>". Estos puntos, en especial el juicio de razonabilidad, proporcionalidad y la presunción de discriminación, al igual que el deber de generar medidas que morigeren el impacto adverso, serán abordados más adelante (...)*".

Sentencia C-691 de 2007, Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

*"(..) Del régimen Jurídico que regirá las empresas, sociedades y filiales a que se refiere el artículo 94 de la Ley 489 de 1998, con fundamento en lo previsto en el artículo 210 de la Constitución, corresponde a la potestad de configuración del legislador. En esta medida dispuso, (i) en el artículo 38, párrafo, de la misma ley, que las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado; (ii) en el art. 94, inc. 1º, de la mencionada ley, que las empresas y sociedades que se creen con participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales*

*del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio; (iii) que las filiales en las que participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada se regirán en cuanto a sus actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros por las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria; y, (iv) que las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado con participación de particulares se regirán por las disposiciones previstas para las sociedades de economía mixta. Régimen jurídico de sociedades y filiales dispuesto en el artículo 94 de la Ley 489 de 1998, en cuanto se someten a las reglas del derecho privado, que no se oponen las disposiciones constitucionales, pues obedece la potestad que para su configuración entregó la propia Constitución al legislador (art. 210). Sociedades y filiales que para la eficacia de la gestión económica dispuesta en el acto de creación, es decir para desarrollar actividades de naturaleza industrial y comercial, deben estar sometidas a un régimen que les permita la competencia con particulares, sin que por tal circunstancia pierdan su condición de entidades públicas.*

*(...)Las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son organismos que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley; (ii) deben tener personería jurídica y autonomía administrativa y financiera conforme a los actos que las rigen; (iii) deben tener capital independiente, constituido totalmente por fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución; (iv) en el acto de creación debe*

*definirse su vinculación a un ministerio o un departamento administrativo; (v) en el cumplimiento de sus actividades se ceñirán a las ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; (vi) gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales según el caso, pero no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas; (vii) su dirección estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y será el representante legal de la correspondiente entidad; (viii) los actos que expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado; (ix) los contratos que celebren se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales, con excepción de aquellos que celebren las empresas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados.*

### **IMPACTO FISCAL**

La aplicación del proyecto de acuerdo que se presenta a consideración del honorable Concejo de Bogotá genera costos presupuestales que implican una asignación presupuestal permanente con afectación de las finanzas distritales. En cumplimiento del Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, debe considerarse por el Secretario Distrital de Hacienda y por el Honorable Concejo Distrital lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Principalmente lo dispuesto en los siguientes apartes:

Página 82- "36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres

incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.”

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.”

“Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del

Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Igualmente, la Ley 819 de 2003 dispone en el Artículo 7 que: En las entidades territoriales, el trámite a que estoy haciendo referencia será surtido ante la Secretaría de Hacienda. La Secretaría de Hacienda es la encargada de realizar los análisis requeridos para establecer la consistencia fiscal de este proyecto de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano plazo, teniendo en cuenta que todo incremento en el gasto deberá estar sustentado con una fuente adicional de ingreso, o en la reducción de otro gasto.

Honorables Concejales, las bondades de crear una sociedad de Economía Mixta para el manejo de las basuras, el reciclaje y la gestión de Residuos sólidos en Bogotá están probadas. De manera respetuosa les solicito dar debate y aprobar esta iniciativa que habrá de beneficiar grandemente a la ciudad.

Cordialmente,

**JORGE DURÁN SILVA**  
**CONCEJAL DE BOGOTÁ**  
**AUTOR DEL PROYECTO**



**PROYECTO DE ACUERDO N° 507 DE 2018****PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DEL DISTRITO CAPITAL – EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C.”**

El Concejo de Bogotá, D.C.,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas  
por :

**ACUERDA:****CAPITULO I****CREACIÓN, NOMBRE, DOMICILIO Y NATURALEZA JURIDICA,**

**ARTICULO 1º. CREACIÓN, NOMBRE.** Créase la sociedad de Economía Mixta del Distrito Capital, denominada: “EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-”.

**ARTÍCULO 2º. NATURALEZA JURIDICA.** La **Sociedad de Economía Mixta** “EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C. -E.S.P.-” es una Sociedad de Economía Mixta., del Régimen Descentralizado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica Propia;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido por aportes de particulares y con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución. La sociedad se organiza de conformidad con la Ley 489 de 1998 y demás normas complementarias, con acta orgánica elevada a escritura pública por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., aprobada por la Superintendencia Bancaria mediante resolución Ejecutiva.

**Artículo 3. OBJETO.** La Sociedad de Economía Mixta "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-" podrá realizar todas las operaciones autorizadas por las leyes, decretos y reglamentos, la costumbre comercial y las demás disposiciones sobre la actividad de:

- Asegurar la prestación eficiente *del servicio de Aseo, Reciclaje y Gestión Integral de Residuos sólidos.*
- Asegurar la participación de los usuarios a través de los comités de desarrollo y control social promoviéndolos y capacitando a la comunidad.
- Disponer el otorgamiento de los subsidios *legalmente autorizados* y canalizar recursos para los fondos de subsidios y contribuciones, cumpliendo con las normas en esta materia.
- Estratificar los inmuebles residenciales.
- Establecer la nomenclatura de cada predio que tenga acceso a los servicio
- Prestar el servicio público de Aseo, Reciclaje y Gestión Integral de Residuos

Sólidos en Bogotá D.C.

- Gravar a los prestadores de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.
- Aportar los recursos necesarios de su presupuesto o solicitarlos a la Administración Central para la financiación de los subsidios, cuando el Distrito Capital decida cubrir costos de Subsidios de los estratos 1, 2 y 3.
- Imponer las servidumbres que se requieran para la prestación de los servicios públicos a su cargo, de acuerdo con la ley y con las entidades competentes, según el caso.
- Asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar peticiones, quejas o recursos contra las facturas o demás actos de las ESP a través de la Personerías Distrital.
- Divulgar ampliamente y en forma didáctica a todos los niveles de la población, las disposiciones contenidas en la Ley de servicios públicos.

**ARTÍCULO 4o. DOMICILIO** La Sociedad de Economía Mixta “EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S-P.-” tendrá como domicilio principal Bogotá D.C. república de Colombia, pudiendo establecer o clausurar sucursales, agencias y oficinas de representación en el país o en el exterior, con el cumplimiento de las formalidades legales nacionales y extranjeras cuando fuere del caso.

**ARTICULO.5º. DURACION.** La duración de la sociedad será indefinida. La disolución y liquidación anticipadas se regirán por la ley vigente de acuerdo con

lo dispuesto en el numeral 19.12, del artículo 19 de la Ley 1423 de 1994 y demás normas comunes.

## CAPITULO II

### CAPITAL, ACCIONES, ACCIONISTAS.

**ARTÍCULO 6o. CAPITAL, ACCIONES, ACCIONISTAS.** La Sociedad de economía Mixta "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C. -E.S.P.-", tendrá un capital inicial de tres Millones Quinientas mil (3.500.000) acciones con un valor nominal de mil quinientos pesos (\$1.500.00). La Empresa deberá ser capitalizada mediante los aportes de inversionistas públicos hasta un máximo del 51% siempre y cuando sean entidades del orden Distrital. El 49% restante se ofrecerá a inversionistas privados mediante la colocación de acciones en bolsa.

Para construir la sociedad y efectuar inversiones, quedan autorizados: el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, como Entidad Territorial; sus establecimientos públicos descentralizados adscritos al mismo, y sus Empresas Industriales y Comerciales.

**ARTICULO 7o. RESERVA LEGAL.** La Junta Directiva ordenará acreditar la reserva legal, al cierre de cada ejercicio en la forma y cuantía que ordena la ley, así como las demás reservas que con destinación específica considere del caso constituir, para su posterior aprobación con el balance. El Fondo de Reserva Legal no podrá ser reducido, salvo para atender pérdidas en exceso de utilidades no decretadas.

**ARTICULO 8o. AUMENTO DE CAPITAL.** Todo aumento de capital requiere reforma de estatutos. La emisión, suscripción, colocación o pago de nuevas

acciones se hará sin derecho de preferencia, salvo determinación y reglamentación contraria de la Junta.

**ARTICULO 9º. TITULOS DE LAS ACCIONES.** Las acciones de propiedad de las personas jurídicas de derecho público serán expedidas en formato y serie distinta de las acciones de la clase de las privadas. Las primeras, serán "Clase A" y todas las demás "Clase B". Los requisitos formales de los títulos son los que establece el Código de Comercio. Cuando se registre en el LIBRO DE ACCIONISTAS la adquisición de acciones de la clase "A" por quien no fuere persona jurídica de derecho público lo anotará la Sociedad luego de expedir uno de clase "B".

**ARTICULO 10º. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.** La Sociedad llevará el registro de accionistas, con una sección para cada tipo de acciones; todos los cambios, anotaciones, gravámenes y traspasos se registrarán por las normas comunes sobre la materia, pero la secretaría de la Compañía se cerciorará de los aspectos simplemente formales de la negociación, antes de efectuar el registro.

**ARTICULO 11º NEGOCIACION DE LAS ACCIONES.** Se regirá por las normas vigentes sobre la materia. Las acciones de la clase "A" deberán someterse a los trámites establecidos para las sociedades de economía mixta.

### CAPITULO III

#### DIRECCION Y ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 12o. DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN.** La dirección y administración de la Sociedad "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-". Estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

**ARTICULO 13o. JUNTA DIRECTIVA.** La integración de la junta directiva de la Sociedad "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-" es responsabilidad del Alcalde Mayor de la ciudad teniendo en cuenta la siguiente composición:

El Alcalde Mayor o su Delegado

Secretario Distrital de Hábitat

Director de la UAESP

Secretario Distrital de Ambiente

Secretario Distrital de Hacienda

**PARAGRAFO.** Los delegados de organizaciones privadas en la junta directiva de la Sociedad "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-" no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

**ARTICULO 14º. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Proponer al Gobierno Distrital las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto;

d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;

e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

**ARTICULO 15o. DESIGNACION DEL GERENTE.** El Gerente de la Sociedad "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-" es agente del Alcalde Mayor, de su libre nombramiento y remoción.

**ARTICULO 16o. CALIDAD Y FUNCIONES DEL GERENTE.** El Gerente será el representante legal de la Sociedad "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-". y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

**ARTICULO 17o. REGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.** Los actos que expida la Sociedad "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTÁ D.C. -E.S.P.-" para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.

**ARTÍCULO 18o. AUTORIZACIONES AL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.**

El alcalde mayor de Bogotá D.C. queda facultado para en un plazo máximo de seis meses (6) Crear la Sociedad de Economía Mixta "EMPRESA DE ASEO RECICLAJE Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTÁ D.C.-E.S.P.-" tomando en cuenta los lineamientos contenidos en el presente acuerdo, realizará los Estatutos sociales, los elevará a escritura pública, y los presentará a

las instancias legales. Conformará la Junta Directiva, dará posesión al gerente y mediante el cumplimiento de los requisitos legales hará la convocatoria pública para la consecución de los accionistas, la conformación del capital social, su pago y registro ante las autoridades competentes. Una vez cumplidos todos los pasos y constituida legalmente la Sociedad y puesta en funcionamiento informará al Concejo distrital de lo acontecido, dentro de los 30 días calendario siguientes.

**ARTICULO 19º. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.



## **PROYECTO DE ACUERDO N° 508 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PERSONAS Y COMUNIDADES CONSUMIDORAS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Introducción.**

En Colombia la liberación del consumo de drogas psicoactivas se viene dando desde 1994 cuando el consumo y posesión de sustancias psico activas quedó permitido tras la declaración de inconstitucional de la persecución penal y policial de los consumidores, mediante la sentencia C-221 de 1994, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Carlos Gaviria Díaz. En esta exposición de motivos es necesario arrancar del análisis de dicha sentencia, que sin duda es el preámbulo de la ahora declaratoria de no existencia de dosis personal por cantidad sino por necesidad, recientemente adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

La Sentencia C-221 de 1994 además de coincidir parcialmente a nivel mundial con el estado del consumo de sustancias psicoactivas y dosis personal, puso en evidencia su intención de mostrar diversas opiniones jurídicas en torno a despenalizar el consumo de psico activos y apoyar el castigo a los productores de estas sustancias ilegales ubicados en los países tercermundistas. Despenalizado como fue el consumo de la dosis personal, (Por cantidad) recuerdo que tuvimos la ocasión de señalar desde el ámbito del derecho los efectos bioéticos de la despenalización y de la no represión de la drogadicción, al amparo de lo expresado por psicólogos, sociólogos y antropólogos que se dieron a la tarea de analizar la Sentencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria cuyas repercusiones fueron tan grandes que solo ahora vienen a ser superadas precisamente cuando otra sentencia pero de la Corte Suprema de Justicia ahoga

la anterior y la supera en método y cantidad. Si mal no recuerdo, la sentencia C-221 de 1994 no fueron suficientes cuatro salvamentos de voto como demostración de inconformismo con las mayorías que si la aprobaron en total acuerdo. Los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa salvaron su voto sin obtener lo que pregonaron en sus largos y juiciosos estudios.

Entonces como ahora las voces de investigadores y académicos nos muestran que la represión al individuo no elimina la adicción ni evita la autodestrucción del ser humano inmerso en la adicción, así como la de su entorno social. Partiendo de este punto Honorables Concejales y ante la evidencia constitutiva de liberación de la cantidad de lo que antes era dosis personal, como de la eliminación de sanciones para el dependiente, que se reconoce por la jurisprudencia mas como victima que como narcotraficante y debe ser atendido hasta su sanación por el Estado, me atrevo a exponer la tesis de que "Lo que no se conoce no puede ser atendido" no entro en detalles moralistas ni reflexiones de otro orden para calificar el fallo de la Corte Suprema de Justicia que elimina la cantidad de la dosis personal y borra la responsabilidad penal por el consumo, dejando en cabeza de la autoridad reconocer que un drogo dependiente es una victima fatal que llegó allí por descuido del Estado y falta de políticas públicas adecuadas para su regeneración o tratamiento clínico oportuno.

La situación Honorables Concejales está delimitada desde el punto de vista de la Ley, ahora debemos fijar los alcances de la responsabilidad del Distrito Capital como autoridad legitimada por la Constitución y la Ley para garantizar el buen funcionamiento de la ciudad y la solución de los asuntos atinentes a sus habitantes. Urge que la Secretaría Distrital de Salud, tome con seriedad estas responsabilidades conferidas en el Fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No. 41.760, porque es esta la entidad del Estado la llamada a responder por la rehabilitación y el tratamiento de las personas dependientes de las drogas o sustancias psicoactivas. Este proyecto de acuerdo entra de lleno

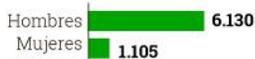
a garantizar la acción del estado a favor de los ciudadanos que lo requieran, ahora cuando la legislación permite al ciudadano portar la cantidad de sustancias psicoactivas que necesite de acuerdo al nivel de su dependencia, no es aceptable que el Estado no conozca el nivel de dependencia de las drogas que puedan tener sus ciudadanos y se genere un vacío tal que se aproveche por los traficantes de drogas para aumentar su tráfico de estupefacientes en detrimento de toda la sociedad. Bogotá necesita conocer los niveles de dependencia de sus enfermos y contar con elementos de juicio suficientes para adoptar políticas de control y reducción de la enfermedad siempre a favor del adicto y para la persecución del delito que queda claro no es el consumo sino el tráfico y producción de estupefacientes.

Un informe periodístico del Diario El Tiempo señala que en Colombia 24.509 personas están detenidas por tráfico, fabricación o porte de drogas. El 13 por ciento del total de presos en Colombia cometieron delitos relacionados con drogas.”

Honorables Concejales; con la aplicación de la Sentencia No.41.760 muchas de estas personas que están detenidas por porte de estupefacientes van a quedar en libertad o ya lo están y mientras tanto las entidades gubernamentales de salud han desperdiciado el tiempo para preparar la atención de estas personas:

El **13 por ciento** del total de presos en Colombia cometieron delitos relacionados con drogas.

**Sindicados:**



**Condenados:**



El año pasado, en Bogotá, fueron capturados **1.115 menores** de 18 años por tráfico, fabricación o porte de drogas.

**Dosis personal**



**Tipo de penalización por porte que supere dosis mínima**

**Penas de 5 a 9 años de prisión por porte de**

Marihuana:	Hasta 1.000 gramos
Hachís:	Hasta 200 gramos
Cocaína o base de coca:	Hasta 100 gramos
Derivados de la amapola:	20 gramos
Droga sintética:	200 gramos
Nitrato de amilo:	60 gramos
Ketamina y GHB:	60 gramos

**Penas de 8 a 12 años de prisión por porte de**

Marihuana:	Hasta 10.000 gramos
Hachís:	Hasta 3.000 gramos
Cocaína o base de coca:	Hasta 2.000 gramos
Derivados de la amapola:	60 gramos
Droga sintética:	4.000 gramos
Nitrato de amilo:	500 gramos
Ketamina y GHB:	500 gramos



**Marihuana incautada**



Para el ministro de Justicia, Yesid Reyes, este Fallo de la Corte Suprema de Justicia no representa "nada nuevo" frente a lo que ya ocurre en el país. En reportaje al Diario El Tiempo<sup>64</sup> el ministro dijo: "La primera precisión sobre la diferencia entre el consumo y el tráfico de drogas punible lo hizo la Corte Constitucional en 1994: esa distinción tiene 22 años. A mediados del 2009, la Corte Suprema dijo que la persona que excediera la dosis personal, en ese caso concreto era de cocaína, y comprobara que se trataba de una dosis que tenía para su propio consumo no se podía condenar. Eso lo dijo la Corte desde que avaló el Estatuto de Estupefacientes. El delito en Colombia no es consumir mucho o consumir poco, el delito es hacer un negocio, lucrarse con la comercialización de droga. Pero a mí no me pueden decir que con 0,3 gramos más de cocaína alguien se va para la cárcel 8 años."

<sup>64</sup> Diario El Tiempo Marzo 20 de 2016



“Cualquier límite que se ponga es absolutamente arbitrario. No tiene mucho sentido práctico poner límites aritméticos porque eso significa que la diferencia entre un consumidor de cocaína y un traficante de cocaína es 0,1 gramos. Tiene que haber un cierto margen de discrecionalidad en los jueces, en los fiscales y los magistrados. El tema siempre ha sido de naturaleza probatoria.” Si a uno lo sorprenden con una tonelada de cocaína, no va a decir que es la dosis personal, no hay quién se lo crea. Todos van a ser casos que giran alrededor de lo que es una dosis personal. Con todo respeto, los magistrados no saben de qué están hablando. Coincido con los que dicen que el fallo abre las puertas de par en par para el microtráfico. Encontrar dos testigos que digan que se es adicto o consumidor es muy fácil: vamos a tener a sujetos distribuyendo casi que amparados por la Corte. El fallo crea unas imprecisiones tan desmesuradas que lo llevan a uno a pensar, y lo digo con toda la honestidad y sin intención de irrespetar a los jueces, que ellos no saben de lo que están hablando”.

“Los magistrados pueden tener una serie de razones jurídicas, pero lo que están proponiendo es absurdo. Muchos consumidores son embarcados en la aventura de convertirse ellos mismos en ‘jíbaros’; reciben una parte de lo que venden en drogas y así tienen garantizada su dosis. Así, ¿quién prueba que lo que una persona hace es vender, si los magistrados dicen que tiene derecho a aprovisionarse? Esto no existe en ninguna parte del mundo. Yo quisiera que alguien me dijera si en Alemania, Holanda, los países nórdicos, Gran Bretaña, y menos en los Estados Unidos, existe esa presunción de que uno tiene derecho a aprovisionarse.”

Honorables Concejales; La Corte derogó el concepto de dosis mínima que estaba fijo en la ley (20 gramos de marihuana o 1 de cocaína). Asegura que hay por lo menos dos leyes (la 1453 del 2011 y 1566 del 2012) que despenalizaron el porte de drogas en las cantidades que los médicos recomienden, o en “las que se demuestre que la persona necesita”, ya sea por su condición de consumidor, adicto o enfermo. En terminos generales los puntos mas destacados de la

Sentencia son:<sup>65</sup> Recordemos que el Artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 por medio de la cual se modificó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y adolescencia, modificó el Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 y dicho "artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 2012, en el entendido de que no incluye la penalización del porte a o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancias estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado."<sup>66</sup> Tratandose del reconocimiento de que el consumo es un problema de salud pública, en la página de internet de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC encontramos la siguiente referencia a la Ley 1566 de 2012:<sup>67</sup> "Ley 1566 del 2012 – El Consumo de sustancias psicoactivas, un asunto de salud pública

"Colombia, tradicionalmente visto como un país productor, ha venido transitando hacia una realidad hoy irrefutable: el uso y abuso de las sustancias psicoactivas (SPA) es un fenómeno presente de una u otra forma en todos los grupos sociales de la población. Estas transformaciones en el consumo han exigido abordajes estructurales e integrales, basados en la evidencia, de tal forma que su impacto negativo no afecte el desarrollo humano, los derechos humanos, la salud y la calidad de vida de una comunidad. El consumo de SPA es un comportamiento que cuando ocurre dinamiza una serie de riesgos que al materializarse suelen provocar consecuencias adversas para el sujeto mismo, su familia y su comunidad.

Las agencias internacionales, algunos gobiernos, investigadores en el tema y comunidades de todo el mundo han venido dando pasos importantes hacia respuestas basadas en la evidencia, con lógicas más humanas, fundamentadas en aspectos sociales, sanitarios y de derechos; características que han sido las

<sup>65</sup> Dosis mínima de drogas es la que la persona necesite. Corte Suprema Diario el Tiempo Marzo 14 de 2016

<sup>66</sup> Ley 1453 de 2011, Artículo 11

<sup>67</sup> <http://www.descentralizadrogas.gov.co/project/ley-1566-del-2012-el-consumo-de-sustancias-psicoactivas-un-asunto-de-salud-publica/>

bases sobre las que el país ha venido avanzando en su respuesta frente al consumo de las drogas, y que se han materializado en la bitácora que el país tiene en el tema: La Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto.

La Ley 1566 de 2012 representa para toda la población colombiana una forma diferente de comprender que el consumo de SPA (sustancias psicoactivas) es un fenómeno social y por tanto requiere de un desarrollo importante en el campo de la salud como derecho, y un compromiso social de todos los actores para la superación de la exclusión social. De esta forma, este documento es una herramienta construida de manera conjunta entre todos los sectores involucrados en el tema con la que se pretende difundir y socializar en detalle los contenidos de este logro normativo para el fortalecimiento de una política de reducción del consumo de SPA, y a su vez es una invitación explícita para que toda la población afectada por su consumo conozca, entienda, apropie y haga exigibles sus derechos como lo ratifica esta Ley”.

Honorables Concejales; este proyecto de acuerdo es necesario para solucionar el problema que ha sido evidenciado por el Ministro de Justicia y por los expertos que afirman<sup>68</sup> que “si bien el fallo de la Corte va en el sentido correcto frente a terminar con la judicialización de los consumidores, y dedicar estos esfuerzos a los grandes eslabones del narcotráfico, las dificultades vendrán a la hora de aplicar la sentencia. ”

“En ese sentido, Óscar Palma, director del Observatorio de Drogas de la Universidad del Rosario, aseguró que la Policía tendrá ahora dificultades en la judicialización porque no es claro cuántos gramos de droga necesita una persona para su consumo recreativo.”

“Si se habla del consumo medicinal, terapéutico, es apenas lógico que sea de esa

---

<sup>68</sup> Dosis mínima de drogas es la que la persona necesite. Corte Suprema Diario el Tiempo Marzo 14 de 2016

forma, que se tenga la posibilidad de portar algo que es por un tratamiento médico. No entendería el dictamen de la Corte en términos del consumo recreativo. Eso implicaría hacer un análisis de cuánto necesita una persona para estar en rango de estabilidad”.

En la misma Corte se advirtió ese riesgo. El magistrado Eyder Patiño acompañó la decisión en el entendido de que no se debe perseguir a los adictos, pero dejó una aclaración de voto en la que señala que “es imperioso que el juez sea riguroso con las pruebas que se lleven al juicio, de manera que con ellas se acredite, sin ambages, no solo la adicción del individuo, sino cómo, atendiendo las particularidades del caso y el contexto fáctico respectivo, la cantidad de estupefacientes encontrada en su poder corresponde, sin equívocos, a aquella destinada para su consumo”.

Y agregó que, “de lo contrario, se abriría paso a que el derecho penal deje a salvo eventualidades en las que, pretextando la calidad de adicto, se constate un verdadero tráfico o porte de estupefacientes, sancionado por el legislador”.

Luis Felipe Cruz, investigador del área de drogas del centro de estudios jurídicos De justicia, asegura que el fallo es clave porque podría impactar la situación de miles de personas detenidas por temas de drogas: “Al menos el 78 por ciento están en la cárcel por un delito simple de tráfico, lo que significa que no se les imputó ningún otro cargo porque no eran parte de ninguna red delincriminal”, afirmó. Su delito, asegura, fue “ser simplemente consumidores”.

La Fiscalía, que celebró la decisión como un paso “trascendental” y de “avanzada”, dijo que de ahora en adelante “las personas adictas que lleven sustancias exclusivamente para su consumo no pueden ser judicializadas (...) independientemente de cuánto llevan consigo”. Agregó que cada año se archivan al menos 50.000 procesos por porte y, con la nueva jurisprudencia, “esta cifra aumentará”.

“Para el ente acusador, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte es tomada conforme con la jurisprudencia universal, frente a estos casos, en los que

según la entidad emplean cerca de 100 fiscales por año, para atender 50 mil procesos que se relacionan con el porte de estupefacientes.

“Esta es una sentencia moderna, consistente con una política criminal y de drogas racionales, para que persigan a los grandes capos, y no a las personas vulnerables que no hacen parte del negocio del narcotráfico”, manifestó el director Nacional de Políticas Públicas de la Fiscalía, Miguel Larrota.

El paso siguiente en la Fiscalía será dar una directriz “clara” a todos los fiscales, sobre los nuevos estándares establecidos por la Corte.

Seguidamente, el ente acusador analizará los casos activos que tienen características parecidas a las descritas en la sentencia.”<sup>69</sup>

El ministro de Justicia, Yesid Reyes, en reportaje publicado por el Diario El Tiempo de fecha 20 de marzo de 2016 “aseguró que la aplicación del fallo de la Corte dependerá de las pruebas que se evalúen en cada caso. “Obviamente, si sorprenden a alguien con varios kilos de cocaína, difícilmente le van a creer que es un tema de consumo. Pero si alguien es sorprendido con cantidades que exceden en poco la dosis personal y demuestra su adicción, le puede cubrir la tesis de la Corte. No tiene sentido sancionar como traficante a quien compra dos o tres dosis personales para propio consumo”.

La conclusión de la Fiscalía es que tras la decisión de la Corte Suprema adoptarán dos estrategias: “En primer lugar, dar directivas claras a todos los fiscales de los nuevos estándares jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Penal. Y segundo, realizará un análisis de los casos activos que tienen características parecidas a las descritas en la sentencia mencionada”.

<sup>69</sup> <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/fiscalia-respalda-corte-sobre-porte-dosis-minima>  
El Espectador / Judicial 14 de marzo de 2016

Según la Corte Suprema de Justicia, los adictos pueden tener cuanta droga sea necesaria, dentro de lo razonable, para satisfacer sus necesidades de consumo. El hecho de portar una dosis mayor a la que la ley reconoce como mínima, dice, no puede llevar automáticamente a la cárcel a los consumidores.

Por eso, estableció que nadie que sea sorprendido con una cantidad de droga mayor a la establecida por la ley puede ser procesado penalmente, si se comprueba que conserva la sustancia para la satisfacción de sus necesidades de consumo.

Con ese argumento, la Sala Penal del alto tribunal absolvió a un soldado bachiller que había sido condenado a nueve años de cárcel por haber sido sorprendido en posesión de 50,2 gramos de marihuana, más del doble de lo máximo permitido por la Ley.

En criterio de los magistrados, así el soldado se haya excedido en la dosis que la legislación reconoce como la mínima, eso no significa que haya cometido un delito.

Cuando mucho, el hecho puede evidenciar que el uniformado requiere ayuda profesional para recuperarse de su adicción, pero jamás el que haya contribuido a las acciones criminales que rodean el negocio de las drogas.

Honorables Concejales; Esta decisión de la Corte no legitima que se pueda poseer una cantidad ilimitada de droga y que quien la conserve se libre de la cárcel con la simple excusa de que es para su consumo. Lo que sí implica como lo han expresado las autoridades y los expertos, es que cuando una persona sea encontrada con una provisión mayor a la dosis mínima, el fiscal deba apoyarse en distintos elementos de prueba -no sólo la cantidad- para imputar el delito. Es decir, que si se logra demostrar por las autoridades que la droga que se porta tiene como fin distribución, comercialización o producción de narcóticos, el poseedor puede ser objeto de investigaciones penales y, eventualmente, ser condenado por el porte de la sustancia. Es evidente entonces que estamos ante un hecho complejo que para su definición requiere de la aplicación de métodos y

procedimientos científicos y técnicos que avalen la calidad del poseedor de la droga y como a partir de la Sentencia No. 41.760 de la Corte Suprema de Justicia, la los dosis mínima de droga no puede ser un parámetro para definir si el poseedor de la droga es un criminal o no. Corresponde sin excusas de cualquier clase al gobierno en todos los casos, como lo advierte la Sala, establecer si el propósito era consumir. Esta demostración no es creible por la sola afirmación del poseedor de la dosis, deberá estar siempre acompañada de la certificación del médico tratante o del servicio de salud autorizado por la Secretaria Distrital de Salud en el caso de Bogotá D.C.

Mientras en Colombia se adopta esta última determinación de la Corte Suprema de Justicia, la ONU advierte tres riesgos importantes que acarrea el consumo de las drogas psicoactivas.

### **Riesgos para la salud**

El uso indebido de drogas es uno de los veinte principales factores de riesgo para la salud a nivel mundial y uno de los diez más importantes en los países desarrollados. Los problemas derivados del consumo de drogas se asocian con el riesgo, cada vez mayor, de que aparezcan otros problemas de salud como el VIH/SIDA, la hepatitis, la tuberculosis, el suicidio, la muerte por sobredosis y las enfermedades cardiovasculares.

En numerosas regiones, el consumo de drogas inyectables es una vía frecuente de transmisión del VIH/SIDA y de la hepatitis. Alrededor de 3 millones de consumidores de drogas inyectables son seropositivos. Dejando a un lado África Subsahariana, el 30% de los casos de infección de VIH se deben al consumo de drogas inyectables.

### **Riesgos para los jóvenes**

Los adolescentes y los jóvenes son especialmente vulnerables al uso indebido de drogas. El consumo abusivo de drogas de este colectivo es incluso más de dos

veces superior al de todo el resto de la población. En ocasiones se da una fuerte presión ejercida por las personas de su entorno que les incita a experimentar con drogas ilícitas, y a esto suele sumársele una autoestima baja. Además, por lo general, los jóvenes que consumen drogas no disponen de información, o no la suficiente, sobre los riesgos que ello entraña para su salud.

### **Atención a los toxicómanos**

La atención a los toxicómanos es a menudo insuficiente, especialmente en los países en desarrollo. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito recomienda un tipo de atención centrado en la salud, no en la represión. Por tanto, el tratamiento de la toxicomanía debería incluirse dentro de los servicios sanitarios primarios.

### **OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO**

El objeto de este proyecto de acuerdo es el de ordenar a la Secretaría Distrital de salud identificar las personas y comunidades humanas, afectadas por la enfermedad de la drogadicción, realizar políticas públicas para su control y rehabilitación, evitando la progresividad de la enfermedad y su expansión a mas personas y comunidades de la ciudad de Bogotá D.C.

La identificación de las personas y comunidades afectadas deberá hacerse a partir del criterio médico expresado por un profesional de la medicina de la existencia de una dependencia síquica, que afecta a un individuo o una comunidad de individuos que es dominado por la imperiosa necesidad de consumir sustancias psicoactivas y que de no hacerlo sufrirá un irremediable trauma o desplome emocional ocasionado por los denominados "síntomas de abstinencia" al no poder consumir la sustancia psicoactiva que lo domina.

La secretaría Distrital de Salud deberá estar en condición de verificar el nivel de dependencia y la afectación que tal dependencia ha causado sobre La capacidad

física, psicológica, social y financiera del ciudadano enfermo o su comunidad de drogadicción. La Corte dice que en los casos de consumidores que superen la dosis mínima, se debe analizar el comportamiento del sujeto en el consumo de la sustancia y verificar que "esta sea únicamente en la modalidad de uso personal, sin que se convierta en un almacenamiento indiscriminado de cantidades o de momentos para uso repetitivo, connotaciones en las cuales la conducta ha de ser penalizada".

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 41.760 le permite al gobierno Distrital pasar de observar solamente al ciudadano y ampliar su radio de acción a la comunidad de consumidores a la que pueda pertenecer, mas cuando en el pasado reciente se organizó en la ciudad el programa "CAMAD" cuya expectativa de continuidad no es bien vista por quien fuera director del Centro de Estudios sobre Seguridad y Drogas de la Universidad de los Andes y expresidente de la Comisión Asesora para la política contra las Drogas, profesional que ahora se desempeña como Secretario Distrital de Seguridad y Convivencia. La Sentencia de la Corte suprema de Justicia saca de la orbita policial al drogo dependiente y lo coloca bajo la tutela del Secretario Distrital de Salud.

Esta Secretaría enfrenta la realidad de que el consumidor de sustancias psicoactivas debe ser tratado como un enfermo y en su comunidad como un problema de salud pública a tratarse de forma transversal entre la Secretaría Distrital de Salud y otras dependencias Distritales. En este escenario surgido a raíz de la Sentencia No. 41.760 ya no es válida la afirmación entregada a la prensa por el Secretario Distrital de Seguridad de que él será "una persona que siempre abogará por una perspectiva de salud pública para los consumidores no problemáticos que tienen un problema de adicción." Aquí ya no se tiene en cuenta si el drogadicto es o no problemático, se debe considerar únicamente su adicción como enfermedad y tratarlo adecuadamente. La Ley 1566 de 2012

reconoce que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública t bienestar de la familia, la comunidad y los individuos.

Honorables Concejales; "La Corte Suprema de Justicia recordó que la jurisprudencia y normativas del Gobierno han avanzado hasta el punto en que si bien está prohibido el porte y consumo de sustancias psicoactivas, el consumidor dependiente o adicto y su entorno familiar deben estar en el eje "de una filosofía preventiva y rehabilitadora", y no punitiva."

El alto tribunal asegura que "un criterio razonable, a fin de establecer la dosis autorizada, es el de la necesidad de la persona, monto que resulta compatible con la política criminal de carácter preventivo y rehabilitador, acorde con la protección de la salud de la persona".

Se hace necesario la plena identificación y evaluación del grado de dependencia de los consumidores habituales con el único propósito de lograr que el fallo de la Corte Suprema caiga en el terreno movedizo de la falta de políticas efectivas que a nivel del Distrito Capital genere los elementos que den fuerza a sus autoridades para construir y aplicar acciones efectivas que beneficien a los ciudadanos afectados por la drogadicción y a los que están sanos.

Un primer paso tiene que ser como lo vengo afirmando la identificación de los enfermos, su inmediato ingreso al programa Distrital de rehabilitación y la integración de la ciudadanía a programas de prevención contra la drogadicción. El camino para que la Secretaría Distrital de Salud desarrolle el programa de clasificación del grado de dependencia que un ciudadano pueda tener de las drogas psicoactivas está allanado y este Proyecto de Acuerdo tiene como objetivo el de habilitar a favor de la Secretaria Distrital de Salud las herramientas que puede necesitar para cumplir adecuadamente la misión que le ha sido entregada por la Corte Suprema de Justicia.

## **SUSTENTO JURÍDICO.**

Ley 30 de 1986, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones

Decreto 1108 de 1994, Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Resolución 2358 de 1998 Ministerio de Salud, Mediante la cual se adopta la Política Nacional de Salud Mental y la estrategia de disminución del riesgo del consumo de sustancias psicoactivas.

Código Penal Julio de 2000, Sanción por porte de sustancias psicoactivas ilegales.

Plan Nacional de Lucha contra las drogas, Colombia 1998-2002, El desarrollo de programas y estrategias para la reinserción socio-laboral de las personas afectadas por las diferentes manifestaciones de las drogas y el fomento en las empresas, con la ayuda de los comités paritarios de salud ocupacional y las ARP de programas de prevención y promoción de la salud son actividades propuestas en la meta 3 en el capítulo de reducción de la demanda, formulados en el Plan Nacional de lucha contra las drogas.

Resolución 412 de 2000, Atención de enfermedades de interés en salud pública.

Resolución 196 de 2002, Ministerio de Salud, Por la cual se dictan las normas técnicas, científicas y administrativas para el funcionamiento de los centros de atención, tratamiento y rehabilitación integral, que prestan servicios de salud a personas con problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

Política Nacional de reducción del consumo de sustancias psicoactivas 2006. Plantea los lineamientos generales de la política del Gobierno Nacional sobre

reducción del consumo de sustancias psicoactivas en Colombia.

Ley 1566 del 2012. Establece que el abuso y la adicción "deben ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado". El Artículo 2 Atención Integral estipula que: " Toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

PARÁGRAFO 1°. La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico -asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.

La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuesta les para el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el inciso primero de este artículo.

Ley 1616 de 2013, Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se

dictan otras disposiciones

**Sentencia C-491/12- Corte Constitucional, MEDIDAS PENALES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA**-Exequibilidad condicionada sobre tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Cuando el porte o la conservación recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública. En consecuencia, el condicionamiento que se inserta en la parte resolutive de la decisión deja intacta la posibilidad de que se penalicen las conductas consistentes en "vender, ofrecer, financiar y suministrar", con fines de comercialización, las sustancias estupefaciente, sicotrópicas o drogas sintéticas, de que trata el artículo 376 del Código Penal, en cualquier cantidad.

La Corte dice que en los casos de consumidores que superen la dosis mínima, se debe analizar el comportamiento del sujeto en el consumo de la sustancia y verificar que "esta sea únicamente en la modalidad de uso personal, sin que se convierta en un almacenamiento indiscriminado de cantidades o de momentos para uso repetitivo, connotaciones en las cuales la conducta ha de ser penalizada".

También se tuvo en cuenta la Ley 1566 del 2012 que establece que el abuso y la adicción "deben ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado". Así, quien consume drogas de manera habitual o esporádica "no puede considerarse como un delincuente" si su porte es para consumo personal, sino que su situación es de competencia de las autoridades

administrativas de salud.

El fallo de la Corte reitera que "la farmacodependencia no puede tratarse como delincuencia, por eso, se deben distinguir los comportamientos de porte para consumo, uso personal o consumo en ese contexto, de los relativos al narcotráfico, pues son estos los últimos los que merecen punición".

### **COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

Conforme lo establece el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Concejo Distrital..."

*1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y eficiente prestación de los servicio a cargo del Distrito."*

**Artículo 137o. Prioridad Del Gasto Social.** En los planes y presupuesto del Distrito, el gasto público social tendrá prioridad.

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Distrito. Será propósito fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental y agua potable.

Ley 1566 del 2012 Que establece que el abuso y la adicción "deben ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado".  
ARTICULO 2- PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuesta les para el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el inciso primero de este artículo.

## **ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Distrital rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente. Al respecto expuso:

*36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un*

*determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.*

Además de lo anterior, debe considerarse que el Impacto Fiscal de este Proyecto de Acuerdo recae en el Despacho del alcalde Mayor y el Secretario distrital de Hacienda conforme lo dispone el Paragrafo segundo del Artículo 2 de la Ley 1566 de 2012 que ordena a los entes territoriales, en este caso al Distrito Capital, garantizar las respectivas provisiones presupuestales y garantizar en el año 2016 el acceso a toda la población mencionada en el inciso primero de este articulo. Veamos:

Ley 1566 del 2012 Que establece que el abuso y la adicción "deben ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado".

*ARTICULO 2- PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuestales para el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el inciso primero de este artículo.*

Con todo respeto solicito a la Administración del Alcalde Mayor Doctor Enrique Peñalosa Londoño dar inmediato cumplimiento al mandato contenido en la Ley 1566 de 2012 y a los Honorables Concejales participar activamente y aprobar este proyecto de acuerdo para entregar a la Administración, especialmente a la secretaria Distrital de salud las herramientas necesarias para cumplir el mandato legal y la sentencia No. 41.760 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Cordial saludo:

**JORGE DURÁN SILVA**  
**CONCEJAL DE BOGOTÁ**



**PROYECTO DE ACUERDO N° 508 DE 2018****PRIMER DEBATE****“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PERSONAS Y COMUNIDADES CONSUMIDORAS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”****EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia en los artículos 5º, 13º, 16º, 44º, 85º, 336º, la Ley 1566 de 2012, el Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO. DE LA ORGANIZACIÓN DE PERSONAS Y COMUNIDADES PSICOACTIVAS.** La Secretaría Distrital de Salud en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 1566 de 2012 la Sentencia No. 41.760 de la Corte Suprema de Justicia, organizará un programa de “ORGANIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PERSONAS Y COMUNIDADES CONSUMIDORAS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”. El programa parte del aprendizaje científico de las bases neurobiológicas de la adicción y de los efectos de las drogas sobre el cerebro, el cuerpo y el comportamiento de las personas o comunidades enfermas.

**PARAGRAFO.** El programa deberá servir de referente para que las organizaciones privadas y públicas dedicadas a la atención de la salud y a la rehabilitación, y las autoridades penales responsables de la sanción al tráfico, promoción, producción y consumo de estupefacientes, puedan determinar las causas y el proceso de la adicción, así como la afectación de las drogas al cerebro, a los órganos y a la conducta de personas o comunidades adictos a sustancias psicoactivas.

**ARTICULO SEGUNDO. HERRAMIENTAS AL SERVICIO DE LAS FAMILIAS.** La Secretaría Distrital de Salud pondrá a disposición de las familias, herramientas de prevención que potencien su papel activo en la lucha contra el consumo de sustancias psicoactivas. Para ello, diseñará y ofrecerá diferentes alternativas que faciliten enfrentar desde los hogares el problema del consumo de las drogas con niños y jóvenes.

**ARTICULO TERCERO. PROGRAMA EDUCATIVO.** La secretaria Distrital de Salud diseñará para uso en las Instituciones Educativas públicas y privadas del Distrito Capital un Programa de educación virtual que facilite a la comunidad educativa abordar la prevención del consumo de drogas.

**PARAGRAFO.** La secretaría Distrital de Salud coordinará con la Secretaría Distrital de Educación y el Ministerio de Educación Nacional la integración del Programa de educación virtual de prevención como una actividad curricular más en las asignaturas de ciencias, de primaria y Educación Secundaria a través de los materiales didácticos de neurobiología de la adicción.

**ARTICULO CUARTO. ATENCIÓN INTEGRAL.** La secretaría Distrital de Salud garantizará la atención integral por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos, de toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas.

**ARTICULO QUINTO. PREVISIONES PRESUPUESTALES.** El Gobierno Distrital en cumplimiento del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1566 de 2012 garantizará las respectivas provisiones presupuestales para el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el

Artículo 4 de este Acuerdo.

**ARTICULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



## PROYECTO DE ACUERDO N° 509 DE 2018

### PRIMER DEBATE

#### **“POR EL CUAL SE REGULA LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN LOS PARQUES DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

##### **1. OBJETO**

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer la prohibición de fumar en los parques del Distrito Capital.

##### **2. ANTECEDENTES**

La temática tratada en el presente Proyecto de Acuerdo, ha sido discutida en la Corporación en cuatro oportunidades previas con el trámite descrito a continuación:

- ✓ **Proyecto de Acuerdo No. 176 del 27 de junio de 2014.** *“Por el cual se modifica el Código de Policía de Bogotá, D.C., Acuerdo 079 de 2003”.* **Autores.** Hs.Cs. Jorge Durán Silva, Germán García Zacipa, Jorge Ernesto Salamanca Cortés, Roger Carrillo Campo, Roberto Hinestrosa Rey, Nelly Patricia Mosquera Murcia, Clara Lucía Sandoval Moreno, Jimena Toro Torres, Javier Manuel Palacio Mejía, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Yesid Rafael García Abello, Jorge Lozada Valderrama, José Artur Bernal Amorocho, Rafael Orlando Santiesteban Millán y Celio Nieves Herrera. **Ponentes.** Marco Fidel Ramírez Antonio y Hosman Yaith Martínez Moreno (coordinador). **Trámite.** Remitido a la respectiva Comisión; **ARCHIVADO.**
- ✓ **Proyecto de Acuerdo No. 078 del 12 de marzo de 2012.** *“Por el cual se modifica el Código de Policía de Bogotá D.C. Acuerdo 079 de 2003”.* **Autor.** H.C. Jorge Durán Silva. **Ponentes.** Álvaro José Argote Muñoz y Martha Esperanza Ordóñez Vera (coordinadora) ACUMULADO. **Trámite.** Remitido a la respectiva Comisión; acumulado por unidad de materia con los Nos. 068, 077, 078, 088, 095, 100 y 105/12; **ARCHIVADO.**
- ✓ **Proyecto de Acuerdo No. 336 del 12 de junio de 2007.** *“Por el cual se dictan unas disposiciones respecto al consumo, promoción y comercialización de cigarrillo y productos de tabaco en el distrito capital”.* **Autor.** H.C. Soledad Tamayo Tamayo. **Trámite.** **SIN DISCUSIÓN.**
- ✓ **Proyecto de Acuerdo No. 264 del 19 de noviembre de 2004.** *“Por el cual se modifica el numeral 1o. del artículo 28 del Acuerdo 79 del 14 de Enero de 2003 Por el*

*cual se expide el código de policía de Bogotá D.C."* **Autores.** Hs. Cs. María Isabel Nieto, Gilma Jiménez G., Carlos Vicente de Roux. **Ponentes.** Hs. Cs. Guillermo Cortés C., Bruno A. Díaz O., y Orlando Santiesteban M.(Coordinador). **Trámite.** Enviado a la Comisión de Gobierno

### 3. JUSTIFICACIÓN

Desde 1972, con la Declaración de Estocolmo, la humanidad reflexiono de la importancia de proteger los recursos naturales no solo para su supervivencia sino para las generaciones venideras. En este instrumento internacional los Jefes de Estado, acogieron la necesidad de adoptar instituciones administrativas normativas y judiciales orientadas a limitar y reducir los impactos ambientales el uso de los recursos naturales.

Colombia sintonizada con la enunciada Declaración, expide la Ley 23 de 1973 y luego mediante el Decreto Ley 2411 de 1973, expide el Código de Recursos Naturales y Renovables. Años después crea el entonces Instituto de Recursos Naturales –INDERENA- surgiendo una importante y abundante normatividad para proteger los recursos naturales.

Tiempo después surge la institucionalización del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, el cual se establece el en artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la obligación estatal de prevenir daños o contaminaciones ambientales-articulo 79-.

Con el surgimiento de la Corte Constitucional, fuera de los abundantes pronunciamientos que recalcan la nueva relación que trazo el constituyente del 91 con la naturaleza y el ambiente, se motiva en la línea jurisprudencial la estrecha conexidad que tiene el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el derecho fundamental a la salud.

De esta forma, con base a los postulados constitucionales, legales y administrativos, reforzados con los pronunciamientos jurisprudenciales, es deber del Estado auspiciar un medio ambiente libre de contaminación en favor de salvaguardar derechos fundamentales como el de la salud.

Las anteriores circunstancias, justifican la presente iniciativa que permitirá en lo posible motivar a la ciudadanía en disfrutar de los parques del distrito los cuales por su misma funcionalidad deben estar ajenos a causas que perturben su equilibrio eco sistémico.

Relación del derecho fundamental a la salud y el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional se presenta una conexidad entre el derecho fundamental a la salud y el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano:

Los derechos del ser humano a la salud y a la indemnidad, suelen resultar afectados por las alteraciones que se ciernan contra el ambiente sano, particularmente cuando se altera la calidad de elementos vitales, como el agua y el aire, en virtud de la relación inmanente entre ellos, que impide escindir su consideración y salvaguarda. Así lo ha señalado esta Corte:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente. En cambio, respecto de los demás derechos fundamentales la conexidad con el derecho a la vida no es directa, sino que aquellos se refieren siempre a éste, pero de manera indirecta y mediata.” T-494 de octubre 20 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Efectos del humo del cigarrillo en la salud de las personas que no fuman:

La Organización Mundial de la Salud, expone los efectos nocivos del humo del cigarrillo en la salud de las personas, los cuales afectan a los niños, enfermedades en los adultos:

“Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más de un 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 31% de las 600 000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Ni la ventilación ni la filtración, ni siquiera ambas combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz. Contrariamente a la creencia común, tanto fumadores como no fumadores están de acuerdo en que haya entornos sin humo de tabaco.

En el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se reconoce que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y se pide a los países que adopten y apliquen medidas legislativas que protejan del humo de tabaco de segunda mano.

En muchos países de diferentes partes del mundo ya se han introducido leyes para proteger a las personas de la exposición al humo del tabaco en los lugares públicos. Las celebraciones del Día Mundial Sin Tabaco (31 de mayo) en todo el mundo alientan a que un mayor número de personas y países se liberen del humo de tabaco.

Asóciase a la tendencia defendiendo su derecho a disfrutar de lugares públicos interiores totalmente libres de humo de tabaco” .

La ley 1801 de 2016, y el Derecho Fundamental a la salud y el Derecho Colectivo a Gozar de un Ambiente Sano

El nuevo Código de Policía, regula el comportamiento ciudadano en el espacio público en donde se establece: -Artículo 140-

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

El tabaquismo es una sustancia psicoactiva y sus efectos son nocivos para la salud y el medio ambiente, se justifica su restricción en los parques distritales de la ciudad de Bogotá D.C.

Uno de los fines del Nuevo Código de Policía es la convivencia. Si bien el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental, este derecho tiene la limitación de que su ejercicio no perjudique el derecho de los restantes ciudadanos.

Por otra parte, en el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social se indica que: *“Las diferentes encuestas de salud dan cuenta de cómo el hábito tabáquico, si bien ha disminuido en la población general, persiste e incluso aumenta en las mujeres jóvenes y adolescentes, con los agravantes de que la edad de inicio del hábito de fumar ha disminuido entre los escolares, y en un 30% se constituye en la primera droga antes del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas.”*<sup>70</sup>

De esta forma en el Plan Decenal de Salud pública 2012 – 201, se incorpora dentro de la Dimensión Vida Saludable y Condiciones No Transmisibles definida como *“Conjunto de políticas e intervenciones sectoriales, transectoriales y comunitarias que buscan el bienestar y el disfrute de una vida sana en las diferentes etapas del transcurso de vida, promoviendo modos, condiciones y estilos de vida saludables en los espacios cotidianos de las personas, familias y comunidades, así como el acceso a una atención integrada de condiciones no transmisibles con enfoque diferencial”*.

Así mismo en el Plan Territorial de Salud para Bogotá D.C., 2016 – 2020 se establece en relación a la Mortalidad por enfermedades Crónicas que *“En Bogotá D.C., el 32% de la carga de la enfermedad está dada por las enfermedades crónicas, con una tasa de mortalidad de 113.2 por 100.000 habitantes constituyéndose en la primera causa de mortalidad en la ciudad.*

(...)

<sup>70</sup> Plan Decenal de Salud 2012 – 2021. *“La salud en Colombia la construyes tú”*. Ministerio de Salud y protección social. Pág. 109

*Las complicaciones de todas estas enfermedades podrían reducirse de manera significativa combatiendo los determinantes, factores de riesgo de exposición o de riesgo común, como alimentación no saludable, sedentarismo, exposición al humo del cigarrillo y uso abusivo del alcohol.*

*Para su abordaje desde el sector salud es necesario el fomento de prácticas de autocuidado (como alimentación saludable, manejo del estrés y actividad física), la valoración psicosocial, el fomento de la salud mental, la relación con la vida cotidiana y el entorno físico y social inmediato, promoción de una cultura protectora de buen trato y sana convivencia, (...).<sup>71</sup>*

### 3.1. Experiencias Internacionales frente a Espacios Libres de Humo

A nivel internacional son varios los países que han implementado la prohibición de fumar en espacios públicos como parques y zonas de diversión comunes e incluso han ido más allá con la restricción haciéndola extensiva a todo tipo de lugares.

Según la Organización Mundial de la Salud en el Informe sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2015 se presentan las siguientes experiencias internacionales<sup>72</sup>:

***“Rusia va 100% libre de humo. Rusia dio un gran paso hacia el control de su epidemia de tabaco en febrero de 2013 cuando aprobó una legislación de control de tabaco sólida y exhaustiva y nacional. La legislación, defendida por el Ministerio de salud y aprobada por amplios márgenes en ambas cámaras del Parlamento, entró en vigencia en dos etapas. El 1 de junio de 2013 se hicieron provisiones libres de humo para todas las instalaciones educativas, culturales, atléticas y médicas de la mayoría de las formas del transporte público, de gobierno, sociales, y en los lugares de trabajo; ascensores y zonas comunes de edificios de apartamentos; y zonas de juegos infantiles, playas y estaciones de servicio. Un año más tarde, el 1 de junio de 2014, la cobertura se extendió a las restantes formas de transporte público (incluyendo andenes) así como hoteles, restaurantes, cafés, bares y mercados. A pesar de las preocupaciones sobre la implementación de la ley y miedos encendidos por la industria del tabaco de que algunas empresas pueden ver ganancias reducidas, la supervisión realizada 6 meses después mostraron cerca de acatamiento universal en cafés, bares y restaurantes, con un aumento global de las ventas en estos establecimientos en un año. Sin embargo, algunas discotecas y clubes nocturnos siguen permitiendo fumar, incluso con las nuevas restricciones, que es una de las principales preocupaciones debido al gran número de huéspedes y empleados que siguen expuestos al humo de segunda mano. La violación más común, la falta de señalización de no-fumadores, ha sido fácil de remediar. El buen cumplimiento de la ley libre de humo, demuestra que la voluntad política, junto con la efectiva aplicación de la ley, puede reducir drásticamente el hábito de fumar y la exposición al humo de tabaco en todos los lugares donde está prohibido fumar.***

<sup>71</sup> Plan Territorial para la Salud de Bogotá, D.C., 2016 – 2020 – Secretaría Distrital de Salud. Pág. 121

<sup>72</sup> WHO REPORT ON THE GLOBAL TOBACCO EPIDEMIC, 2015 Pág.. 32

**Beijing libre de humo es un ejemplo para toda China.** El consumo de tabaco en China ha sido históricamente alto, especialmente entre hombres. En noviembre de 2014, la capital de China, Beijing, adoptó una histórica ley de control del tabaco que se establece para hacer de la ciudad uno de los municipios libres de humo más grandes del mundo. Una vez impuesto, La acción ejemplar de Beijing reducirá el tabaquismo y la tabaquismo exposición al humo para los 21 millones de habitantes de la ciudad, y proporcionar poderoso impulso para una acción nacional urgentemente necesaria para reducir el consumo de tabaco. La nueva ley de Beijing, que entró en vigencia el 1 de junio de 2015, exige lugares públicos cerrados 100% libres de humo, lugares de trabajo y transporte público, así como muchos tipos de actividades al aire libre áreas destinadas a jóvenes y actividades deportivas, y proporcionar importantes beneficios de salud para millones de trabajadores de Beijing, residentes y visitantes. La ley también prohíbe la mayoría de las formas de tabaco publicidad, promoción y patrocinio, incluidas las ventas a menores. Implementado bien, estas políticas libres de humo de inmediato mejorar la salud pública al reducir la exposición a segunda mano fumar, disminuir el consumo de cigarrillos y ayudar a los fumadores dejar. El establecimiento de Beijing como una ciudad libre de humo prepara el escenario para China adoptará e implementará fuertes medidas de control del tabaco a nivel nacional; acción que se necesita con urgencia para proteger la los 300 millones de fumadores del país y cientos de millones más No fumadores que están expuestos rutinariamente al humo de segunda mano. Las leyes libres de humo siguen siendo una solución efectiva para las ciudades y países de todo el mundo para combatir el consumo de tabaco.

**Madagascar aprueba una legislación 100% libre de humo.** En comparación con otros países africanos, Madagascar tiene un nivel relativamente alto tasa de prevalencia del tabaquismo masculino (el 28% de los hombres malgaches son cigarrillos actuales fumadores). Madagascar, que ha estado fortaleciendo su control del tabaco legislación durante más de una década, dio el importante paso de hacer que todos lugares públicos interiores y lugares de trabajo cerrados, así como todo el transporte público 100% libre de humo. La ley fue adoptada en octubre de 2013 y entró en vigor un año después. La legislación refuerza aún más la programas de control del tabaco, que ya incluyen prohibiciones de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio de tabaco; etiquetado de envases de tabaco requisitos y fuertes etiquetas de advertencia pictórica.”

Así mismo en **España** se expidió la Ley Antitabaco, que establece entre otras cosas la prohibición de fumar en parques infantiles de la siguiente forma:

“Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en: (...) w) Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.”

Así mismo, en **Estados Unidos** se tienen varios ejemplos de grandes y emblemáticas ciudades que se han caracterizado por ser las más “saludables” de ese país, fomentando entre otras cosas espacios libres de humo, especialmente en parques públicos<sup>73</sup>:

<sup>73</sup> Tomado de: <https://www.aarp.org/espanol/turismo/nacional/info-03-2012/5-ciudades-mas-saludables-de-eeuu.html>

- ✓ Minneapolis – St. Paul. *“Minneapolis fue una de las primeras ciudades del país que llevó adelante la construcción de senderos para bicicletas y prohibió el tabaco en varios sitios (...)”*
- ✓ Washington D.C. *“La capital de la nación posee una mezcla “sana” de espacios, públicos, parques e instalaciones recreativas, además de los museos más reconocidos del país (...)”*
- ✓ Seattle. *“Una envidiable mezcla de actividades al aire libre y servicios propios de una gran ciudad sitúan a Seattle a la cabeza de las ciudades más saludables de Estados Unidos (...)”.*

## 4. FUNDAMENTO JURÍDICO

### 4.1. Constitucionales:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

### 4.2. Legales:

**Ley 1335 de 2009.** “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.” Artículo 19.

**Ley 1751 de 2015.** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

**Ley 1801 de 2016.** “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.” Artículo 94.

#### 4.3. Distritales:

**Decreto 596 de 2011.** *“Por medio del cual se adopta la Política Distrital de Salud Ambiental para Bogotá, D.C., 2011 – 2023.”*

**Plan Territorial de Salud para Bogotá D.C., 2016 – 2020.**

#### 5. COMPETENCIA.

El Concejo Distrital tiene competencia para tramitar esta iniciativa conforme al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

#### 6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto no tiene impacto fiscal ya que no genera gasto adicional al circunscribirse a las funciones de la administración.

**JORGE DURAN SILVA**  
Concejal de Bogotá

## **PROYECTO DE ACUERDO N° 509 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

#### **POR EL CUAL SE REGULA LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN LOS PARQUES DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** Con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la salud y el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano a los ciudadanos, se prohíbe fumar en los parques de escala Metropolitana, Regional, Zonal, Vecinal y de Bolsillo de la ciudad de Bogotá D.C.

**Artículo 2. Medidas Preventivas.** La Administración Distrital establecerá medidas preventivas que sirvan como herramienta pedagógica a la Comunidad Educativa, para disminuir el consumo de tabaco.

**Artículo 3. Medias Correctivas.** En concordancia con el Capítulo II de la Ley 1801 de 2016 se aplicarán las medidas correctivas allí contenidas, a aquellas personas que incurran en un comportamiento contrario al dictado en el presente Acuerdo.

**Artículo 4. Competencia.** Las Secretarías Distritales de Gobierno y Salud así como el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, serán las entidades encargadas de implementar las medidas preventivas a las que se refiere el artículo primero de este Acuerdo. Dichas medidas estarán encaminadas a concientizar y sensibilizar a los padres, hijos y ciudadanía en general.

**Artículo 5. Registro.** La Secretaría Distrital de Gobierno y Salud así como el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR con el apoyo de Medicina legal, la Policía Metropolitana de Bogotá, mantendrán actualizada una base de datos detallada, la cual deberá contener los resultados de las medidas preventivas.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

## **PROYECTO DE ACUERDO N° 510 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS FONDOS LOCALES DE DESARROLLO EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL”**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **1. INTRODUCCIÓN.**

En Colombia y en el Distrito Capital de Bogotá se viene dando desde 1994 cuando el manejo de los recursos en forma descentralizada en las localidades los presupuestos, los asignaba la Alcaldía Mayor, de acuerdo a los planes de desarrollo local, con base en los diagnósticos realizados en los Comités de participación Local “CPL” y los llamados encuentros ciudadanos.

Sin embargo, el consejo de Estado, mediante sentencia 221 de fecha de seis de junio de la sala plena de lo contencioso administrativo, declaro nulo los artículos 87, 88, 90,92 y 94 del Decreto 1421 de 1993.

La mencionada sentencia, en su artículo tercero otorgo un plazo de un año (1), contado a partir de su notificación al Concejo de Bogotá D.C., para que adopte las medidas necesarias tendientes a proveer la estabilidad financiera y la organización administrativa de las localidades según las competencias que le corresponden.

El mandato judicial referido, Honorables concejales, nos impone la responsabilidad de garantizar el buen funcionamiento y manejo de los recursos públicos en cada una de las localidades ya que, una vez cumplido el plazo indicado, los artículos declarados del decreto 1421 de 1993 dejaran de producir efectos jurídicos, obligando al Concejo de Bogotá a proveer los instrumentos normativos para no afectar el funcionamiento de la administración distrital.

Honorables concejales, con base a lo anterior este proyecto de acuerdo se justifica por la necesidad de dar respuesta al mandato judicial y por ende, se deben adoptar las medidas necesarias dirigidas a proveer la estabilidad financiera y la organización de las localidades, lo que de contera conlleva a parar la corrupción y el desgreño administrativo.

##### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO.**

El objeto de este proyecto de acuerdo se dirige a obtener la descentralización en el manejo de los recursos por localidades y así, otorgarles más autonomía presupuestal a los alcaldes locales.

##### **3. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

###### **3.1. Constitucionales.**

**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley. En virtud tendrán los siguientes derechos.



1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer competencias que le corresponden.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

**Artículo 313 No. 6.** Corresponde a los concejos.

Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; a crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

**Artículo 322.** Bogotá Capital de la república y del departamento de Cundinamarca, se organiza como distrito capital, y su régimen político, fiscal y administrativo, será el que determinen la constitución y las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la Ley, el concejo a iniciativa del alcalde dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las locales, la gestión de los asuntos de su territorio.

Sentencia Consejo de Estado No. 11001-03-15-000-2008-01255, consejero ponente Oswaldo Giraldo López, sentencia junio 6 de 2018, sala de lo contencioso administrativo.

**“PRIMERO: Declara No.** Probada la excepción de cosa juzgada constitucional absoluta en relación con el artículo 92 del decreto 1421 de 1993.

**SEGUNDO: Declarar** la nulidad de los artículos 87, 88,90, y 94 del decreto 1421 de 1993., por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO OTORGAR el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente providencia al Concejo de Bogota D.C., para que **Adopte**, las medidas necesarias tendientes a proveer la estabilidad financiera y las organización administrativa de las localidades, según competencia que le corresponden para el efecto. La presente providencia deberá ser comunicada al presidente del Concejo de Bogotá.D.C.

Una vez cumplido el plazo indicado o adoptada la regulación correspondiente por el concejo distrital si ello ocurre antes del vencimiento del plazo, dejen de producir efectos jurídicos los artículos declarados nulos en la presente decisión.

### 3.2. NORMAS DISTRITALES

**Decreto 1421 de 1993.**

**ARTÍCULO 87. Naturaleza.** En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La denominación de los Fondos Locales, se acompañará del nombre de la respectiva localidad. Declarado Nulo.

**CONCORDANCIAS NORMATIVAS**



**Decreto Distrital 302 de 1994. Artículo 1. Definición.** En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, los artículos 114 a 117 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y la Ley No. 87 de 1.993, se define el Control Interno de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital, como el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales, legales y distritales vigentes dentro de las políticas trazadas por el Representante Legal y en atención a las metas u objetivos previstos.

**Artículo 3 Campo de Aplicación.** El Sistema de Control Interno definido en el presente Decreto, se aplicará a la administración local, integrada por los despachos de los Alcaldes Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

**Acuerdo Distrital 16 de 1999. Artículo 1.** Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Subsecretarías de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los Establecimientos Públicos no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los Impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Unificados de Vehículos y Delineación Urbana.

**Decreto Distrital 143 de 2000.** "Por el cual se deroga el Decreto 365 de 1998 y se establece el procedimiento para el pago de pasivos exigibles en los Fondos de Desarrollo Local".

**Decreto Distrital 143 de 2000. Artículo 2.** El pago de los pasivos exigibles correspondientes a los compromisos legalmente adquiridos por el respectivo Fondo local de desarrollo, con cargo a los presupuestos de las vigencias fiscales de 1997 y anteriores, será ordenado por el Alcalde Local.

**Acuerdo Distrital 057 de 2002. Artículo 1. Implementación.** Implementétese el Sistema Distrital de Información "SDI" en el Distrito Capital el cual estará integrado entre otros por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información que determine la Comisión Distrital de Sistemas, que deben aportar tanto las entidades del sector central como del descentralizado, las empresas sociales, industriales y comerciales del Estado, la veeduría Distrital, instituciones educativas oficiales del orden Distrital y los Fondos de desarrollo local; así mismo podrá hacer parte del sistema el Concejo de Bogotá, la Personería Distrital, la Contraloría Distrital y la Universidad Distrital, sin perjuicio de su autonomía administrativa y presupuestal.

**Parágrafo.** Para garantizar el derecho a la información y acceso a los documentos públicos, corresponde a las entidades del sector central, descentralizado, de localidades y empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial y mixto, participar en la organización del Sistema Distrital de Información, de conformidad con el Decreto que para el efecto expida el Gobierno Distrital.

**Decreto Distrital 372 de 2010. Artículo 1. Contenido y Campo de Aplicación.** El presente Decreto constituye la norma que regula el Sistema Presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local, en adelante F.D.L. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal y en especial lo relacionado con la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local deben ceñirse a lo establecido en este Decreto.

**Decreto Distrital 544 de 2012. Artículo 1. Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 106 de 2013, El nuevo texto es el siguiente.** Los Planes Operativos Anuales de Inversión de los Fondos de Desarrollo Local, para la Línea de Inversión Local - Malla Vial, comprenden la construcción y reconstrucción de vías locales, mantenimiento del espacio público, la adecuación de andenes para la movilidad de las personas en situación de discapacidad y la arborización de las zonas intervenidas. Las obras correspondientes serán realizadas por la entidad que se acuerde en el Convenio Interadministrativo de que trata el artículo 3° del presente Decreto, siempre y cuando corresponda a las competencias y funciones señaladas y asignadas por las normas vigentes a cada entidad u organismo distrital y las demás disposiciones correspondientes. Igual tratamiento tendrá la línea de inversión local de parques de bolsillo y vecinales.

La vinculación de la mano de obra por parte de la entidad ejecutora podrá ser efectuada a través de las figuras contractuales dispuestas en el Estatuto General de la Contratación Pública y en la normatividad laboral, conforme a las necesidades de ejecución.”

**Parágrafo. Adicionado por el art. 1, Decreto Distrital 219 de 2013, así:** Las obras correspondientes de las que trata este Decreto serán ejecutadas únicamente con cargo a los recursos de la vigencia fiscal 2012 destinados al desarrollo de los Planes Operativos Anuales de Inversión de los Fondos de Desarrollo Local, para la Línea de Inversión Local -Malla Vial- y línea de inversión local de parques de bolsillo y vecinales.

A partir de la vigencia fiscal 2013 la ejecución de dichos recursos se adelantará por cada una de las localidades, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación Pública, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.

**Decreto Distrital 544 de 2012. Artículo 5.** Los recursos provenientes de los Fondos de Desarrollo Local, en virtud de los convenios que se suscriban según lo ordenado en el artículo 3° del presente Decreto, podrán ser ejecutados a través de la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad coordinadora, o por la entidad que ésta última defina. Los recursos se ejecutarán de acuerdo con las normas presupuestales vigentes para la ejecución de recursos a través de Convenios Interadministrativos entre entidades distritales.

## JURISPRUDENCIA

**FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL - Naturaleza jurídica.** “Los fondos de desarrollo local tienen personería jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de 1993, pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 89 ibídem, a las juntas administradoras, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el estatuto orgánico de Santa Fe de Bogotá.”. **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sent. Al 047/00, 25/01/00, C.P. Manuel Urueta Ayola.**

**ARTÍCULO 88. Patrimonio.** Son recursos de cada fondo:

1. Las partidas que conforme al presente Decreto se asignen a la localidad;
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en los presupuestos del Distrito, en los de sus entidades descentralizadas y en los de cualquier otra persona pública;
3. Las participaciones que se les reconozcan en los mayores ingresos que el Distrito y sus entidades descentralizadas obtengan por la acción de las juntas administradoras y de los Alcaldes Locales;
4. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los Alcaldes Locales, y
5. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

## CONCORDANCIAS NORMATIVAS

**Constitución Política de 1991. Artículo 324.** Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

**Decreto Distrital 372 de 2010. Artículo 5. Composición del Presupuesto.** El Presupuesto de los F.L.D. se compone del Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Gastos y disponibilidad final.

**1. El Presupuesto de Ingresos.** Contiene la estimación de los recursos que financiarán el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal respectiva, constituidos por la Disponibilidad Inicial, los Ingresos Corrientes, las Transferencias y los Recursos de Capital.

**a. Disponibilidad inicial:** Corresponde al saldo real en caja al inicio de la vigencia fiscal.

**b. Ingresos corrientes:** Recursos que percibe el F.L.D. en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de tasas, multas y contribuciones y rentas contractuales siempre que no sean ocasionales.

**c. Transferencias:** Recursos recibidos por el F.L.D. provenientes del Gobierno Distrital y otros órganos, asignadas con fundamento en un mandato legal.

**d. Recursos de capital:** Ingresos de carácter ocasional que comprenden los recursos del balance, los recursos del crédito, los rendimientos por operaciones financieras, el diferencial cambiario positivo, excedentes financieros, las donaciones y otros recursos de capital.

**2. El Presupuesto de Gastos.** Son los compromisos que se pretenden realizar en la respectiva vigencia fiscal para atender las inversiones que se deriven de las competencias que se le asignen a la localidad y los gastos generales inherentes al funcionamiento de la misma siempre y cuando no financien gastos de personal (Artículo 93 Decreto 1421/93).

**a. Gastos de funcionamiento:** Son las apropiaciones para atender los gastos generales inherentes al funcionamiento de los F.L.D. sin incluir gastos de personal.

**b. Inversión:** Son las apropiaciones de gastos en que incurre el Gobierno Local para el desarrollo económico, social, ambiental y cultural de la localidad, con el fin de mejorar el índice de calidad de vida de los ciudadanos y dar cumplimiento a los planes locales de desarrollo.

El Presupuesto de Gastos incluirá apropiaciones que correspondan a:

-Créditos judicialmente reconocidos.

-Gastos decretados conforme a las normas legales.

-Cumplimiento del Plan de Desarrollo Local y Distrital en lo que le compete a las localidades.

-Las normas que ordenen gasto a los F.L.D.

-Las provisiones presupuestales necesarias para honrar los compromisos contraídos con cargo a autorizaciones de Vigencias Futuras.

-Los gastos generales de funcionamiento asociados a la operación de los F.L.D.

**3. Disponibilidad Final.** Es una cuenta de resultado que corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos. No constituye una apropiación para atender gastos.

**ARTÍCULO 89. Participación en el Presupuesto Distrital.** A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignarán a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el Concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.

## CONCORDANCIAS NORMATIVAS

**Constitución Política de 1991. Artículo 324.** Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

**Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 2. De la Cobertura del Estatuto.** El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios.

El Presupuesto General del Distrito incluirá el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local y el Presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, del Distrito Capital.

A los Fondos de Desarrollo Local, Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las Normas y principios que sobre los mismos contenga el presente Estatuto.

**Decreto Distrital 390 de 2008. Artículo 16°. Elaboración y Control del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-.** En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 50 del Acuerdo 24 de 1995 y 3° del Acuerdo 20 de 1996, la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Tesorería, distribuirá, consolidará y controlará el cumplimiento del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC- de los órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital.



Para el cumplimiento de esta función la Dirección Distrital de Tesorería establecerá las políticas, directrices y los procedimientos correspondientes y prestará su asesoría en la elaboración, radicación y modificación del -PAC-.

La Dirección Distrital de Tesorería ejercerá el control por grandes agregados, comprendiendo gastos de funcionamiento, gastos de inversión y servicio de la deuda de la ejecución del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-.

Aprobado el PAC por el CONFIS, se comprenderá que es su monto máximo a pagar y por lo tanto no podrán pactar pagos por encima de dicho monto. Las modificaciones a la programación del -PAC- que soliciten los órganos y entidades sólo deberán incluir los compromisos que realmente vayan a cancelar durante el mes respectivo.

**Parágrafo Segundo.** El (la) Director (a) Distrital de Tesorería aprobará el Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC- de los Fondos de Desarrollo Local y realizará el seguimiento y control de su cumplimiento.

**Decreto Distrital 372 de 2010. Artículo 5. Composición del Presupuesto.** El Presupuesto de los F.L.D. se compone del Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Gastos y disponibilidad final.

**1. El Presupuesto de Ingresos.** Contiene la estimación de los recursos que financiarán el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal respectiva, constituidos por la Disponibilidad Inicial, los Ingresos Corrientes, las Transferencias y los Recursos de Capital.

**a. Disponibilidad inicial:** Corresponde al saldo real en caja al inicio de la vigencia fiscal.

**b. Ingresos corrientes:** Recursos que percibe el F.L.D. en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de tasas, multas y contribuciones y rentas contractuales siempre que no sean ocasionales.

**c. Transferencias:** Recursos recibidos por el F.L.D. provenientes del Gobierno Distrital y otros órganos, asignadas con fundamento en un mandato legal.

**d. Recursos de capital:** Ingresos de carácter ocasional que comprenden los recursos del balance, los recursos del crédito, los rendimientos por operaciones financieras, el diferencial cambiario positivo, excedentes financieros, las donaciones y otros recursos de capital.

**2. El Presupuesto de Gastos.** Son los compromisos que se pretenden realizar en la respectiva vigencia fiscal para atender las inversiones que se deriven de las competencias que se le asignen a la localidad y los gastos generales inherentes al funcionamiento de la misma siempre y cuando no financien gastos de personal (Artículo 93 Decreto 1421/93).

**a. Gastos de funcionamiento:** Son las apropiaciones para atender los gastos generales inherentes al funcionamiento de los F.L.D. sin incluir gastos de personal.

**b. Inversión:** Son las apropiaciones de gastos en que incurre el Gobierno Local para el desarrollo económico, social, ambiental y cultural de la localidad, con el fin de mejorar el índice de calidad de vida de los ciudadanos y dar cumplimiento a los planes locales de desarrollo.

El Presupuesto de Gastos incluirá apropiaciones que correspondan a:



- Créditos judicialmente reconocidos.
- Gastos decretados conforme a las normas legales.
- Cumplimiento del Plan de Desarrollo Local y Distrital en lo que le compete a las localidades.
- Las normas que ordenen gasto a los F.L.D.
- Las provisiones presupuestales necesarias para honrar los compromisos contraídos con cargo a autorizaciones de Vigencias Futuras.
- Los gastos generales de funcionamiento asociados a la operación de los F.L.D.

**3. Disponibilidad Final.** Es una cuenta de resultado que corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos. No constituye una apropiación para atender gastos.

## CONCEPTOS

**PRESUPUESTO DEL DISTRITO CAPITAL - Régimen aplicable.** “El Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá no puede aprobar presupuestos anuales, ni dictar disposiciones que sean contrarias a los preceptos y procedimientos previstos en la ley orgánica de presupuesto, en razón de que con ello se estaría desconociendo lo previsto por los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y por el 96 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Lo anterior no significa que la ley orgánica sea la única disposición aplicable al Distrito Capital en esta materia. Conforme a lo expuesto anteriormente la aplicación de la ley orgánica del presupuesto, produce la derogatoria de las disposiciones de carácter presupuestal del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que sean incompatibles con las normas de la Ley 179 de 1994 orgánica del presupuesto. Se puede observar que al entrar en vigencia la Ley 179 de 1994 y con ella su artículo 52, el Distrito Capital ya había expedido las normas orgánicas de presupuesto mediante los Decretos 586 y 631 de 1993, lo cual no excluye la aplicación de la ley orgánica del presupuesto. Deben aplicarse las normas constitucionales, las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994 y las disposiciones distritales, en cuanto estas últimas no pugnen con aquéllas. En este caso con fundamento en la Constitución y en la ley orgánica del presupuesto, el Acuerdo 24 de 1995 prevé que el Gobierno Distrital presente al Concejo proyectos de acuerdo sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto. Estos últimos sólo pueden ser abiertos por el Concejo Distrital a solicitud previa y por escrito del Gobierno Distrital (arts. 57 y 62)... La aplicación de la ley orgánica del presupuesto a las entidades territoriales no proviene exclusivamente de la previsión legal contenida en el artículo 52 de la Ley 179 de 1994, sino que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 352 de la Carta.” **C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 755. 07/12/95. C.P. Roberto Suarez Franco.**

**ARTÍCULO 90. Contribución a la Eficiencia.** Las empresas de servicios públicos podrán reconocer participaciones y beneficios a los Fondos de Desarrollo Local por razón de las acciones de las respectivas juntas administradoras y de los Alcaldes Locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes.

Las normas que con base en esta disposición se dicten podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del Distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o fondos de desarrollo local, según el caso. Declarado nulo por el Consejo de Estado.

**ARTÍCULO 92. Representación Legal y Reglamento.** El Alcalde Mayor será el representante legal de los fondos de desarrollo y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones, de conformidad con el artículo 40 del presente estatuto. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos. Declarado nulo por el Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la contraloría distrital.

## CONCORDANCIAS NORMATIVAS

**Decreto Distrital 460 de 1993.** "Por medio de la cual se dicta el reglamento de los fondos de desarrollo local".

**Decreto Distrital 460 de 1993. Artículo 1. Naturaleza.** Los fondos de desarrollo local son cuentas con personería jurídica y patrimonio propio a través de los cuales se manejan los recursos de cada una de las localidades en que se divide territorialmente el Distrito Capital.

La administración de los fondos se hará conforme a las disposiciones del decreto-ley 1421 de 1993, del presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

Para ningún efecto los fondos tienen el carácter de establecimientos públicos.

**Artículo 2. Campo de aplicación.** El presente decreto rige para los fondos de desarrollo de las localidades de Usaquén, Chapinero, Santafé, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, Candelaria, Rafael Uribe Uribe, Ciudad Bolívar y Sumapaz.

**Artículo 4. Representación legal.** El alcalde mayor es el representante legal de los fondos y ordenador de sus gastos. Podrá delegar en los alcaldes locales y respecto de cada fondo, todas o parte de dichas funciones.

La División de Apoyo Técnico de la Dirección Distrital de Presupuesto, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, asesorará técnica y administrativamente a los funcionarios encargados del manejo y administración de los fondos.

**Resolución Contador de Bogotá 003 de 2003. Artículo 1.** Adoptar el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables Aplicable a los Fondos de Desarrollo Local y Unidades Ejecutivas de Localidades, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo.** Las Circulares y Conceptos que emita la Dirección Distrital de Contabilidad relacionados con los temas tratados en el presente Manual, forman parte de los procedimientos que mediante esta resolución se adoptan.

**Decreto Distrital 581 de 2007. Artículo 16º. Competencias Especiales.** Procurando la coordinación integral en la gestión asignense las siguientes competencias especiales:

**16.2. Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno.** Asígnase al Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno la función de ejercer, en nombre de los Fondos de Desarrollo Local de Bogotá, D.C., las atribuciones propias de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, conforme a las disposiciones legales vigentes, especialmente las siguientes:

**16.2.1.** Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

16.2.2. En materia de estudios de procedencia de acción de repetición, conocerá y decidirá respecto de los pagos efectuados con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, por concepto de condenas, conciliaciones o de cualquier otro crédito surgido de la responsabilidad patrimonial a su cargo.

**Decreto Distrital 655 de 2011. Artículo 1º. Delegación de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los jefes de los organismos del nivel central.** Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto.

**Parágrafo.** Esta delegación comprende la representación de Bogotá, Distrito Capital, en los procesos que hubieran surgido como consecuencia de los contratos realizados por las Unidades Ejecutivas Locales -U.E.L.-, con cargo a los Fondos de Desarrollo Local, y que hayan sido suscritos por los respectivos organismos, o de los Alcaldes o Alcaldesas Locales en vigencia de los Decretos Distritales 101 y 341 de 2010; así como en los procesos o actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de pensión sanción.

**Artículo 4º. Delegaciones en el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.** Delégase en el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

4.3. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección de Gestión Judicial, ahora Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 5º. Asignaciones especiales a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.** Asígnase al Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., las siguientes facultades:

5.2. La facultad de notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra Bogotá, Distrito Capital y/o cualesquiera de sus Secretarías, Departamentos Administrativos, Unidad Administrativa Especial sin Personería Jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra Bogotá, Distrito Capital o el Concejo Distrital.

**Artículo 6º. Delegación en el Secretario de Gobierno de la representación judicial y extrajudicial en temas de Localidades, Alcaldes, Alcaldías Locales, JAL y FDL.** Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran

o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, los Alcaldes y las Alcaldías Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

Se exceptúan de esta delegación, los procesos relacionados en el artículo 4.3 y el artículo 1 (párrafo) del presente decreto, en relación con la representación judicial y extrajudicial de los procesos que por efecto de los contratos con cargo a los Fondos de Desarrollo Local realicen los organismos por intermedio de la U.E.L. respectiva, la cual estará a cargo del Jefe del organismo que los suscribió.

## JURISPRUDENCIA

**DISTRITO ALCALDE MAYOR - Representación legal.** “En materia de contratación el artículo 144 del Estatuto Distrital dispone en su artículo 144 estar a lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública en todo lo no regulado por el decreto 1421. Es decir, que en este sentido la ley 80 de 1993 tiene una amplia aplicación en el ámbito Distrital. Conforme a esta norma de reenvío, y atendida la preceptiva de la ley 80, es del caso reconocer que en el Distrito Capital el Alcalde Mayor tiene la competencia para dirigir las licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales, esto es, para ordenar el gasto (art. 11, num. 3, lit. b). Mandato que encuentra estipulación específica en punto a los fondos de desarrollo local, donde a términos del artículo 92 del decreto 1421 el Alcalde Mayor se erige como su representante legal y ordenador del gasto. Desde luego que la figura de la delegación está autorizada al tenor del artículo 12 ibídem, así como del numeral 3º del artículo 86 y del artículo 92 del decreto 1421.” **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”. Rad. ACU-169. 19/02/98. C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.**

**FONDOS LOCALES DE DESARROLLO - Alcance de la representación legal.** La representación legal de los fondos de desarrollo y ordenación de sus gastos por el alcalde mayor no viola los artículos 322 y 324 constitucionales porque dicha facultad no significa que el alcalde distribuya y apropie las partidas globales, pues esa competencia, de acuerdo con el estatuto de Santa Fe de Bogotá, corresponde a las juntas administradoras, ni tampoco que constituya gestión de los asuntos de la localidad, pues de acuerdo con el artículo 61 ibídem, dicha gestión corresponde a las autoridades locales, esto es a la junta administradora y al alcalde de la localidad. La representación legal que el alcalde mayor tiene de los fondos de desarrollo y su condición de ordenador del gasto de dichos fondos constituye simplemente una manifestación del control de tutela que el alcalde como jefe de la administración distrital ejerce sobre las localidades, con el fin de garantizar el funcionamiento armónico de esos dos niveles de la administración distrital. El control de tutela puede ser más o menos intenso, de acuerdo con el criterio del legislador, sobre todo si se tiene en cuenta que las localidades no constituyen entes territoriales, que gocen de sus mismos atributos, pues la Constitución dice en su artículo 286 cuáles son dichos entes. Formando parte de la estructura administrativa del Distrito, así como forman también parte las entidades descentralizadas del orden distrital, no sería lógico que a esas localidades se les predicaran los mismos atributos del ente distrital, pues de ser así se estaría en presencia de una nueva entidad territorial, que ciertamente no ha sido el propósito del constituyente. **C. E., Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AI 047 del 25/01/00.**

**BIENES DEL DISTRITO CAPITAL A CARGO DEL ALCALDE MAYOR - NO SON PRENDA GENERAL PARA DE LOS ACREEDORES DE TODAS LA ENTIDADES DISTRITALES.** “Esta Sala observa, en primer lugar, que el Título Ejecutivo aportado por el actor señala como deudor al Fondo local de desarrollo de Santafé de Bogotá y no al Distrito Capital, Santafé de Bogotá, persona jurídica distinta del Fondo citado. Y en segundo lugar, no se ha allegado prueba alguna indicativa de que la cuenta corriente sobre la cual recae la solicitud de medidas cautelares, es propiedad de la entidad demandada, esto es, del Fondo local de desarrollo de Sumapaz.

Ahora bien, dado que no obraba en el expediente, este Despacho solicitó, vía fax, copia del auto de fecha 4 de diciembre de 1997, en el que se observa que el mandamiento de pago fue librado en contra del Fondo local de desarrollo de Sumapaz, y no contra el Distrito Capital Santafé de Bogotá.

Así las cosas, este recurso no está llamado a prosperar, pues, tal como lo afirmó el Tribunal en su providencia del 29 de abril de 1999, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá si bien es el Representante Legal del Distrito Capital, también puede representar legalmente a otras entidades del mismo orden, tal como lo es el Fondo Local de Sumapaz; lo cual no indica que las cuentas a su cargo deben servir de prenda general de los acreedores de todas las personas jurídicas a quien representa.

En consecuencia los bienes objeto de las medidas cautelares deben ser aquellos pertenecientes al patrimonio del fondo demandado (Art. 87 del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá D.C.), ya que, en virtud del artículo citado del Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, éste, goza de un patrimonio propio. Igualmente, si este fondo tiene recursos para "financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras" (Art. 87 Decreto 1421 de 1993) del mismo modo, debe disponer de una parte de ellos para respaldar sus obligaciones". **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Rad. 16952, 31/08/00, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.**

**ENTIDADES TERRITORIALES – Distrito Capital / CONTRALORÍA DISTRITAL – Representación judicial.** “En las Entidades Territoriales, una de las cuales es el DISTRITO CAPITAL, existen unos ORGANOS DE CONTROL INDEPENDIENTES de la primera autoridad ejecutiva, es decir, del Alcalde Mayor, como es el caso –entre otros- de la CONTRALORIA DISTRITAL, sin que ello signifique que son ajenas a la Persona Jurídica Territorial. La norma que determina quien lleva la representación de la Entidad Fiscal debía estar en el CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, pero no está, ante su vacío, forzoso es acudir a la disposición legal que regula el tema. Ninguna autoridad –distinta al Legislador- puede en actos administrativos reconocerle o sustraerle a esa autoridad la “representación” que tiene en los procesos contencioso administrativo de conformidad con las normas ya mencionadas. Ahora bien, la representación de la entidad territorial, sus atribuciones y demás circunstancias derivadas, que tengan relevancia en el campo del proceso judicial, sólo pueden ser reguladas por el Legislador. Los reglamentos administrativos que se expidan por autoridades incompetentes para regular esta materia, no pueden ser admitidos ni aplicadas por los Jueces en los trámites procesales. Cada entidad u órgano público demandado, con capacidad para comparecer al proceso, vinculado a la Litis, deberá actuar conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, a través de su representante legal y sus apoderados debidamente constituidos y reconocidos.” **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Rad. 2001-09198-01(3628-04). 22/09/05. C.P. Tarsicio Cáceres Toro.**

## CONCEPTOS

**FONDOS LOCALES DE DESARROLLO – Representación Legal.** ...el Fondo local de desarrollo es de naturaleza pública, con personería jurídica y patrimonio propio, de creación legal, y sus atribuciones están dirigidas a la prestación de los servicios y la construcción de obras a cargo de las Juntas Administradoras Locales, existiendo uno por cada localidad de la ciudad. La regulación sobre el particular está contenida en los artículos 87 a 95 del Decreto Ley 1421 de 1993... un Fondo local de desarrollo es un ente público, cuyo objeto, funciones y representación legal se encuentran determinados por la ley, y no corresponde a las categorías de comerciante o establecimiento de comercio, sujetas a registro mercantil... Los Fondos de Desarrollo Local no tienen que certificar su existencia y representación legal; para ello, basta con verificar los artículos 87 a 95 del Decreto Ley 1421 de 1993 para establecer su naturaleza y representación legal. Ahora bien, de acuerdo con la asignación contenida en el artículo 35 del Decreto 854 de 2001, la ordenación del gasto de un Fondo



local de desarrollo se determinará a cargo del Secretario, Director o Gerente de entidad, cuyas funciones se relacionen con cada uno de los programas y subprogramas del Plan de Desarrollo Local, ejecutados con sus recursos. Finalmente, es de anotar que los Fondos de Desarrollo Local tiene su creación en la ley y por ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, dado que se originan en disposiciones con alcance nacional no requieren ser objeto de certificación para probar y sustentar su existencia. **Concepto 13 de 2010 Secretaría General. 09/03/2010.**

**ARTÍCULO 94. Celebración de Contratos.** Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los fondos, podrán celebrarse con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el Distrito. También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos, con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos del respectivo fondo local de desarrollo. Declarado nulo por el Consejo De Estado.

#### 4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Conforme lo establece el artículo 12 numerales 3, 9,10 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Concejo Distrital:

“1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y eficiente prestación de los servicio a cargo del Distrito.”

**Artículo 135 y s.s. Decreto 1421 de 1993. Prioridad Del Gasto Social.** En los planes y presupuesto del Distrito, el gasto público social tendrá prioridad.

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Distrito. Será propósito fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental, agua potable, deportes y recreación.

#### 5. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Distrital rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las

ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente. Al respecto expuso:

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Además de lo anterior, debe considerarse que el Impacto Fiscal de este Proyecto de Acuerdo recae en el Despacho del alcalde Mayor y el Secretario distrital de Hacienda conforme lo dispone el Parágrafo segundo del Artículo 2 de la Ley 1566 de 2012 que ordena a los entes territoriales, en este caso al Distrito Capital, garantizar las respectivas provisiones presupuestales y garantizar en el año 2016 el acceso a toda la población mencionada en el inciso primero de este artículo. Veamos:

**ARTÍCULO 2- PARÁGRAFO 2°.** El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuestales para el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad al manejo de tesorería de los recursos para las alcaldías locales.

Con todo respeto solicito a la Administración del Alcalde Mayor Doctor Enrique Peñalosa Londoño dar inmediato cumplimiento al mandato contenido en el Decreto 1421 de 1993, y a los Honorables Concejales participar activamente y aprobar este proyecto de acuerdo para entregar a la

Administración, especialmente a la secretaria Distrital de Hacienda las herramientas necesarias para cumplir el mandato legal y la sentencia No. 221 de junio 6 de 2018, del Consejo De Estado. Creando las veinte (20), Fondos locales de desarrollo en cada una de las localidades en las que está distribuido el Distrito Capital.

Cordialmente,

**JORGE DURÁN SILVA**  
Concejal de Bogotá



## **PROYECTO DE ACUERDO N° 510 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS FONDOS LOCALES DE DESARROLLO EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere al artículo 12 numeral 1 del Decreto 1421 de 1993.

#### **ACUERDA.**

#### **TÍTULO I. NATURALEZA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**ARTICULO 1. CREACIÓN.** Créanse los Fondos Locales de desarrollo en Bogotá Distrito Capital con personería jurídica y patrimonio propio.

La creación de los fondos locales en Bogotá Distrito capital, debe incentivar a la ciudadanía a participar en la formulación de planes y proyectos y por ende ejercer un control sobre el gasto público por localidades.

**Parágrafo.** Lo anterior en aras de reducir los riesgos financieros, buscar la transparencia en la inversión y contratación local.

**ARTÍCULO 2. PATRIMONIO.** Constituirán el Patrimonio de Cada Subsecretaría de Desarrollo Local:

1. Las partidas que conforme al presente Acuerdo o normas reglamentarias se asignen a la localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en los presupuestos del Distrito, en los de sus entidades descentralizadas y en los de cualquier otra persona pública.
3. Las participaciones que se les reconozcan en los mayores ingresos que el Distrito y sus entidades descentralizadas obtengan por la acción de las juntas administradoras y de los alcaldes locales.
4. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales, y
5. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

**ARTICULO 3. CONTRIBUCION A LA EFICIENCIA.** Las empresas de servicios públicos podrán reconocer participaciones y beneficios a los fondos locales de Desarrollo por razón de las acciones de las respectivas juntas administradoras y de los alcaldes locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes.

Las normas que con base en esta disposición se dicten podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del Distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o fondos locales de Desarrollo, según el caso.

**ARTICULO 4. REPRESENTACION LEGAL Y REGLAMENTO.** El Alcalde Mayor será el representante legal de los Fondos locales de desarrollo y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo local de desarrollo la totalidad o parte de dichas funciones.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos locales corresponde a la Contraloría Distrital.

**ARTÍCULO 5. CELEBRACION DE CONTRATOS.** Los contratos que se financien con cargo a los recursos de las Subsecretarías, podrán celebrarse con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el Distrito también se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos con los que se celebre para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo. La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el alcalde mayor con cargo a los recursos del respectivo fondo local de desarrollo.

## TÍTULO II. RÉGIMEN PRESUPUESTAL

### CAPÍTULO I. GENERALIDADES

**ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS PRESUPUESTALES.** La vigencia fiscal de los fondos locales comienza el primero (1º) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

El presupuesto de gastos mantendrá estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos.

El presupuesto presentará en forma clasificada y discriminada todos los ingresos y gastos. Prohíbese la inclusión de partidas globales gastos de inversión. En consecuencia, las partidas deberán apropiarse por objeto del gasto, es decir, discriminadas por rubros y por proyectos de inversión.

En todo caso, el Sistema Presupuestal de los fondos locales de Desarrollo se registrarán bajo los siguientes principios:

**1. Legalidad.** En el Presupuesto Local de cada vigencia fiscal no podrán incluirse ingresos o contribuciones que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por norma legal o providencias judicialmente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las aceptadas por el Alcalde Local para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Local.

**2. Planificación.** El presupuesto de los fondos locales de Desarrollo deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo Local, Plan Operativo Anual de Inversiones y del Plan de Desarrollo Distrital y Presupuesto Distrital.

**3. Anualidad.** El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del

año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

**4. Universalidad.** El presupuesto de los fondos locales de Desarrollo contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ningún funcionario o autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno que no esté incluido en el presupuesto de los fondos locales de Desarrollo.

**5. Unidad de Caja.** Con el recaudo de todos los ingresos y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto de las Subsecretarías de Desarrollo Local, salvo aquellas que se tipifiquen como excepciones en las leyes o las normas distritales.

**6. Programación Integral.** Todo programa presupuestal contemplará simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

**7. Especialización.** Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto deben referirse en cada fondo local de Desarrollo a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

**8. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual de los fondos locales de Desarrollo, así como los bienes y derechos que lo conforman.

**ARTICULO 7. PROGRAMACION Y ELABORACION DEL PRESUPUESTO.** Con base en la partida global que para cada localidad programe la Secretaría de Hacienda y el estimativo de los recursos propios del respectivo fondo local, el alcalde local elaborará el proyecto de presupuesto que enviará para su revisión con concepto al consejo Distrital de Política Económica y Fiscal y que presentará, antes del 15 de diciembre de cada año, a consideración de la correspondiente Junta Administradora.

En la discusión, tramitación y aprobación del citado proyecto se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las normas vigentes para los mismos efectos en relación con el proyecto de presupuesto de la administración central del Distrito.

Si la junta administradora no aprobare el presupuesto antes del 31 de diciembre, regirá el proyecto presentado por el alcalde que lo pondrá en vigencia mediante decreto local.

Dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la fecha de sanción del acuerdo o expedición del decreto, según el caso, el alcalde local dictará el decreto de liquidación del presupuesto.

**ARTÍCULO 8. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.** Aprobado el presupuesto, seguirá el siguiente trámite de ejecución presupuestal:

- 1.- La Secretaría de Hacienda certificará la partida global que en el presupuesto distrital se haya asignado para cada fondo local.
- 2.- El funcionario del despacho del alcalde local a quien éste haya asignado atribución correspondiente, expedirá la disponibilidad presupuestal con base en la cual se puede iniciar el proceso de contratación y de ordenación de gastos:

3.- De conformidad con los certificados de reserva expedidos por el funcionario a que se refiere el ordinal anterior y los acuerdos de pago de la administración central, el alcalde local elaborará el acuerdo de pagos de los fondos locales; y

4.- el alcalde mayor o el funcionario en quien éste hubiere delegado la atribución, emitirá las correspondientes órdenes de pago y con base en éstas la tesorería efectuará los giros a que hubiere lugar.

La Tesorería Distrital llevará una cuenta separada para cada fondo local. En ella se incorporarán y consignarán todos los ingresos de los fondos locales, independientemente de su fuente, causa u origen, y con cargo a la misma se cubrirán todos los gastos y obligaciones del respectivo fondo.

**ARTÍCULO 9. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.** Las modificaciones presupuestales que decreten las juntas administradoras locales requerirán para su validez la aprobación del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal

**ARTÍCULO 10. APROPIACIONES.** Cada una de las apropiaciones presupuestales que hagan las juntas administradoras para fines distintos de los señalados en el inciso 1º del artículo 93 del decreto-ley 1421 de 1993, no podrá ser inferior al valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTICULO 11. CONTROL FISCAL.** La vigilancia de la gestión fiscal de las Subsecretarías corresponde a la Contraloría Distrital que la ejercerá conforme a las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 12. COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO.** El Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo se compone del Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Gastos y disponibilidad final.

1. El Presupuesto de Ingresos: contiene la estimación de los recursos que financiarán el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal respectiva, constituidos por la Disponibilidad Inicial, los Ingresos Corrientes, las Transferencias y los Recursos de Capital.

a. Disponibilidad inicial: corresponde al saldo real en caja al inicio de la vigencia fiscal.

b. Ingresos corrientes: recursos que percibe los fondos locales de desarrollo, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de tasas, multas y contribuciones y rentas contractuales siempre que no sean ocasionales.

c. Transferencias: recursos recibidos por los fondos locales de Desarrollo provenientes del Gobierno Distrital y otros órganos, asignadas con fundamento en un mandato legal.

d. Recursos de capital: ingresos de carácter ocasional que comprenden los recursos del balance, los recursos del crédito, los rendimientos por operaciones financieras, el diferencial cambiario positivo, excedentes financieros, las donaciones y otros recursos de capital.

2. El Presupuesto de Gastos: son los compromisos que se pretenden realizar en la respectiva vigencia fiscal para atender las inversiones que se deriven de las competencias que se le asignen a la localidad y los gastos generales inherentes al funcionamiento de la misma siempre y cuando no financien gastos de personal (Artículo 93 Decreto 1421/93).

a. Gastos de funcionamiento: son las apropiaciones para atender los gastos generales inherentes al funcionamiento de los fondos locales de Desarrollo sin incluir gastos de personal.

b. Inversión: son las apropiaciones de gastos en que incurre el Gobierno Local para el desarrollo económico, social, ambiental y cultural de la localidad, con el fin de mejorar el índice de calidad de vida de los ciudadanos y dar cumplimiento a los planes locales de desarrollo.

El Presupuesto de Gastos incluirá apropiaciones que correspondan a:

- Créditos judicialmente reconocidos.
- Gastos decretados conforme a las normas legales.
- Cumplimiento del Plan de Desarrollo Local y Distrital en lo que le compete a las localidades.
- Las normas que ordenen gasto a los fondos locales de Desarrollo.
- Las provisiones presupuestales necesarias para honrar los compromisos contraídos con cargo a autorizaciones de Vigencias Futuras.
- Los gastos generales de funcionamiento asociados a la operación de los fondos locales de Desarrollo.

3. Disponibilidad Final: Es una cuenta de resultado que corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos. No constituye una apropiación para atender gastos.

**ARTÍCULO 13. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento deberá hacerse explícito el impacto financiero de cualquier proyecto de Acuerdo local que ordene gasto o que reduzca los ingresos locales, el impacto calculado deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo –MFMP- del Distrito Capital.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo local y en las ponencias de trámite respectivas el análisis financiero, los costos de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del mismo, lo cual deberá ser certificado por Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 14. CICLO PRESUPUESTAL.** El ciclo presupuestal comprende las siguientes etapas:

1. Programación presupuestal: Es el proceso mediante el cual se establecen los lineamientos, instrumentos y procedimientos para la elaboración, presentación, estudio y aprobación del Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo.
2. Ejecución presupuestal: Es el proceso mediante el cual se adquieren los compromisos de la vigencia fiscal respectiva. Estos compromisos se respaldan con la expedición previa de certificados de disponibilidad presupuestal y con la operación del registro presupuestal que perfecciona el compromiso y afecta en forma definitiva el presupuesto.
3. Cierre presupuestal: Es el procedimiento que realizan los fondos locales de Desarrollo al finalizar cada vigencia fiscal, con el propósito de determinar el recaudo efectivo de los ingresos, la ejecución real de gastos, las obligaciones por pagar constituidas, el estado de tesorería y los excedentes financieros.
4. Seguimiento y evaluación: Es el proceso mediante el cual los fondos Distritales de Hacienda, Planeación y Gobierno realizan el seguimiento de la ejecución activa y pasiva del Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo y de las metas y resultados obtenidos por las localidades con los recursos asignados. Para este fin, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Planeación, en lo de su competencia, diseñarán los métodos y procedimientos de información y de sistematización requeridos y realizarán las visitas que consideren pertinentes.

## CAPÍTULO II. DE LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL

**ARTÍCULO 15. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA.** Escuchado el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal- CONFIS, el Alcalde Mayor definirá por escrito y remitirá a los fondos locales de

Desarrollo las directrices que se deben tener en cuenta en la elaboración del Presupuesto Anual de los fondos locales de Desarrollo.

**ARTÍCULO 16. PROYECCIÓN DE INGRESOS.** Cada fondo local de Desarrollo enviará a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, la proyección de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital para su validación.

**ARTÍCULO 17. DE LA CUOTA DE ASIGNACIÓN.** La Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto comunicará el monto límite de la cuota de asignación respectiva. Este monto totalizará, para cada fondo local de Desarrollo, la proyección de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, Recursos de Capital y la transferencia por la participación en los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Central.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto efectuará el cálculo de distribución de los Ingresos Corrientes del presupuesto de la Administración Central del Distrito para cada localidad, con base en los índices de distribución presupuestal establecidos por la Secretaría Distrital de Planeación, tal como lo estipula el artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993, y especificará lo correspondiente a la sobretasa a la gasolina.

**ARTÍCULO 18. PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES.** Con base en el Plan de Desarrollo Local y la cuota de asignación comunicada, el Alcalde Local en coordinación con la Oficina de Planeación Local y teniendo en cuenta los lineamientos y los manuales y procedimientos que establezca la Secretaría Distrital de Planeación, elaborará el Plan Operativo Anual de Inversiones con los proyectos de inversión debidamente registrados en el Banco de Programas y Proyectos local administrado por la Secretaría Distrital de Planeación.

Este Plan servirá de base para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Inversión y deberá ser integrado en el Sistema de Información y Seguimiento al Plan de Desarrollo establecido por la Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 19. ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO.** Corresponde a cada Alcalde Local elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo con la asesoría de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto y la Secretaría Distrital de Planeación, con base en el Plan de Desarrollo Local y tomando como límite la cuota de asignación comunicada. Este documento debe remitirse a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, Secretaría Distrital de Gobierno – Fondos locales de desarrollo, Secretaría Distrital de Planeación - Subdirección Seguimiento a la Inversión y Secretaría Técnica del CONFIS, para su revisión y presentación al CONFIS.

El Anteproyecto de Presupuesto contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Mensaje Presupuestal del respectivo Alcalde Local;
2. Proyecto de Acuerdo a nivel de agregados: Disponibilidad Inicial, Ingresos Corrientes, Transferencias y Recursos de Capital en el presupuesto de ingresos y de Funcionamiento e Inversión y Disponibilidad Final en el presupuesto de gastos;
3. Proyección de Obligaciones por Pagar;
4. Cálculo de los gastos generales inherentes al funcionamiento de los F.D.L que se constituirán en la base para el cálculo de las apropiaciones de Gastos Generales;
5. Matriz de Productos, Metas y Resultados;
6. Plan Operativo Anual de Inversiones con los programas y proyectos del presupuesto local para la siguiente vigencia fiscal;

## 7. La solicitud de vigencias futuras si las hubiere.

La Secretaría Distrital de Hacienda consolidará los anteproyectos de presupuesto presentados por cada uno de los fondos locales de Desarrollo Local para que el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS emita concepto favorable.

El CONFIS Distrital emitirá concepto favorable al Proyecto de Presupuesto de las Subsecretarías de Desarrollo Local a nivel de Disponibilidad Inicial, Ingresos Corrientes, Transferencias y Recursos de Capital en el presupuesto de ingresos y de Funcionamiento, Inversión y Disponibilidad Final en el presupuesto de gastos.

**ARTÍCULO 20. EL BANCO LOCAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS.** El Banco Local de Programas y Proyectos es una herramienta de planeación administrada por la Secretaría Distrital de Planeación, que consiste en un sistema de información compuesto por las siguientes partes:

1. Banco de Iniciativas: Es una herramienta de información mediante la cual se reciben, almacenan y organizan las iniciativas presentadas por la comunidad, como resultado del proceso participativo de los comisionados de trabajo y/o la comunidad en general, de tal forma que luego de su depuración por parte de la oficina de planeación local sirvan como insumo para la formulación técnica de los proyectos de inversión.

2. Banco de Proyectos Local (BPL): Es un sistema de información en donde se realizan las fases de inscripción, registro y actualización de los proyectos de inversión que tienen la posibilidad de ser financiados al momento de asignar los recursos de los fondos locales de Desarrollo, en el proceso de programación presupuestal.

La Oficina de Planeación Local será la responsable de suministrar la información al BPL, de acuerdo a los lineamientos, manuales y procedimientos que para tal fin establezca la Secretaría Distrital de Planeación.

La Secretaría Distrital de Planeación coordinará y efectuará el seguimiento y consolidará la información referente al Plan Operativo Anual de Inversiones de los fondos locales de Desarrollo, información que deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto.

**ARTÍCULO 21. MATRIZ DE PRODUCTOS, METAS Y RESULTADOS.** Es un instrumento que presenta el Presupuesto Local en productos, metas y resultados a cargo de las Subsecretarías de Desarrollo Local en una vigencia fiscal determinada.

Es parte integral del proceso de programación presupuestal de los fondos locales de Desarrollo y deberá estar ajustada a las metas del Plan de Desarrollo Local.

Esta matriz se orientará a la evaluación de la gestión de los Alcaldes Locales y a la toma de decisiones en la priorización de la asignación presupuestal con base en los resultados obtenidos durante la vigencia y servirá para el seguimiento y evaluación de resultados y la rendición de cuentas.

La matriz de Productos, Metas y Resultados deberá contener como mínimo:

1. Información de objetivos con sus respectivos indicadores, metas programadas y nivel de cumplimiento obtenido durante la vigencia en curso.

2. Información de productos con sus respectivos indicadores, metas programadas y nivel de cumplimiento obtenido durante la vigencia en curso. Debe incluir además la información de producto con cargo a los recursos asignados en la vigencia actual y los programados

La Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, consolidará la información de la presupuestación por Productos, Metas y Resultados para que ésta sea presentada por el Alcalde Local como un anexo informativo junto con el Proyecto de Presupuesto a la Junta Administradora Local (JAL).

**ARTÍCULO 22. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO A LA JAL.** El Alcalde Local presentará a la Junta Administradora Local JAL, dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de diciembre, el Proyecto de Presupuesto a nivel de agregados: Disponibilidad Inicial, Ingresos Corrientes, Transferencias y Recursos de Capital en el ingreso y de Funcionamiento, Inversión y Disponibilidad Final en el Gasto.

El Proyecto de Presupuesto debe contener:

1. Un mensaje presupuestal el cual contendrá un análisis del contexto de la localidad, los riesgos financieros y económicos de mediano plazo, y un análisis del proyecto de presupuesto presentado;
2. El Proyecto de Acuerdo de Presupuesto Anual para la respectiva Subsecretaría de Desarrollo Local por grandes agregados: Disponibilidad Inicial, Ingresos Corrientes, Transferencias y Recursos de Capital en el ingreso y Funcionamiento, Inversión y Disponibilidad Final en el gasto;
3. Vigencias futuras con su respectivo concepto favorable del CONFIS si las hubiere;
4. Un anexo informativo con:
  - a. Detalle de los ingresos y gastos de la respectiva Subsecretaría de Desarrollo Local;
  - b. Plan Operativo Anual de Inversiones que contiene la inversión a nivel de programas y proyectos;
  - c. Matriz de Productos, Metas y Resultados.;
  - d. Informe de seguimiento a la ejecución del presupuesto destinado a la atención de poblaciones vulnerables;

**ARTÍCULO 23. ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.** El cómputo de Ingresos presentado por el Alcalde Local de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo no podrá ser aumentado por la Junta Administradora Local sin el concepto previo y favorable de aquél, expresado en mensaje escrito. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir nuevas partidas en el presupuesto de gastos de inversión presentado por el Alcalde Local.

Si se eleva el cálculo de los ingresos o se elimina o disminuye alguna de las apropiaciones del Presupuesto de Gastos, las sumas disponibles, sin exceder la cuantía del presupuesto favorablemente conceptuado por el CONFIS, podrán aplicarse por la JAL a otras inversiones o gastos, previa aceptación escrita del Alcalde Local.

La JAL podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Alcalde Local, con excepción de las que se necesiten para la atención completa de los servicios ordinarios de los fondos locales de Desarrollo y las inversiones autorizadas en el correspondiente Plan de Desarrollo Local a que se refieren el numeral primero del artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 88 de la Ley 617 de 2000 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el estudio del proyecto de presupuesto la JAL debe contar con la asesoría del coordinador administrativo y financiero de los fondos locales de Desarrollo Local o quien haga sus veces y a los debates debe asistir el Alcalde Local quien sustentará el presupuesto.

**ARTÍCULO 24. APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO.** La JAL deberá expedir el Presupuesto Anual del respectivo fondo local de Desarrollo, antes de la media noche del 15 de diciembre; si no lo hace regirá el proyecto presentado por el Alcalde Local, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas durante los debates. En dicho caso, el Alcalde Local deberá expedirlo mediante Decreto a nivel de agregados y luego liquidarlo mediante Decreto a nivel de programas y proyectos.

El proyecto de presupuesto deberá estudiarse en dos debates en días distintos, efectuados uno en comisión de presupuesto y el otro en sesión plenaria de la Corporación. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de ellos, siempre que haya quórum. En el primer debate se realizará la consideración y discusión del proyecto y se aprobarán las modificaciones a que haya lugar y en el segundo se le dará aprobación definitiva, en este no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado en primer debate.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Presupuesto de las JAL estará integrada como mínimo por la mitad más uno de los miembros que componen la JAL y siempre en número impar aproximado hacia el entero superior.

**ARTÍCULO 25. DECRETO DE REPETICIÓN DEL PRESUPUESTO.** Si el Proyecto de Presupuesto Anual de los fondos locales de Desarrollo no hubiere sido presentado a consideración de la Junta Administradora Local dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de diciembre, el Alcalde Local expedirá el Decreto de Repetición antes del 20 de diciembre. En la elaboración del Decreto de repetición el Alcalde Local tomará en cuenta el presupuesto vigente del año en curso.

Para su expedición el Alcalde Local podrá reducir gastos teniendo en cuenta los cálculos de ingresos del año fiscal. En la preparación del Decreto de Repetición el Alcalde Local tomará en cuenta:

1. El Presupuesto Anual Local vigente;
2. Las adiciones debidamente aprobadas para el año fiscal en curso;
3. Los traslados de apropiación efectuados al presupuesto para el año fiscal en curso.

El Decreto de Repetición deberá ir al nivel de agregados y el Decreto de Liquidación a nivel de programas y proyectos.

Una vez expedido el Decreto de Repetición si la cuantía total del presupuesto en ejecución es menor a la cuota de asignación comunicada, el Alcalde Local deberá presentar un proyecto de acuerdo ante la JAL para adicionar la diferencia, para tal efecto deberá contar con el concepto previo favorable del CONFIS.

**ARTÍCULO 26. DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO.** Corresponde al Alcalde Local expedir el Decreto de Liquidación del Presupuesto del respectivo fondo local de Desarrollo a nivel de programas y proyectos. En la elaboración de este Decreto el Alcalde local, tendrá en cuenta las siguientes pautas:

1. Tomará como base el Acuerdo de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local o el Decreto de Expedición del Presupuesto, según sea el caso;
2. El Plan de Cuentas Presupuestal establecido por la Secretaría Distrital Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto;
3. El anexo de programas y proyectos conforme a las modificaciones aprobadas en los debates;

**PARÁGRAFO.** Cuando en el Decreto de Liquidación del Presupuesto se presenten errores de transcripción, aritméticos, numéricos, de clasificación, y de ubicación, el Alcalde Local, de oficio podrá mediante Decreto enmendar tales errores.

**ARTÍCULO 27. SANCIÓN U OBJECCIÓN DEL PRESUPUESTO.** El Alcalde podrá objetar por inconstitucional, ilegalidad o inconveniencia el Acuerdo Local de Presupuesto expedido por la JAL dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del mismo.

Si el Alcalde Local objeta por inconstitucional o ilegal el Acuerdo Local de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Local, bajo su directa responsabilidad.

Para el efecto el Alcalde Local expedirá el presupuesto mediante Decreto a nivel de agregados y luego emitirá el Decreto de Liquidación a nivel de programas y proyectos. Cuando el tribunal produzca su fallo, el Alcalde Local deberá cumplirlo y expedirá los Decretos de Ajuste a que haya lugar para continuar con la ejecución del presupuesto de la vigencia.

En caso de que el Acuerdo de presupuesto expedido por la JAL sea objetado por inconveniencia, el Alcalde Local deberá devolverlo a la Corporación para que esta considere las razones del Alcalde Local. La Corporación tendrá tres (3) días para pronunciarse, emitiendo un nuevo Acuerdo que incluya los cambios sugeridos por el Alcalde o ratificando su pronunciamiento original, en cuyo caso el Alcalde deberá sancionarlo.

Si la JAL aprueba partidas diferentes a las presentadas inicialmente por el Alcalde Local sin el concepto previo de éste, expresado en mensaje escrito, el Alcalde Local deberá objetar el Acuerdo por ilegalidad.

Una vez sancionado el Acuerdo de Presupuesto aprobado por la JAL, el Alcalde Local debe expedir el respectivo Decreto de Liquidación dentro los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo.

**ARTICULO 28. LA NULIDAD TOTAL DEL PRESUPUESTO.** Si el Tribunal Administrativo declare la nulidad del Acuerdo que aprueba el Presupuesto Anual de los fondos locales de Desarrollo en su conjunto, regirá el Presupuesto Local presentado oportunamente por el Alcalde Local.

**ARTÍCULO 29. LA NULIDAD PARCIAL DEL PRESUPUESTO.** Si el Tribunal Administrativo al declarar la nulidad parcial afectare alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de ingresos, el Alcalde Local suprimirá apropiaciones de gasto por una cuantía igual a la de los ingresos afectados. En caso de un fallo de suspensión provisional que afecte a uno o varios renglones del Presupuesto de Ingresos, el Alcalde aplazará apropiaciones por el mismo monto.

Si la nulidad afectare algunas apropiaciones, el Alcalde Local pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte no anulada y contracreditará las apropiaciones afectadas.

### CAPÍTULO III. DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 30. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.** Es el proceso mediante el cual se recaudan los ingresos, se adquieren los compromisos y se ordenan los gastos, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales vigentes.

1. Ejecución Activa: Es el proceso mediante el cual se efectúa el recaudo de los ingresos legalmente constituidos que financian el Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo. El responsable de la ejecución activa del Presupuesto de cada fondo local de Desarrollo será la Dirección Distrital de Tesorería quien efectuará el recaudo de los ingresos por concepto de rentas propias y de transferencias de los fondos locales de Desarrollo y los contabilizará de manera independiente para cada uno de ellos. El responsable de presupuesto del fondo local de Desarrollo será el encargado de registrar las cifras de ejecución activa en el sistema presupuestal vigente.

2. Ejecución Pasiva: Es el proceso mediante el cual se adquieren compromisos y ordenan gastos que cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones vigentes y se afecta de forma definitiva el presupuesto de gastos. La ordenación de gastos conlleva la ordenación del pago.

Para poder ejecutar un programa o proyecto que haga parte del Presupuesto Anual de los fondos locales de Desarrollo, es necesario que éste se encuentre evaluado por el órgano competente y registrado en el Banco Local de Programas y Proyectos según el Sistema de seguimiento al Plan de Desarrollo establecido por la Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 31. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.** Es el monto máximo autorizado para ser ejecutado con un objeto determinado durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

**ARTÍCULO 32. ADQUISICIÓN DE COMPROMISOS.** Todos los actos administrativos que afectan las apropiaciones presupuestales deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con el Registro Presupuestal, operación que es requisito de perfeccionamiento a estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o comprometer vigencias futuras sin la aprobación previa del CONFIS Distrital y la autorización impartida por la JAL.

No se podrá incluir en el Acuerdo de Presupuesto Local ningún programa o proyecto de inversión que no se encuentre debidamente formulado, evaluado y registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión y que no sea concordante con el Plan de Desarrollo Local.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad a cargo de quien asuma estas obligaciones.

Responsabilidades: además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:



- a. Los Ordenadores de Gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los fondos locales de Desarrollo obligaciones no autorizadas en el Presupuesto Anual de éstos o que autoricen giros para pagos de las mismas;
- b. Los funcionarios de los fondos locales de Desarrollo que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c. El Ordenar de gastos que solicite la constitución de Obligaciones por Pagar para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.
- d. Los Ordenadores del gasto que no informen oportunamente los compromisos legalmente adquiridos o gastos legalmente ejecutados.
- e. El Ordenador de Gasto y Responsable de Presupuesto que efectúe y autorice pagos, cuando ellos violen los preceptos consagrados en el presente Decreto y en las demás normas que regulan materia.
- f. Los Responsables de presupuesto que incorporen en el inventario de compromiso u obligaciones pendientes de pago a 31 de Diciembre, sin que estos se hubiesen adquirido en debida forma.
- g. Los ordenadores y demás funcionarios responsables que estando disponibles las Subsecretarías y legalizados los compromisos, demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 33. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL –CDP-.** El Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP es el documento expedido por el encargado del Presupuesto del fondo local de Desarrollo o quien haga sus veces, con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente Certificado de Registro Presupuestal –CRP-. En consecuencia, cada fondo local de Desarrollo deberá llevar un registro de tales certificados que permita determinar los saldos de apropiación disponibles para expedir nuevas disponibilidades. La expedición del CDP se sujeta al valor del saldo que se encuentre libre de afectación en la respectiva apropiación presupuestal.

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales de los fondos locales de Desarrollo deberán contar previamente con Certificados de Disponibilidad Presupuestal que garanticen la existencia de apropiación presupuestal suficiente para atender estos gastos. Los CDPs deben ser expedidos a través del sistema de información presupuestal vigente, con excepción de los necesarios para amparar vigencias futuras.

**ARTÍCULO 34. CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL –CRP-.** Es el documento mediante el cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que sólo se utilizará para tal fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos y deberá efectuarse después de la firma del contrato y antes del acta de iniciación del mismo en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes. Los CRPs deben ser expedidos a través del sistema de información presupuestal vigente.

**ARTÍCULO 35. OBLIGACIONES POR PAGAR.** Los gastos causados y debidamente registrados con cargo a los presupuestos de los fondos locales de Desarrollo que no se paguen en la vigencia respectiva deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como obligaciones por pagar. Toda Obligación por Pagar que no sea incluida en el presupuesto deberá ser financiada con cargo al proyecto o rubro que le dio origen, o en el evento en que cambiaran los proyectos incluidos en el POAI, a un proyecto o rubro con el que guarde afinidad.

En ningún caso los saldos liberados de Obligaciones por Pagar servirán para efectuar adiciones a otras obligaciones o pagos o para financiar nuevos compromisos. Toda adición a contratos de años anteriores se atenderá con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal en curso.

**ARTICULO 36. PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA –PAC-**. Los giros para atender los gastos del Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo se harán a través del Programa Anual Mensualizado de Caja PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles con el fin de cumplir los compromisos que no pueden exceder del total del PAC de la vigencia, de acuerdo con el modelo establecido por la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Tesorería.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Tesorería llevará una programación de PAC independiente para cada fondo local de Desarrollo L y establecerá los procedimientos pertinentes para su cabal ejecución.

**ARTÍCULO 37. REGISTRO DE PAGOS.** La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Contabilidad llevará el registro contable de las transferencias de la Administración Central ordenadas para cada Subsecretaría de Desarrollo Local, así como el registro de los pagos efectuados con cargo a cada uno de ellos.

#### CAPÍTULO IV. DE LAS MODIFICACIONES

**ARTÍCULO 38. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.** Cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales, reducciones y suspensión temporal de apropiaciones, según lo siguiente:

1. Traslado Presupuestal: Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar, en la misma cuantía, la de otra del mismo agregado presupuestal o entre agregados presupuestales aprobados por la JAL. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales, será certificada por el responsable de Presupuesto del respectivo fondo local de Desarrollo.

Los traslados presupuestales dentro del mismo agregado se harán mediante Decreto expedido por el Alcalde Local. Estos actos administrativos requerirán para su validez del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto. Los traslados entre agregados presupuestales se aprobarán por la Junta Administradora Local previo concepto favorable del CONFIS Distrital, para lo cual el Alcalde Local deberá presentar el Proyecto de Acuerdo respectivo a la JAL. Todos los traslados de gastos de inversión requerirán del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

2. Créditos adicionales: Es el aumento de las partidas inicialmente aprobadas o no previstas para un objeto del gasto. Cuando durante la ejecución del Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo se hiciera indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales de conformidad con las siguientes competencias:

a) Incremento estimado de los recursos propios: Cuando el recaudo real de los ingresos propios de las localidades supere el monto presupuestado, se podrá adicionar el excedente mediante Acuerdo

de la JAL con previo concepto favorable del CONFIS. Con posterioridad a la expedición y sanción del Acuerdo de Adición expedido por la JAL, el Alcalde Local hará mediante Decreto la distribución por programas y proyectos de los recursos adicionados.

b) Recursos de cooperación y/o donaciones: Los recursos de cooperación no reembolsable y las donaciones, hacen parte del Presupuesto de Ingresos y deberán incorporarse al Presupuesto del fondo local de Desarrollo como Donaciones, por Decreto del respetivo Alcalde Local previa certificación de su recaudo expedida por el Tesorero Distrital o quien haga sus veces, salvo que los reglamentos internos de los donatarios exijan requisitos diferentes. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos que los originen.

El Alcalde Local informará de estas operaciones a la SHD-DDP, al CONFIS y a la JAL respectiva, dentro de los quince (15) días siguientes a la incorporación de dichos recursos en el Presupuesto Local.

c) Adición por Excedentes Financieros: Si persistiera un saldo positivo, una vez ajustado el presupuesto local al monto real de las Obligaciones por Pagar constituidas al cierre de la vigencia inmediatamente anterior, deberá este ser adicionado por cada fondo local de Desarrollo, mediante Acuerdo de la JAL, de acuerdo con la distribución que efectúe el CONFIS, quien para el efecto consultará criterios de eficiencia y los conceptos de los Alcaldes Locales correspondientes.

3. Reducción: es la disminución de las apropiaciones presupuestales que deberá efectuarse por Decreto del Alcalde Local cuando se estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones presupuestados.

En caso de una caída en el recaudo de los Ingresos Corrientes de la Administración Central, el Alcalde Local con base en la comunicación enviada por la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, expedirá el respectivo Decreto de reducción.

La Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Tesorería, efectuará las modificaciones necesarias en el PAC y podrá sustituir rentas e ingresos de acuerdo con el comportamiento real del recaudo.

4. Suspensión: Es el aplazamiento temporal de las apropiaciones presupuestales, con el fin de evitar la asunción de compromisos, debido a una caída estacional de los ingresos o cuando el comportamiento de las finanzas locales así lo requiera. El Alcalde Local realizará esta modificación mediante Decreto Local cuando se trate de una caída en los ingresos corrientes y/o recursos de capital; en el caso de que la caída esté asociada con un menor recaudo de los Ingresos Corrientes de la Administración Central, el Alcalde Local con base en la comunicación enviada por la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, expedirá el respectivo Decreto de suspensión.

La Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto comunicará el monto a suspender en respuesta a una caída en el recaudo de los Ingresos Corrientes del Distrito.

**PARÁGRAFO.** Los traslados, reducciones y suspensiones requerirán del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que garantice la existencia de los recursos, expedido por el Responsable del Presupuesto, junto con los demás documentos y soportes que considere necesarios la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto.

**ARTÍCULO 39. VIGENCIAS FUTURAS.** Las vigencias futuras son un instrumento de planeación y ejecución presupuestal que permite asumir compromisos en una vigencia determinada, que afectan los presupuestos de vigencias fiscales siguientes, con el objetivo de financiar proyectos de inversión, que por su estructura y formulación, requieren comprometer presupuestos de diferentes vigencias.

**ARTÍCULO 40. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS.** En las localidades, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán otorgadas por la Junta Administradora Local, a iniciativa del Alcalde Local, previa aprobación del CONFIS Distrital o quien haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras para gastos de inversión, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Distrito Capital.

Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que éstas sean autorizadas. Este porcentaje aplica para cada proyecto de inversión o rubro presupuestal de gastos generales y de inversión. Cuando se soliciten conjuntamente con el proyecto de presupuesto este porcentaje aplicará para las apropiaciones de la vigencia del presupuesto que se está presentando a consideración.

Cuando se trate de proyectos de inversión deberá obtenerse el concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

La Junta Administradora Local se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo, igualmente se abstendrá si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se exceda el 40% del presupuesto total apropiado para cada una de las vigencias fiscales futuras a comprometer.

La aprobación por parte del CONFIS Distrital para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno Distrital previamente los declare de importancia estratégica.

**PARÁGRAFO 1.** Queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de gobierno del Alcalde Mayor, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se solicite la autorización de asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias para gastos de funcionamiento, además de los requisitos contemplados en el presente artículo, se deberá presentar el plan de acción con su correspondiente cronograma de ejecución.

**ARTÍCULO 41. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES.** La Junta Administradora Local, previa aprobación del CONFIS Distrital, en casos excepcionales, para obras de infraestructura y para actividades que de no ejecutarse pueden causar inevitablemente la parálisis o afectación en la prestación de un servicio que se deba satisfacer y garantizar por mandato constitucional, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras, sin que se requiera apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, para lo cual se debe contar con la declaración de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno Distrital. El monto máximo de las mismas deberá ser consistente con las metas establecidas en los instrumentos que conforman el Sistema Presupuestal.

## CAPÍTULO V. DEL CIERRE PRESUPUESTAL

**ARTÍCULO 42. CIERRE PRESUPUESTAL.** Es el procedimiento que realizan los fondos locales de Desarrollo al finalizar cada vigencia fiscal, con el propósito de determinar el recaudo efectivo de los ingresos, la ejecución real de gastos, las obligaciones por pagar constituidas y el estado de tesorería.

**ARTICULO 43. AJUSTE POR CIERRE PRESUPUESTAL.** Los fondos locales de Desarrollo efectuarán el ajuste al presupuesto de la vigencia en curso de acuerdo con las cifras resultantes del cierre presupuestal y financiero de la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

El Alcalde Local por Decreto incrementará o reducirá el monto de Obligaciones por Pagar presupuestadas hasta equipararlas al monto real constituido al cierre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, siempre y cuando no supere los montos aprobados por la JAL.

Si es necesario aumentar el valor presupuestado de las mismas se efectuará un traslado de la inversión directa, en caso contrario se disminuirá el sobrante por Decreto Local.

Para la expedición del Decreto de Ajuste deberá contar con la viabilidad de la Secretaría Distrital de Planeación y de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto quienes para el efecto consultarán el listado de Obligaciones por Pagar.

**ARTICULO 44. EXCEDENTES FINANCIEROS.** Se define el excedente financiero de cada Subsecretaría de Desarrollo Local como el saldo sin comprometer del presupuesto de gastos después de realizar el ajuste presupuestal por cierre. Los excedentes financieros de los fondos locales de Desarrollo son de propiedad del Distrito. El Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS, en cada vigencia fiscal determinará la cuantía de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del Presupuesto Distrital, con destinación a las mismas Subsecretarías.

**ARTICULO 45. DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES FINANCIEROS CON CRITERIO DE EFICIENCIA.** El excedente financiero de los fondos locales de Desarrollo se distribuirá entre las localidades con criterio de eficiencia, por parte del CONFIS. Al momento del ajuste, si la situación fiscal del Distrito lo permite, se entregarán estos recursos atendiendo al grado de cumplimiento de las metas establecidas en la matriz de Productos, Metas y Resultados y las necesidades apremiantes no financiadas que determine el CONFIS.

El Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal CONFIS al adoptar las determinaciones de este Artículo deberá considerar el concepto del Alcalde Local correspondiente sobre las implicaciones económicas y financieras de la distribución de los excedentes financieros propuestos.

**ARTICULO 46. DISTRIBUCIÓN DE LA DISPONIBILIDAD FINAL.** El Alcalde Local presentará a la JAL para su aprobación la distribución de la Disponibilidad Final al mismo nivel al que aprueba el presupuesto, una vez se haya efectuado el Ajuste por Cierre Presupuestal, previo concepto del CONFIS. Una vez aprobado por la JAL el Alcalde sancionará el Acuerdo y expedirá el Decreto de Liquidación respectivo.

**ARTICULO 47. AFECTACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN AL CIERRE DE LA VIGENCIA.** En los eventos en que se encuentre en trámite un proceso de selección de contratistas con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia,

previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes. La Secretaría Distrital de Hacienda dará las instrucciones y definirá los procedimientos respectivos.

**ARTÍCULO 48. IMPUTACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES.** El pago de providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas, se atenderá con los recursos presupuestales de cada Localidad. Para tal efecto, se podrán hacer los traslados presupuestales requeridos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Así mismo, se podrán pagar los gastos accesorios o administrativos que se generen como consecuencia del fallo de las providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas.

Los gastos que se originen dentro de los procesos correspondientes serán atendidos con cargo a los rubros definidos en el Plan de Cuentas. Cuando las decisiones anteriormente señaladas se originen como consecuencia de la ejecución de proyectos de inversión, la disponibilidad presupuestal se expedirá por el mismo rubro o proyecto que originó la obligación principal. Las demás decisiones judiciales se atenderán por el rubro Sentencias Judiciales de Gastos Generales.

## CAPÍTULO VI. DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

**ARTÍCULO 49. SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS POR PRODUCTOS, METAS Y RESULTADOS.** La Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto realizará el seguimiento a la ejecución presupuestal de Productos, Metas y Resultados en todo el ciclo presupuestal de los fondos locales de Desarrollo.

Para tal fin, los fondos locales de Desarrollo deberán enviar trimestralmente a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto un informe con el avance en el cumplimiento de las metas y resultados esperados para cada producto. Los fondos locales de Desarrollo deberán suministrar la información adicional que para el cumplimiento de este objetivo requiera la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto.

**ARTÍCULO 50. SEGUIMIENTO A LAS METAS DE INVERSIÓN.** La Secretaría Distrital de Planeación realizará el seguimiento de los proyectos de inversión contemplados en los Planes de Desarrollo Local. Para tal fin, los fondos locales de Desarrollo deberán enviar mensualmente a la Secretaría Distrital de Planeación un informe con los resultados del avance en el cumplimiento de las metas de inversión.

**ARTÍCULO 51. SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CON DESTINO A POBLACIONES VULNERABLES.** Los fondos locales de Desarrollo deberán enviar a la JAL de manera trimestral un informe con el seguimiento a la programación y ejecución de los recursos asignados en el presupuesto de la vigencia fiscal respectiva, que contenga

los avances en el cumplimiento de las acciones y estrategias para el logro de las metas establecidas en la atención y restablecimiento de los derechos de las poblaciones vulnerables, en cumplimiento de lo establecido por las normas, destacando especialmente el cumplimiento a la atención de infancia y adolescencia y población en situación de desplazamiento.

**ARTÍCULO 52. INCUMPLIMIENTO DE LA INFORMACIÓN.** Los ordenadores del gasto y los responsables del presupuesto serán responsables de adelantar los trámites y cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo y normas de carácter presupuestal.

## CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 53. CONTROL ADMINISTRATIVO – FINANCIERO.** Corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, diseñar los métodos y procedimientos de información, seguimiento y evaluación que considere necesarios; también podrá impartir las instrucciones de acuerdo a su competencia para el adecuado manejo financiero y presupuestal.

La Secretaría Distrital de Hacienda podrá suspender, limitar o reducir el PAC de la Secretaría Distrital de Hacienda correspondiente a la transferencia de la Administración a favor de los fondos locales de Desarrollo si éstos no suministran los informes y demás datos requeridos para el seguimiento y evaluación presupuestal.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto no dará viabilidad a las operaciones presupuestales de las Localidades que incumplan los objetivos y metas trazados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Programa Anual de Caja.

**ARTÍCULO 54. CONTROL DE GESTIÓN.** La Secretaría Distrital de Planeación evaluará y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión, para lo cual solicitará la información que considere necesaria.

La Secretaría Distrital de Gobierno, efectuará el seguimiento y control a la gestión local.

**ARTÍCULO 55. ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS.** Cuando los fondos locales de Desarrollo necesiten adquirir vehículos, maquinaria amarilla u otros medios de transporte, deberán obtener concepto de viabilidad presupuestal de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto, previo el envío y cumplimiento de los requisitos que para el efecto se establezcan. En el caso de la compra de maquinaria amarilla se requerirá el concepto técnico favorable de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

Para el nivel directivo, se expedirá viabilidad presupuestal, solamente para efectos de la reposición de los vehículos y no se autorizará el incremento del parque automotor en este nivel.

**ARTÍCULO 56. DESTINACIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS LOCALE DE DESARROLLO.** Los ingresos que corresponden a los fondos locales de Desarrollo, obtenidos por el recaudo de la Sobretasa a la Gasolina de conformidad con la participación a que se refiere el artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993, deberán ser invertidos por éstos en los programas de accesos a barrios y/o pavimentos locales en cumplimiento al Acuerdo 23 de 1997, modificado por el Acuerdo 42 de 1999 y en aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 57. PLAN DE CUENTAS.** El Plan de Cuentas presupuestal elaborado por la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto para los fondos locales de Desarrollo, se entenderá incorporado en el Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo.

La estructura del Plan de Desarrollo Distrital, que debe reflejarse en los Planes de Desarrollo Local, es la base del Plan de Cuentas de los fondos locales de Desarrollo, por lo tanto, la clasificación de programas y proyectos de inversión debe ser concordante con los tipos de gasto que se pueden hacer con cargo a cada rubro del Plan de Cuentas.

**ARTÍCULO 58. CONTABILIDAD PRESUPUESTAL.** Los fondos locales de Desarrollo están en la obligación de registrar contablemente todas las transacciones, actos o eventos constitutivos de los procesos de ingreso y gasto público que se deriven de la aprobación y ejecución del Presupuesto.

Los responsables de presupuesto deberán registrar e informar la naturaleza y cuantía de los recursos liquidados y recaudados, el estado de los compromisos, de las obligaciones asumidas, de la ejecución y pago de los gastos, de tal forma que permita al cierre de la vigencia fiscal determinar la situación presupuestal con oportunidad y confiabilidad.

**ARTÍCULO 59. INFORMES AL CONFIS.** La Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría de Gobierno, presentarán al CONFIS un informe correspondiente al primer semestre del año, sobre la ejecución de la inversión local, el cual servirá de base para impartir directrices orientadas a optimizar los recursos de inversión de los fondos locales de Desarrollo, en el marco de las políticas financieras y sociales del Distrito.

**ARTÍCULO 60. DE LA REMISIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DISTRITAL.** Cuando existan vacíos en la regulación del presente Decreto respecto de la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del Presupuesto de los fondos locales de Desarrollo, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Decreto 714 de 1996, sus decretos reglamentarios y demás normas pertinentes.

**ARTÍCULO 61.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga cualquier acuerdo distrital que le sea contrario.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE DURÁN SILVA**  
**Honorable Concejal.**  
**Autor Del Proyecto.**

p.alsco38.-mfq.  
14-06-2018



**PROYECTO DE ACUERDO N° 510 DE 2018****PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS FONDOS LOCALES DE DESARROLLO EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere al artículo 12 numeral 1 del Decreto 1421 de 1993.

**ACUERDA.**

ARTICULO 1. Créanse los fondos locales de desarrollo en Bogota Distrito capital.

ARTÍCULO 2. La creación de los fondos locales de desarrollo en Bogota Distrito capital., debe incentivar a la ciudadanía a participar en la formulación de planes y proyectos y por ende ejercer un control sobre el gasto público por localidades.

Parágrafo 1. Lo anterior en aras de reducir los riesgos financieros, buscar la transparencia en la inversión y contratación local.

ARTICULO 3. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga cualquier acuerdo distrital que le sea contrario.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ.  
PRESIDENTE CONCEJO DE BOGOTÁ.D.C.**

**DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO.  
SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL.**

**ENRIQUE PEÑALOZA LONDOÑO.  
ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.D.C.**

## **PROYECTO DE ACUERDO N° 511 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES, UNA ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROMOCIÓN DE HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **I. OBJETO DEL PROYECTO**

Implementar en las Instituciones Educativas Distritales, una estrategia de acompañamiento que promueva hábitos de vida y alimentación saludable, a través de un nutricionista, con el fin de contribuir a la disminución de la obesidad, sobrepeso, desnutrición, anorexia, bulimia y otros trastornos alimenticios, fomentando estilos de vida saludables, a través de intervenciones dirigidas al desarrollo de actividad física regular y al fomento de alimentación equilibrada, dentro y fuera de los establecimientos educativos de la ciudad.

#### **II. COMPETENCIA DEL CONCEJO**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. el Concejo de Bogotá D.C. es competente para:

(...)

**“Artículo.- 12°. Atribuciones.** *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

**1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.**

#### **III. SUSTENTO JURÍDICO**

##### **a. MARCO CONSTITUCIONAL**

(...)

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...)

##### **b. MARCO LEGAL**

**Ley 1098 de 2006** “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”

(...)

**Artículo 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

(...)

**Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.** Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

(...)

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

**Ley 1355 de 2009** *“Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.*

(...)

**Artículo 3º. Promoción.** El Estado a través de los Ministerios de la Protección Social, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Coldeportes, el ICBF y Departamento Nacional de Planeación, **promoverá políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de Actividad Física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas. Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información.**(Negrilla fuera de texto)

### c. NORMATIVA DISTRITAL

**Acuerdo 186 de 2005** *“Por el cual se establecen lineamientos de la Política Distrital de Seguridad Alimentaria (...)”*

**Decreto 508 de 2007** *“Por el cual se adopta la Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional para Bogotá, Distrito Capital, 2007-2015, Bogotá sin hambre”*

**Acuerdo 614 de 2015** *“Por medio del cual se establecen estrategias para el control de la obesidad y el sobrepeso en Distrito Capital (...)”*

(...)

**Artículo.5 La Secretaría Distrital de Educación promoverá la inclusión en los Proyectos Educativos Institucionales, PEI, estrategias educativas con la participación de madres, padres, acudientes, estudiantes y docentes para la promoción de hábitos saludables. Los colegios desarrollarán las estrategias educativas en el marco de los Proyectos de Alimentación Escolar, Salud al Colegio y Proyecto Ambiental Escolar (PRAES) o con los que hagan sus veces, y otros relacionados con alimentación, nutrición y actividad física. (Negrilla fuera de texto)**

**Resolución 068 de 2004** "Por la cual se crea el Subcomité Operativo de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Programa Bogotá sin Hambre en el Consejo Distrital de Política Social"

#### IV. RAZONES DEL PROYECTO

Siete iniciativas de proyectos de acuerdo fueron presentadas por primera vez ante el Concejo de Bogotá por los cabildantes estudiantiles<sup>74</sup>, las cuales fueron puestas a consideración de diferentes comisiones accidentales, para el correspondiente análisis de viabilidad y pertinencia.

Por lo anterior, fue conformada la Comisión Accidental por los Honorables Concejales: Nelly Patricia Mosquera Murcia, Rolando Alberto González García, Edward Aníbal Arias Rubio, María Clara Name Ramírez y la Concejala Angela Sofía Garzón Caicedo, como coordinadora. Dicha comisión se creó con el objeto de realizar el estudio del proyecto que busca brindar orientación nutricional en las Instituciones Educativas de Bogotá, conforme al artículo 37 del Acuerdo 348 de 2008, el cual fue presentado en la sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2018.

En el ejercicio realizado por los cabildantes, se presentó una propuesta que se relaciona a continuación de manera textual:

**"PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE ORDENA LA IMPLEMENTACIÓN DE ORIENTACIÓN NUTRICIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE BOGOTÁ"**

##### 1. OBJETO DEL PROYECTO:

*El objeto del presente proyecto es fomentar, dentro de las entidades educativas la realización de un control nutricional periódico, que permita prevenir las enfermedades asociadas a trastornos alimenticios y mal nutrición, y además, crear buenas prácticas que puedan ser replicadas en los hogares y promover familias sanas en la ciudad.*

*De igual manera, las instituciones educativas deberán implementar un orientador nutricional capacitado, para trabajar con los estudiantes.*

---

<sup>74</sup> Figura regulada por el Acuerdo 597 de 2015

## 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

*El Proyecto de Alimentación Escolar es un conjunto articulado de estrategias orientadas a contribuir en el derecho a la vida sana, a la educación con calidad y a la alimentación en el marco de las políticas nacionales y distritales, brindando un apoyo alimentario con calidad nutricional variado e inocuo; fomentando la promoción de prácticas adecuadas tanto en alimentación y de actividad física y la construcción colectiva de una cultura de la alimentación saludable que favorezca el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.*

*Según INos hemos podido dar cuenta que cada vez se está haciendo más notoria esta problemática en los jóvenes de la ciudad de Bogotá. Según los estudios realizados en el país estas condiciones las padecen el 56% de los adultos y el 24.4% de los niños. Esto evidencia que si no se lleva un control desde niños puede generar a mayor edad enfermedades como la anorexia, la obesidad, la desnutrición, enfermedades cardíacas, diabetes, cáncer, osteoporosis. Etc...*

*Una mala nutrición puede debilitar el sistema inmunológico, aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental y reducir la productividad. Lo cual afecta la educación y el aprendizaje de los jóvenes y esto lleva a tener una población con problemas de salud.*

*Para plantear una solución ante la problemática, los alumnos deben de utilizar tanto pruebas, como las teorías abordadas de una unidad didáctica sobre alimentación y nutrición. Los resultados muestran que todos los estudiantes son capaces de extraer e interpretar información relevante llegando la mitad a integrarla en sus justificaciones.*

*Los niños en edad escolar necesitan una dieta adecuada para crecer, desarrollarse, estar protegidos ante las enfermedades y tener la energía para estudiar aprender y ser físicamente activos.*

*Los programas de alimentación y nutrición escolar son clave para que los niños disfruten de los derechos humanos a la alimentación, la educación y la salud. Mediante intervenciones complementarias como los almuerzos escolares y la educación alimentaria y nutricional los alumnos pueden mejorar sus dietas, desarrollar prácticas alimentarias más saludables y extenderlas a sus familias y comunidades.*

*En esto se pretende garantizar que todos los estudiantes lleven una nutrición saludable con programas de la institución educativa, donde sean generadas en un espacio en las áreas de ciencias naturales y educación física orientadas por alguien especializado o por un docente del área."*

Según la Secretaría de Educación Distrital, se indica que: El objeto del Proyecto, debe ser enfocado a una sola actividad, y desde la SED no sería viable realizar un "control nutricional" a cada estudiante, ya que esto implicaría una evaluación de su estado nutricional, que sería competencia de la Secretaría de Salud y tendría un alto costo.

La niñez, es una de las etapas más importantes en el desarrollo del ser humano, pues allí, es donde se sientan las bases del futuro social de cada persona, debido a ello, fomentar una alimentación saludable en el periodo escolar es una importante tarea. Generar pedagogías sobre la sana alimentación en los colegios distritales es responsabilidad de la Administración, y es una labor en la que se deben invertir esfuerzos para garantizar el desarrollo sostenible de los estudiantes, prevenir enfermedades y evitar complejidades de salud pública en la infancia de la ciudad.

*De igual forma, el artículo 14 del Plan de Desarrollo Distrital "Bogotá Mejor para Todos" sitúa las herramientas para la gestión de una pedagogía escolar sobre la alimentación sana en los colegios distritales, de esta manera: "De igual forma y reconociendo que también son factores asociados a la calidad la construcción, mantenimiento y dotación de colegios, la alimentación y el transporte escolar, se creará el programa Inclusión Educativa para la Equidad, relacionado en el siguiente artículo."<sup>75</sup>*

En el proyecto de acuerdo objeto de estudio se propone institucionalizar la creación de una campaña escolar que con pedagogía, promueva en los estudiantes de instituciones públicas, una alimentación sana y una orientación nutricional en la que se explique la importancia de tener una dieta equilibrada. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura señala que: "Los niños en edad escolar necesitan una dieta adecuada para crecer, desarrollarse, estar protegidos frente a las enfermedades, y tener la energía para estudiar, aprender y ser físicamente activos.

*Los programas de alimentación y nutrición escolar son clave para que los niños disfruten de los derechos humanos a la alimentación, la educación y la salud. Mediante intervenciones complementarias como los almuerzos escolares y la educación alimentaria y nutricional, los alumnos pueden mejorar sus dietas, desarrollar prácticas alimentarias más saludables, y extenderlas a sus familias y comunidades.*

*Los programas de alimentación y nutrición escolar apoyan también la agricultura local, fortalecen y diversifican los sistemas alimentarios locales, y ayudan a las personas a salir de la pobreza mediante el suministro de alimentos para los almuerzos escolares producidos por pequeños agricultores locales."<sup>76</sup>*

Así mismo, desde la Secretaría de Educación, indican que este objeto debe ser enfocado más al campo de promoción de hábitos de alimentación saludable a través de una estrategia educativa, la cual debe ser dirigida por un profesional especialista en la materia (Nutricionista Dietista). El objetivo es brindar "educación nutricional" entrenando a los docentes de las materias de ciencias naturales y educación física sobre el tema.

Igualmente, se indica que: este proyecto sí tendría un impacto fiscal, porque según la dra. Claudia Virginia Sanabria, nutricionista dietista de la Secretaría de Educación Distrital, "se debe contratar al especialista Nutricionista Dietista, para realizar la capacitación a los docentes".

<sup>75</sup>Ver: [http://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/Acuerdo\\_645\\_2016\\_Plan\\_Development\\_Bogota%20Mejor\\_para\\_Todos.pdf](http://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/Acuerdo_645_2016_Plan_Development_Bogota%20Mejor_para_Todos.pdf)

<sup>76</sup> Ver: <http://www.fao.org/school-food/es/>

Teniendo en cuenta que es primordial garantizar la alimentación escolar, y considerando que el Distrito provee alimentos saludables, con los nutrientes necesarios, es esencial garantizar que los niños lo consuman y no se desperdicien. Para prevenir esta situación, es necesario implementar una campaña de orientación nutricional, en la que se le explique a los estudiantes la importancia de los alimentos suministrados y entiendan la importancia del alimento que se les está brindando. En este sentido, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña en el artículo 24. Numeral 2, indican, "c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud , entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;"<sup>77</sup>

Respecto a las necesidades nutricionales frente a la alimentación de los niños, señala:

**Energía.** Durante el primer año de vida las necesidades de energía son muy elevadas, y luego bajan muy sensiblemente para ir aumentando de forma progresiva hasta la adolescencia.

**Proteínas.** Las necesidades de proteínas son muy altas en los lactantes, disminuyen posteriormente, y se elevan de nuevo en la pubertad. Están presentes en las carnes, pescados, lácteos, legumbres, cereales y frutos secos, entre otros alimentos.

**Hidratos de carbono.** El consumo de hidratos de carbono, tanto complejos (cereales o arroz), como simples (azúcar o miel), también es fundamental durante la infancia.

**Fibra.** Para calcular la necesidad de fibra de los más pequeños, se suele realizar la siguiente operación: sumar a la edad del niño el número 5. Por ejemplo, un niño de ocho años necesitará 13 gramos de fibra al día (8+5). Esta fórmula es aplicable desde los dos años. La fibra, entre otros beneficios, ayuda a regular el colesterol y el nivel glucémico. Contienen fibra las legumbres, los cereales -fundamentalmente los integrales-, los frutos secos y las verduras, frutas y hortalizas.

**Grasas.** Es importante controlar desde la infancia qué cantidad y tipo de grasas se incluyen en la dieta. Sobre todo, los niños y adolescentes deben evitar el exceso de grasas saturadas presentes en los alimentos de origen animal que tengan grasa, como la leche, la mantequilla, los lácteos, las carnes grasas y los embutidos y salsas. En cambio, son aconsejables las grasas de origen vegetal (monoinsaturadas), especialmente el aceite de oliva.

**Vitaminas.** Un consumo adecuado de frutas y verduras –al menos cinco piezas o raciones al día-, asegurarán al menos el aporte necesario de vitaminas C y A. Por otra parte, el consumo de carnes, pescados, huevos y lácteos proveen de vitamina B.

**Minerales.** Por ejemplo, el calcio es esencial para la formación del esqueleto, por lo que los niños deben consumir abundantes lácteos y pescado azul. Durante los periodos de crecimiento rápido, los niños necesitan cantidades más elevadas de hierro, de manera que la dieta infantil debe incluir carne de vacuno, legumbres y cereales. Y por último, en la

<sup>77</sup> [https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py\\_convencion\\_espanol.pdf](https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf)

pubertad aumentan las necesidades de yodo, sobre todo en las chicas. En consecuencia, el consumo moderado de sal yodada en las comidas puede ser aconsejable, aunque nunca debe abusarse." <sup>78</sup>

Adicionalmente, incentivar a los niños en hábitos alimenticios saludables es relevante para que su crecimiento sea garantizado y no presente enfermedades en la adolescencia. Para prevenir la aparición de enfermedades en los niños, asociadas con la inapropiada alimentación, es necesario generar una cultura de alimentación saludable en el Distrito Capital, para que se puedan evitar patologías como:

### 1. Anemia

Padecer anemia significa que hay bajos niveles de glóbulos rojos en el cuerpo. Aunque hay varios factores que inciden en que un niño la desarrolle, el principal, es el bajo consumo de alimentos que contengan hierro.

Entre los síntomas que puede presentar un niño que sufre de anemia están: irritabilidad, lentitud, falta de fuerza muscular, sentir pocos deseos de comer y experimentar dolor de cabeza o mareo. Además, la piel se vuelve pálida en la palma de la mano, seca, escamosa y el cabello se torna seco, opaco y pajizo.

La anemia nutricional puede tratarse con un cambio en la dieta. Sin embargo, el médico valorará la gravedad de la enfermedad y determinará si es necesario tratamiento médico.

### 2. Diabetes

La obesidad es uno de los factores de riesgo de mayor incidencia para padecer diabetes tipo 2. A raíz de la obesidad, el páncreas produce menos insulina para controlar los niveles de azúcar, como consecuencia se produce un mal funcionamiento en el organismo, para lo cual requiere tratamiento.

La sed excesiva, cansancio, idas al baño con mayor frecuencia con alto volumen de orina y los mareos, están entre los síntomas que indican que un niño puede estar afectado por esta enfermedad.

La diabetes es una enfermedad crónica que cuando se instaura acompaña a la persona por el resto de su vida y en caso de que no se tengan los cuidados necesarios, afecta significativamente a la salud y calidad de vida del paciente. La diabetes tipo 2 se presenta cada vez más en niños y adolescentes, esto se asocia con el tipo de alimentación y el estilo de vida.

### 3. Hipertensión arterial

Los niños con sobrepeso son propensos a sufrir de presión arterial alta. Entre los síntomas se encuentran la dificultad para respirar, alteraciones visuales, dolor de cabeza, mareos y fatiga.

<sup>78</sup> Ver: <https://www.cinfasalud.com/areas-de-salud/bebes-y-ninos/alimentacion-infantil/>

Detectar a tiempo que un niño sufre de hipertensión, es clave para evitar que se vuelva un problema grave, y por lo tanto, avance a una enfermedad renal o cardiovascular.

#### 4. Gastritis

La inadecuada alimentación también puede desencadenar esta enfermedad en los niños, además de otras causas. La gastritis se presenta como una inflamación de la mucosa gástrica y el niño afectado puede tener síntomas como dolor abdominal, vómitos, falta de apetito, náuseas, y en casos más severos, puede estar acompañada con sangrados en los vómitos.

Este trastorno digestivo se presenta por el consumo frecuente de comidas condimentadas o picantes, así como de productos procesados, por no tomar los alimentos en horarios regulares, e incluso en saltarse las comidas, tal como el desayuno o la cena.

#### 5. Enfermedades odontológicas

Los niños que tienen una alimentación con alto consumo de bebidas envasadas, alimentos procesados y dulces, son propensos a tener una deficiente salud oral y en especial, a desarrollar caries y manchas en los dientes, esta última a raíz de los colorantes añadidos que contienen estas bebidas.<sup>79</sup>

### V. CONTEXTO

Según la OMS, *“la desnutrición, que incluye la carencia de vitaminas y minerales, contribuye a cerca de un tercio de las muertes infantiles en el mundo, impide el desarrollo saludable y afecta la productividad toda la vida.”*<sup>80</sup> Así mismo, se indica que el incremento del sobrepeso y la obesidad están asociadas al aumento de las enfermedades crónicas.

Esta Organización, informa que, en el mundo, la carencia de vitaminas y minerales sigue siendo prevalente. 33% de mujeres en edad fértil y 42% de niños entre 6 y 59 meses de edad sufre anemia, la deficiencia de vitamina A afecta al 29% de este último rango.

Por otro lado, 41 millones de niños menores de 5 años tienen sobrepeso. El aumento de sobrepeso y obesidad en el mundo es uno de los principales desafíos para la salud pública, dado que están aumentando las enfermedades cardiovasculares, diabetes y otras relacionadas. Al presentarse este tipo de enfermedades en países con pocos recursos, darle un tratamiento es más difícil y por tal razón se presenta saturación en los sistemas de salud.<sup>81</sup>

Otro dato importante que brinda la OMS es que, alrededor de un 35% de enfermedades de los adultos, se inicia en la adolescencia, y enfermedades como la bulimia y la anorexia afectan a 5.6% de esta población. *“Los trastornos mentales, la anorexia, la bulimia, la ansiedad, la obesidad y la mala alimentación son problemas muy asociados a la adolescencia”*<sup>82</sup>

<sup>79</sup> Ver: <http://descubretusalud.com/enfermedades-ninos-jovenes-alimentacion-etapa-escolar/>

<sup>80</sup> OMS <http://www.who.int/features/factfiles/nutrition/es/>

<sup>81</sup> Ibídem

<sup>82</sup> **MAYTE RIUS (6 DE OCTUBRE DE 2015) LA OMS aconseja prestar más atención a la salud de los adolescentes.** Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/salud/20151006/54437058645/oms-aconseja-atencion-salud-adolescentes.html>

Por esta razón, consideramos que esta iniciativa es viable, ya que permitiría que los estudiantes tengan una asesoría que con la realización de actividades de promoción de hábitos de vida y alimentación saludable en las Instituciones Educativas Distritales, y se podrían reducir enfermedades futuras en esta población.

*“Colombia tiene importantes tasas de enfermedades relacionadas con una mala alimentación. Según el Estado de la inseguridad alimentaria en el mundo (SOFI) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), realizada en el 2015, 4,4 millones de colombianos están subalimentados, lo que corresponde al 8,8% de la población.*

*La Encuesta nacional de situación nutricional 2010 (ENSIN) evidenció que el 36,6% de los colombianos consume golosinas a diario, y siete de cada diez personas incorporan comida de la calle a su alimentación diaria. Así mismo, más del 70% de la población no come verduras ni frutas diariamente, cuando lo recomendable es consumir cinco porciones al día.*

*Entre el 2005 y el 2010, la obesidad subió 4% a causa del sedentarismo y los malos hábitos alimenticios. El 51,2% de la población entre 18 y 64 años sufre de sobrepeso u obesidad”<sup>83</sup>.*

*“En Bogotá, según autoridades distritales en 20 años o menos, la mitad de la población podría padecer de sobrepeso u obesidad. Según el Secretario de Salud, dr. Luis Gonzalo Morales, “esto es un verdadero problema de salud pública, **sobre todo por patologías como la diabetes o la hipertensión, asociadas con enfermedades vasculares y cerebrovasculares.** Hay que pensar en la demanda de servicios para atenderlas hacia el futuro”.*

*Los datos recogidos a través de la estrategia de la Secretaría Distrital de Salud (SDS) ‘Cúdate, sé feliz’, en la que fueron valoradas 118.466 personas, no fueron muy alentadores.*

*El 55,2 %, unas 65.363, presentaban exceso de peso. **“Es decir, uno de cada dos ciudadanos entrevistados en el espacio público tiene esta condición”**, dijo Morales.*

*El 54,3% eran adultos de 40 a 59 años y el 37,1 %, mayores de 60 años. Ya con obesidad, un problema mayor, hay unas 19.393 personas. El 10,8 % residen en Ciudad Bolívar; el 9,5 %, en San Cristóbal Sur, y el 9,4 %, en Suba”<sup>84</sup>.*

De acuerdo con el Boletín Epidemiológico Semanal del Instituto Nacional de Salud, el manejo efectivo de la malnutrición, requiere colaboración entre múltiples disciplinas clínicas. En muchos hospitales, la malnutrición continúa siendo atendida de forma separada, como en silos, con el conocimiento y la responsabilidad del profesional nutricionista. Sin embargo, la nueva era de cuidado de la calidad requerirá un proceso deliberadamente más holístico e interdisciplinario para atender este crítico asunto.

<sup>83</sup> Adrián Marcelo Buitrago Gallego (27 de febrero de 2017) Adultos sanos requieren una alimentación saludable. El mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.com/noticia/Adultos-sanos-requieren-una-alimentacion-saludable/47009>

<sup>84</sup> Carol Malaver (23 de junio de 2018) En menos de 20 años, la mitad de los bogotanos podrían ser gordos. El tiempo Recuperado <https://www.eltiempo.com/bogota/bogotanos-podrian-padecer-de-sobrepeso-u-obesidad-en-20-anos-234802>

Todos los miembros del equipo clínico deben estar involucrados, incluido el personal de enfermería que lleva a cabo la evaluación inicial de nutrición y desarrolla estrategias innovadoras para facilitar el cumplimiento del paciente, el profesional de nutrición que completa la evaluación/diagnóstico nutricional y desarrolla intervenciones basadas en la evidencia, los farmacéuticos que evalúan las interacciones entre medicamentos y nutrientes y los médicos, entre ellos los médicos hospitalarios, que vigilan el plan de cuidado general y la documentación para apoyar el reembolso de los servicios. Las organizaciones de la salud están dedicadas al avance de prácticas de nutrición hospitalaria efectivas para ayudar a mejorar los resultados médicos del paciente y apoyar a todos los clínicos al colaborar con los procedimientos nutricionales en todo el hospital<sup>85</sup>.

En las situaciones de emergencia, las personas corren un mayor riesgo de experimentar problemas de desnutrición y deficiencias de micronutrientes. Los sujetos con una nutrición deficitaria antes de la crisis son aún más vulnerables. La malnutrición aguda debilita el sistema inmune, haciéndolo más susceptible a desarrollar enfermedades que pueden ser mortales.

La desnutrición y las deficiencias de micronutrientes pueden ser generalizadas entre los refugiados y los desplazados, ya que a menudo estos no tienen fácil acceso a alimentos y servicios médicos adecuados.

La nutrición insuficiente y las infecciones a repetición durante los 1000 primeros días de vida pueden provocar retraso del crecimiento, que tiene efectos irreversibles a largo plazo en el desarrollo físico y mental del niño. En 2015, en todo el mundo, 156 millones de niños padecían retraso del crecimiento y cerca del 45% de ellos vivían en países frágiles y afectados por un conflicto.

Las situaciones de emergencia también pueden agravar las enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta, como las cardiopatías, la hipertensión, la diabetes y el cáncer. Puede suceder que no haya alimentos saludables disponibles con asiduidad y que una atención médica adecuada resulte inaccesible, lo que conlleva la interrupción o abandono del tratamiento de esas enfermedades. Dado que las enfermedades no transmisibles están extendidas en muchas poblaciones, las situaciones de emergencia pueden provocar un aumento notable de la morbilidad e incluso la mortalidad relacionada con esas enfermedades.<sup>86</sup>

Ante esto, también es importante determinar y aclarar conceptualmente la desnutrición, que es uno de los efectos más adversos que se presenta, pero así mismo, otros conceptos relacionados, como lo es la malnutrición.

**Malnutrición:** De acuerdo con la OMS, Por malnutrición se entienden las carencias, los excesos o los desequilibrios de la ingesta de energía y/o nutrientes de una persona.

El término malnutrición abarca dos grupos amplios de afecciones. Uno es la «desnutrición» —que comprende el retraso del crecimiento (estatura inferior a la que corresponde a la

<sup>85</sup> MinSalud, <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/prevenir-la-malnutricion-o-desnutricion.pdf>

<sup>86</sup> OMS - malnutrición y emergencias. <http://www.who.int/features/qa/malnutrition-emergencias/es/>

edad), la emaciación (peso inferior al que corresponde a la estatura), la insuficiencia ponderal (peso inferior al que corresponde a la edad) y las carencias o insuficiencias de micronutrientes (falta de vitaminas y minerales importantes). El otro es el del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con el régimen alimentario (cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, diabetes y cánceres).<sup>87</sup>

#### Malnutrición relacionada con los micronutrientes

Las ingestas inadecuadas de vitaminas y minerales (los denominados micronutrientes) se pueden reunir en un mismo grupo. El organismo necesita micronutrientes para producir enzimas, hormonas y otras sustancias esenciales para un crecimiento y desarrollo adecuado.

El yodo, la vitamina A y el hierro son los más importantes en lo que se refiere a la salud pública a escala mundial; sus carencias suponen una importante amenaza para la salud y el desarrollo de las poblaciones de todo el mundo, en particular para los niños y las embarazadas de los países de ingresos bajos.<sup>88</sup>

*En el mundo, una de cada nueve personas está desnutrida, esto significa 795 millones de ellas. Por otro lado, una cuarta parte de los niños sufren retraso en el crecimiento y en los países en desarrollo, esta cifra llega a uno de cada tres<sup>89</sup>.*

## VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el análisis del impacto fiscal en cualquier proyecto de acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo, así mismo, deberá estar incluido expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámites respectivas.

Sin embargo, es relevante mencionar, que, para el caso concreto, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.*

*“(…) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el*

<sup>87</sup> OMS. <https://www.who.int/features/qa/malnutrition/es/>

<sup>88</sup> OMS - <http://www.who.int/features/qa/malnutrition-emergencies/es/>

<sup>89</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-2-zero-hunger.html>

*Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.*

Sin otro particular.

Cordialmente,

**ANGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO**

Concejala de Bogotá D.C.  
Partido Centro Democrático

**NELLY PATRICIA MOSQUERA**

Concejala de Bogotá D.C.  
Partido de la U

**ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ**

Concejala de Bogotá D.C.  
Partido Cambio Radical

**EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO**

Concejala de Bogotá D.C.  
Partido Alianza Verde

**MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ**

Concejala de Bogotá D.C.  
Partido Alianza Verde



## **PROYECTO DE ACUERDO N° 511 DE 2018**

### **PRIMER DEBATE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES, UNA ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROMOCIÓN DE HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto-Ley 1421 de 1993 en su artículo 12, numerales 1, 13 Y 25

ACUERDA:

**Artículo 1.** La Administración Distrital implementará en las instituciones educativas distritales, una estrategia de acompañamiento y promoción de hábitos saludables de alimentación en los estudiantes de educación básica primaria y secundaria.

**Artículo 2.** La estrategia tiene como objetivo promover acciones que favorezcan el consumo sano de alimentos, concientizando a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del sistema educativo oficial, la importancia de mantener un estilo de vida saludable, para conservar los niveles de atención, e impactar de manera positiva los procesos de aprendizaje intelectual y físico.

**Artículo 3.** La Secretaría de Educación Distrital, en conjunto con los orientadores y docentes del área de ciencias naturales y educación física, implementarán en los colegios, una guía que permita a los estudiantes conocer los valores nutricionales de los alimentos y el gasto físico de energía acorde a su edad y ciclo vital.

**Artículo 4.** La Secretaría de Educación Distrital, incluirá en los programas de formación permanente de docentes, la implementación de procesos de formación para que los directivos docentes y docentes puedan promocionar en las instituciones educativas, los hábitos saludables de consumo.

**Artículo 5.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.